



# Memoria 2023



Documento de circulación restringida

Depósito legal: DL ZA 50-2013





## PRESENTACIÓN

<b>I. LA INSTITUCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO .....	11
I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN .....	12
I.3. FUNCIONAMIENTO .....	13
I.3.1. El Consejo Consultivo.....	13
I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales .....	13
I.4. SERVICIOS Y PERSONAL.....	14
I.4.1. Letrados.....	14
I.4.2. Servicio de Expedientes .....	14
I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca.....	15
I.4.4. Soporte informático.....	15
I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal .....	15
I.4.6. Gestión de personal.....	16
I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES .....	17
I.6. JORNADAS ORGANIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO.....	25
I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB .....	28
I.8. PRESUPUESTO .....	28
<b>II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO .....</b>	<b>29</b>
II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES .....	31
II.1.1. Solicitudes.....	31
II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes .....	31
II.1.3. Dictámenes emitidos .....	31
II.1.4. Ampliación o reducción de plazo .....	31
II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos .....	32
II.1.5.1. Dictámenes aprobados por asunto.....	32
II.1.5.2. Asuntos dictaminados según la Administración consultante .....	33
II.1.5.3. Distribución de asuntos por provincias .....	34
II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante .....	36
II.1.5.5. La importancia de la responsabilidad patrimonial .....	37
II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados .....	39
II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2023).....	39
II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO (2023).....	41
II.2.1. Anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias .....	41
II.2.1.1. Nueva regulación autonómica del plazo para dictar y notificar los procedimientos de resolución de contratos tramitados por las entidades locales.....	41
II.2.1.2. Relación de las normas programáticas transversales con otras normas generales o sectoriales.....	42
II.2.1.3. Naturaleza del reglamento regulador de una Denominación de Origen y de su Consejo Regulador .....	43
II.2.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración.....	45
II.2.2.1. Cuestiones generales .....	45
II.2.2.2. Ámbitos sectoriales concretos .....	47
II.2.3. Resolución de contratos de suministros y de obras. Análisis del principio de riesgo y ventura, de la fuerza mayor y del riesgo imprevisible.....	57



II.2.4. Recurso extraordinario de revisión.....	59
II.2.4.1. Error de hecho que resulta de documentos del expediente, porque están contenidos en archivos y registros de la Administración.....	60
II.2.4.2. No concurre la causa del 125.1.a) de la Ley 39/2015, pues no se ha causado indefensión a la recurrente. Doctrina casacional sobre la eficacia de las notificaciones recibidas en papel por una persona jurídica, obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración.....	62
II.3 MOCIONES Y RECOMENDACIONES.....	64
II.3.1. Necesidad de desarrollo reglamentario del procedimiento de elaboración de las normas.....	64
II.3.2. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo.....	66
II.3.3. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos.....	67
II.3.4. Resolución de los asuntos en un plazo razonable.....	67
II.3.5. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad.....	68
II.3.6. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo.....	68
<b>III. MEMORIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES</b> .....	<b>69</b>
III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL.....	71
III.1.1. Sistemática.....	71
III.1.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas.....	72
III.1.2.1. Volumen de actividad. Recursos presentados en 2023. Tasas de resolución y pendencia.....	72
III.1.2.2. Recursos resueltos en 2023 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia.....	73
III.1.2.3. Recursos estimados en 2023 y tasa de éxito.....	78
III.1.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL.....	80
III.1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad.....	81
III.1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial.....	82
III.1.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL.....	82
III.1.5. Importe económico de los recursos.....	87
III.2. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES.....	88
III.2.1. Desistimiento del órgano de contratación. Vulneración de las normas esenciales del procedimiento.....	88
III.2.2. Las ordenes de continuación del servicio. Prórrogas.....	91
III.2.3. Ajuste de la oferta al espíritu de los pliegos y a la documentación que rige la licitación. Variantes.....	93
III.2.4. Ámbito del conflicto de intereses.....	101
III.2.5. Plazo de ejecución que comienza antes de la formalización del contrato.....	108
III.2.6. Desistimiento del órgano de contratación: omisión relevante en los datos suministrados sobre el personal a subrogar.....	112
III.2.7. El alcalde como miembro de la mesa de contratación. Omisiones de la publicidad preceptiva. Capacidad para concurrir a la licitación. Inscripción previa en la ROLECE.....	116
<b>IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES.....</b>	<b>123</b>
IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	125
IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES.....	143



## PRESENTACIÓN

Transcurridos ya veinte años desde la instauración del Consejo Consultivo de Castilla y León (2002) y diez del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (2012), adscrito al mismo, puede decirse que esta ‘institución propia’ de la Comunidad está afianzada. A lo largo de ellos, la Comunidad ha apostado abiertamente por su consolidación. El resultado es una única institución en la que conviven dos órganos con una particularidad: el Consejo, que ejerce la función jurídico-consultiva con carácter superior y no vinculante; y el Tribunal Administrativo, la de resolver el recurso especial en materia de contratación pública, con carácter vinculante y similitudes evidentes con los fallos judiciales.

Ambos comparten una única infraestructura, medios personales y presupuesto. Los miembros electivos del Consejo tienen la condición también de vocales del Tribunal. Lo que refleja una institución compleja en la que coexisten dos órganos que ejercen funciones diferentes aunque compatibles, parcialmente coincidentes en su composición. La decisión de adscribirlo al Consejo es una clara expresión del autonomismo útil y austero de nuestra Comunidad. (Leyes de Castilla y León: 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León; y 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, mediante la que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales y se adscribe al Consejo Consultivo (Título III; arts. 58-64).

La reforma estatutaria de 1999 dio origen al Consejo Consultivo de Castilla y León. Conllevaba el sentido de “profundizar en la capacidad de autogobierno”, y le definió, en su art. 24, como el “superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad”. A su desarrollo, mediante la *Ley 1/2002*, ya citada, contribuyó el legislador autonómico, ampliando su dedicación a “la Comunidad Autónoma” como superior órgano consultivo. Los portavoces de los grupos parlamentarios de la cámara resaltaban en ese momento que el nuevo órgano era “imprescindible”, “absolutamente necesario” o que quedaba enmarcado en una “ley absolutamente imprescindible” (*Diario de Sesiones del Pleno de las Cortes, 2002, nº 63, de 7 de marzo, pp. 3294- 3308*). La Ley fue objeto de un amplio acuerdo, como muestra el resultado de la votación: 75 votos emitidos, 70 votos a favor; en contra hubo 4; y abstenciones, ninguna. (sic).

Palabras que hacían aflorar el amplísimo grado de consenso con que el Consejo Consultivo de Castilla y León nació, como ‘institución propia’ del seno de las Cortes. La decisión contó con el impulso y el acuerdo de los grupos mayoritarios, lo que aporta al órgano un alto nivel de legitimidad democrática. Como también la añade el dato normativo de que para la elección de los



consejeros se requiere la mayoría de 3/5 de dichas Cortes, a los que se unen, como consejeros natos, los expresidentes de la Comunidad. Todo ello refuerza la legitimidad e independencia del órgano y de sus miembros.

La constitución efectiva del Consejo tuvo lugar con los nombramientos de los primeros consejeros por el presidente de la Junta, en torno a febrero de 2003. Consta en el acta del Pleno del Consejo de 5 de mayo de 2003 la necesidad de llevar a efecto el mandato de redactar un Reglamento orgánico en el plazo de los seis meses previsto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley reguladora del Consejo, e igualmente fijar las necesidades básicas de personal y estructura administrativa. La Memoria correspondiente a ese año apuntaba que tales previsiones se habían hecho con arreglo “a un criterio de flexibilidad y tomando en cuenta los equipos de personal existentes en otros órganos consultivos autonómicos”, así como “con un obligado carácter coyuntural”. El acuerdo de inicio del funcionamiento del Consejo tiene fecha de 14 de noviembre de 2003, en Valladolid. La institución se trasladó a Zamora en torno a mediados de julio de 2006, ciudad en que fue fijada su sede definitiva por el Reglamento de organización y funcionamiento. Por lo que respecta al Tribunal Administrativo, mediante Acuerdo de 27 de marzo de 2012 se dio publicidad a su constitución, y la primera resolución se dictó el 13 de abril.

El Consejo Consultivo sustituye al Consejo de Estado en Castilla y León, emitiendo dictámenes, preceptivos o facultativos, con proximidad a los ciudadanos y a las administraciones de la Comunidad. Como órgano consultivo, tal función se inicia en los supuestos previstos por la ley y se inserta antes de la toma de decisiones por las administraciones públicas, como último trámite del procedimiento. De manera que la opinión del Consejo, fundada en Derecho, advierte, garantiza y ayuda a que la decisión sea jurídicamente lo más acertada posible. Es una función discreta, garantía a la vez que manifestación del Estado de Derecho en el ámbito autonómico.

El Consejo forma junto a los otros consejos consultivos autonómicos y al Consejo de Estado un “sistema”. En cierto modo heterogéneo en cuanto a la composición de estos órganos, pero bastante homogéneo en lo que se refiere a los cometidos que el ordenamiento les asigna.

En el ejercicio de sus atribuciones se expresa un Derecho Constitucional que va desde el dictamen sobre el procedimiento prenormativo de elaboración de normas generales (leyes y reglamentos) por los gobiernos regionales, en el que se controla el contenido de la Memoria, los informes preceptivos y la evaluación de impactos, hasta la defensa de los derechos del día a día de los ciudadanos (principalmente derechos sociales). Los dictámenes sobre las reclamaciones de

responsabilidad patrimonial calan como un sirimiri al conjunto del ordenamiento, y expresan una suerte de justicia cercana a la ciudadanía, sin que esta tenga necesidad de acudir al procedimiento judicial.

En algunos consejos consultivos, el ejercicio de la función traspasa el umbral parlamentario de los *interna corporis*, incluso con la emisión de dictamen sobre proposiciones de ley, previo a la toma en consideración, con las implicaciones que ello tiene.

Aprovecho, pues, esta efeméride para valorar la positiva labor que la función jurídico-consultiva ofrece. Creo que, en su función de ser expresión del Estado de Derecho, los consejos consultivos pueden asumir competencias que harían mucho bien a este gran principio que califica al Estado democrático. Por ejemplo, ampliando su función de control prenormativo a algunas normas generales hoy utilizadas con profusión y huérfanas prácticamente de control jurídico previo, como son los decretos-leyes de los gobiernos.

El Tribunal Administrativo, por su parte, es el órgano encargado de resolver los recursos antes mencionados, a modo de primera instancia jurisdiccional. Su integración en el Consejo se comprende porque ambos órganos ejercen esencialmente una misma función: la de garantía y control de la legalidad, como fundamento y como objetivo. El Tribunal Administrativo se pone en marcha mediante recurso; el procedimiento es similar al contencioso y termina en una resolución jurídica que pone fin a la controversia, con carácter ejecutivo y vinculante. Por el paralelismo que guardan las dos funciones, la Ley declara que “ambas actuaciones son expresamente compatibles entre sí”.

\* \* \*

Como es habitual, la Memoria contiene un resumen anual de la actividad del Consejo Consultivo. La presente se corresponde con la síntesis del trabajo desplegado durante el año 2023 (tanto en el Consejo como en el Tribunal Administrativo), y será presentada, como también es obligado, ante las Cortes para conocimiento de los procuradores, administraciones y ciudadanos de nuestra Comunidad.

La estructura de la misma responde a la ya conocida distribución en cuatro capítulos, dedicados respectivamente a la infraestructura y actividades de la institución (capítulo I), el resumen de la doctrina emanada de los dos órganos que la componen (capítulos II y III) y el índice de los expedientes dictaminados y de los recursos resueltos (capítulo IV).

Mi reconocimiento, en nombre del Pleno del Consejo, a todos los empleados, que con su trabajo y dedicación diaria, hacen posible el reflejo del



mismo en esta Memoria y del que nos sentimos orgullosos; en especial hago especial hincapié en la concienzuda labor de los letrados que en buena parte aflora en la altura técnico-jurídica de los dictámenes y de las resoluciones. Y he de añadir mi gratitud a la dedicación y el compromiso efectivo de los consejeros electivos, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, y del consejero nato, D. Juan Vicente Herrera. Sus aportaciones a la doctrina de la institución enriquecen el significado de las deliberaciones que se encierran tras cada expediente resuelto.

\* \* \*

Durante 2023, el número de asuntos dictaminados (539) ha descendido con respecto al año anterior, aunque se mantiene en el promedio de los últimos años. La actividad del TARCCYL se ha mantenido en cifras parecidas: 180 recursos resueltos.

De los datos contenidos en la Memoria puede deducirse que las administraciones siguen confiando en el Consultivo, como garante jurídico de los procedimientos y de la legalidad de la actuación administrativa. Los ciudadanos, por su parte, reconocen la cercanía y rapidez de la emisión de los dictámenes de cara a la protección de sus derechos cotidianos, principalmente en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Estos ocupan un porcentaje alto de dedicación (67,16 %); y dentro de ellos, menciono los relativos al ámbito sanitario (14,60 %), por su especial incidencia en la vida ciudadana.

Los dictámenes emitidos sobre expedientes que proceden de las administraciones locales abarcan un amplio espacio de la actividad del Consejo. En el año 2023 se revierte de nuevo la tendencia del anterior ejercicio: las consultas procedentes de las entidades locales (53,99 %) superaron a las que promovió la administración regional (45,08 %).

Los datos del Tribunal Administrativo siguen confirmando, en 2023, la voluntad de ofrecer una justicia rápida y gratuita a la litigiosidad en materia de contratación pública. Lo que refleja que este sistema de garantía prejudicial genera sólida confianza entre los candidatos a la contratación, los licitadores y los operadores jurídicos. La consolidación del TARCCYL, como órgano especializado e independiente de los poderes adjudicadores, también se confirma con las cifras objeto de los recursos: 1580 millones de euros en litigio.

\* \* \*

Discreción, transparencia y *auctoritas* son señas de identidad de esta Institución. La relevancia del Consejo Consultivo como institución propia de Castilla y León es indudable. La función que desarrolla se ha hecho indispensable para la Comunidad. El objetivo de velar por la Constitución, el Estatuto y el



ordenamiento jurídico es su única guía; que se expresa en la reflexión, y en la prudencia con que reviste sus dictámenes y resoluciones. La discreción y la medida son señas de identidad de la función jurídico-consultiva desde hace siglos, y también sustancian la actividad del Consejo de Castilla y León. También, el compromiso de exteriorizar y dar a conocer nuestra actividad y la doctrina, que sigue vigente con la finalidad de acercar Consejo y Tribunal a los especialistas en Derecho público, a las Administraciones consultantes, a los operadores jurídicos y a la sociedad en general.

Junto a ello, durante este 2023, el Consejo ha continuado su actividad institucional e insiste en la transferencia del conocimiento como una de sus señas de identidad. Ha promovido y participado en varias reuniones científicas y técnicas, relacionadas con su competencia, principalmente centradas en materias de Derecho público. Resalto la importante Jornada de Salamanca, celebrada en el Paraninfo de las Universidades, conmemorativa del 45º aniversario de la Constitución coincidentes con el cuadragésimo aniversario del Estatuto de Autonomía, en la que participaron varios expresidentes de la Comunidad y destacados catedráticos, académicos y exmagistrados del Tribunal Constitucional. También, la organizada, junto al Consejo de Cuentas, sobre “Cinco años de la Ley de Contratos del Sector Público”, celebrada en las Cortes de Castilla y León en el mes de septiembre. Es de reseñar igualmente la participación del Consejo en el XVII Congreso Iberoamericano de Regulación, en el mes de noviembre, y en el Congreso sobre “Rural Renaissance IV: normas, territorio y conflicto”.

El Consejo Consultivo ha continuado cumpliendo rigurosamente sus obligaciones en materia de transparencia. La utilidad de nuestro portal web, con la información sistematizada de la doctrina, sigue manteniéndose este año: las más de 2,5 millones de visitas recibidas así lo atestiguan. Asimismo, se ha puesto en marcha el canal de denuncias, en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

La *auctoritas*, entendida como el poder de convicción del Consejo en el ejercicio de sus funciones, se basa, en algunos aspectos que todos los años me parece importante reseñar y que implican, en cierto modo, una autoevaluación de desempeño. El esfuerzo por mantener los índices de calidad de los dictámenes y de las resoluciones, en sintonía con el objetivo de resolver los expedientes dentro de los plazos legalmente establecidos, atrae prestigio y autoridad al Consejo. La rapidez con que se emiten los dictámenes y las resoluciones es característica de esta institución: los dictámenes emitidos lo fueron en un promedio de 18 días hábiles y en consecuencia dentro del plazo que la ley determina. En el Tribunal Administrativo se han reducido sensiblemente los



tiempos de resolución respecto al ejercicio precedente (20 días hábiles desde la recepción completa del expediente) y, en todo caso, antes de que se produzcan los efectos del silencio administrativo (2 meses desde la admisión a trámite).

Asimismo, el valor de influencia de nuestros dictámenes sigue en cotas altísimas: las instituciones consultantes confirman el parecer del Consejo en un porcentaje del 96%. En consecuencia, se puede afirmar que las decisiones administrativas se han tomado, en 2023, de acuerdo con los dictámenes del Consultivo. Lo que se traduce en un respaldo al carácter preventivo de su intervención, que es percibido y considerado como garantía esencial de legalidad de la actuación administrativa.

A ello se añade el escaso número de recursos contenciosos interpuestos frente a las resoluciones del Tribunal Administrativo. En 2023 en dieciocho ocasiones se nos ha requerido el expediente, con la intención de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. La cifra es reducida. Y en cualquier caso, hemos tenido conocimiento de cuatro sentencias de la jurisdicción contenciosa recaídas sobre recursos de años anteriores resueltos por el TARCCYL; en tres de ellas se confirma la posición mantenida por este y solo en una se estima el contencioso-administrativo planteado.

En fin, son los datos contenidos en la Memoria. A través de ellos, se confirma el ánimo y el compromiso del Consejo Consultivo de Castilla y León por seguir contribuyendo a la garantía general del Estado de Derecho en la Comunidad, a través de sus atribuciones.

Tras estos años de ejercicio, las administraciones ven en el Consultivo una importante garantía para la legalidad de los procedimientos de toma de decisiones públicas en que interviene. Y los ciudadanos notan la protección de sus derechos, principalmente mediante los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Del Tribunal destaca la facilidad para recurrir ante él, la progresiva especialización y la voluntad de ofrecer una justicia rápida, como elementos caracterizadores de su adscripción al Consejo. Creo que el Consejo Consultivo está en un continuo contacto con la realidad de Castilla y León, con las legítimas pretensiones que se alegan, con la actuación de las administraciones públicas, y lo que es más importante, con los derechos e intereses legítimos de los castellanos y leoneses.

Zamora, 15 de marzo de 2024.

Agustín S. de Vega.

*Presidente.*

# I. LA INSTITUCIÓN





El Consejo Consultivo de Castilla y León es una de las “instituciones propias” de la Comunidad (art. 19.2 del Estatuto de Autonomía). Es el “superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad”, según la calificación del art. 33 del Estatuto. Su regulación se contiene en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, modificada por las Leyes 12/2005, 5/2011 y 4/2013, y en la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Por su parte, en 2012 (mediante la Ley 1/2012, de 28 de febrero) se adscribió al Consejo Consultivo el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, como órgano competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación. Instituido en cumplimiento de un mandato de la Unión Europea, ejerce su función de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De este modo, el Consejo Consultivo, además de la función consultiva que le es propia, desempeña las competencias del Tribunal, desarrollándolas con la misma infraestructura, medios personales y materiales.

Tiene su sede en la Plaza de la Catedral de Zamora, en el “edificio de cristal”, junto al Castillo, en la zona histórica de la ciudad.

## **I.1. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Son miembros del Consejo Consultivo el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Actúa como secretario, con voz, pero sin voto, el letrado jefe. A 31 de diciembre de 2023, el Consejo está compuesto por:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Consejeros electivos:** D. Francisco Ramos Antón.  
Dña. María del Valle Ares González.
- **Consejero nato:** D. Juan Vicente Herrera Campo.
- **Secretario:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.

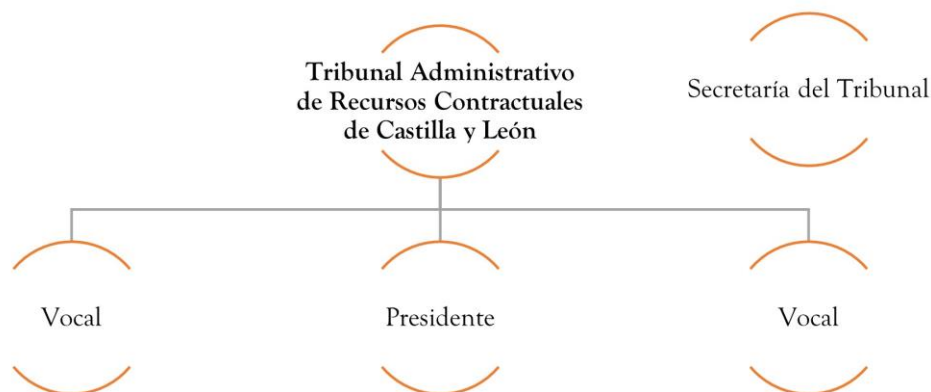


## I.2. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

El presidente y los consejeros electivos del Consejo son, respectivamente, presidente y vocales del Tribunal. Actúa como secretario del Tribunal, con voz, pero sin voto, un letrado del Consejo designado por el Presidente.

A fecha 31 de diciembre de 2023, la composición es la siguiente:

- **Presidente:** D. Agustín S. de Vega.
- **Vocales:** D. Francisco Ramos Antón.  
Dña. María del Valle Ares González.
- **Secretario:** D. Luis Francisco Gracia Romero.



### I.3. FUNCIONAMIENTO

#### I.3.1. El Consejo Consultivo

El Consejo actúa en Pleno y en dos Secciones. Sus competencias están previstas en el Título II de su ley reguladora.

El Pleno está integrado por el presidente, los consejeros electivos y los consejeros natos. Corresponde al Pleno emitir **dictamen preceptivo** sobre: Anteproyectos de reforma del Estatuto de Autonomía elaborados por la Junta de Castilla y León y proposiciones de reforma estatutaria que afecten a la protección y desarrollo de los derechos y deberes de los castellanos y leoneses con carácter previo a su toma de consideración; proyectos de legislación delegada; anteproyectos de ley; y recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, con carácter previo a su interposición por la Junta de Castilla y León, sin que sea preciso esperar a la emisión del informe para acudir ante el Tribunal Constitucional.

El Pleno puede emitir **dictámenes sobre las consultas facultativas** que sean sometidas a su consideración, por el presidente de la Junta, el presidente de las Cortes, los plenos de las corporaciones locales y por los rectores de las universidades (art. 5 LCCCYL). También, las Cortes pueden formular consultas facultativas sobre proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía e, incluso, sobre asuntos en tramitación, por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Asimismo, está facultado para elaborar **informes a iniciativa propia**, constituir comisiones o ponencias sobre asuntos generales o materias específicas y formular **mociones y recomendaciones** que coadyuven a un mejor funcionamiento de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales de su territorio. Le corresponde, además, aprobar la **memoria anual** para su presentación ante las Cortes.

A las Secciones les corresponde emitir dictamen en todos los asuntos preceptivos que no hayan sido atribuidos a la competencia del Pleno, principalmente en materia de responsabilidad patrimonial que ocupa una parte importante del quehacer diario del Consejo; así como en los supuestos de consultas facultativas, salvo que, cuando la importancia del asunto lo requiera y así lo solicite el órgano consultante, el Presidente determine que el dictamen se emita por el Pleno.

La distribución de asuntos entre las Secciones se ha establecido en función de las materias sobre las que versen los expedientes.

#### I.3.2. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales

El Tribunal actúa como un órgano colegiado para el conocimiento de los asuntos que tiene encomendados, sin que existan secciones dentro del mismo. Le corresponde resolver los recursos especiales en materia de contratación.

## I.4. SERVICIOS Y PERSONAL

### I.4.1. Letrados

La función de estudio, preparación y redacción de las ponencias del Consejo y de las resoluciones del Tribunal corresponde a los letrados.

A fecha 31 de diciembre de 2023, la plantilla de letrados era la siguiente:

**Letrado jefe y secretario del Consejo:** D. Francisco Javier Píriz Urueña.

**Letrado y secretario del Tribunal:** D. Luis Francisco Gracia Romero.

**Letrados:** D. Mario Caballero García, Dña. María Eugenia Holgado Muñoz, Dña. Beatriz Allende Sanz, D. Juan Ignacio Sendino González y Dña. María Concepción González García.

El letrado jefe tiene como funciones, además de las propias de la secretaria del Pleno y de las Secciones del Consejo, la coordinación del trabajo de los letrados, la recopilación de la doctrina del Consejo y la asistencia técnica y jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, le encomienden el presidente y los consejeros. Junto a estas funciones propias, durante el año 2023, ante la carga de trabajo, ha acumulado, también, funciones de estudio, preparación y redacción de ponencias del Consejo y de propuestas de resolución del Tribunal. Asimismo, desempeña las funciones de Delegado de Protección de Datos de la Institución.

Los letrados desempeñan fundamentalmente funciones de estudio, preparación y redacción de las ponencias en los asuntos que se les asignan bajo la dirección del consejero ponente, así como de las propuestas de resolución del Tribunal. Igualmente, prestan la asistencia jurídica que, en relación con la función consultiva del Consejo, les encomienden el presidente y los consejeros.

El letrado que actúa como secretario del Tribunal añade a las funciones propias de secretaria y de letrado, la de coordinar y recopilar la doctrina del Tribunal.

### I.4.2. Servicio de Expedientes

La función principal del Servicio de Expedientes es el estudio previo del expediente, su preparación, análisis preliminar y la admisión, en su caso, para su posterior reparto entre consejeros/vocales ponentes y letrados. Tras la admisión de un expediente, este servicio se encarga de hacer su seguimiento y prestar apoyo a los letrados, así como facilitar la documentación que precisen hasta la redacción de las ponencias y resoluciones.

Asimismo, realiza la tramitación de los recursos que tienen que resolverse por el Tribunal y es el cauce de comunicación del Consejo con las administraciones consultantes, y del Tribunal con los recurrentes y con los órganos de contratación.



#### **I.4.3. Gestión documental, archivo y biblioteca**

El Consejo dispone desde el mes de marzo de 2018 de un sistema de gestión documental y archivo, sede y firma electrónicas, integrado con las aplicaciones y servicios de la Administración General del Estado, compartido con 2445 Administraciones del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (Administración autonómica y entes públicos de la Comunidad, ayuntamientos, diputaciones y otras entidades locales) y certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, categoría alta (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración electrónica).

El archivo del Consejo, que conserva sus fondos documentales en soporte electrónico y en papel los generados con anterioridad a la implantación del sistema de gestión documental y archivo, forma parte del sistema archivístico de la Comunidad Autónoma y, de acuerdo con la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, los calendarios de conservación de sus series documentales se publican en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La biblioteca del Consejo Consultivo actualmente está formada en su mayor parte por fondos bibliográficos que tienen formato electrónico y son libros y artículos de revistas de las principales editoriales especializadas en Derecho (Wolters Kluwer, Thomson Reuters, Tirant Lo Blanch y El Derecho), que se completan con bases de datos de jurisprudencia, doctrina y legislación.

#### **I.4.4. Soporte informático**

Se integra en el organigrama de la institución la unidad de informática, cuya función es la administración y gestión de la infraestructura informática de los servidores, los distintos medios de almacenamiento compartido, las redes de comunicación y los elementos de seguridad. Se ocupa, además, de la administración y gestión del entorno del usuario final que incluye equipos informáticos, aplicaciones, apoyo en las tareas tecnológicas, así como prevención y resolución de los incidentes en el ámbito de la seguridad informática.

Igualmente, debido a la extensión del teletrabajo para los empleados de la institución, se han adaptado los sistemas y medidas de seguridad informática necesarios.

#### **I.4.5. Otro personal al servicio del Consejo y el Tribunal**

La institución cuenta también con auxiliares y administrativos, conductores y ordenanza; personal necesario para su correcto funcionamiento administrativo y de servicio.



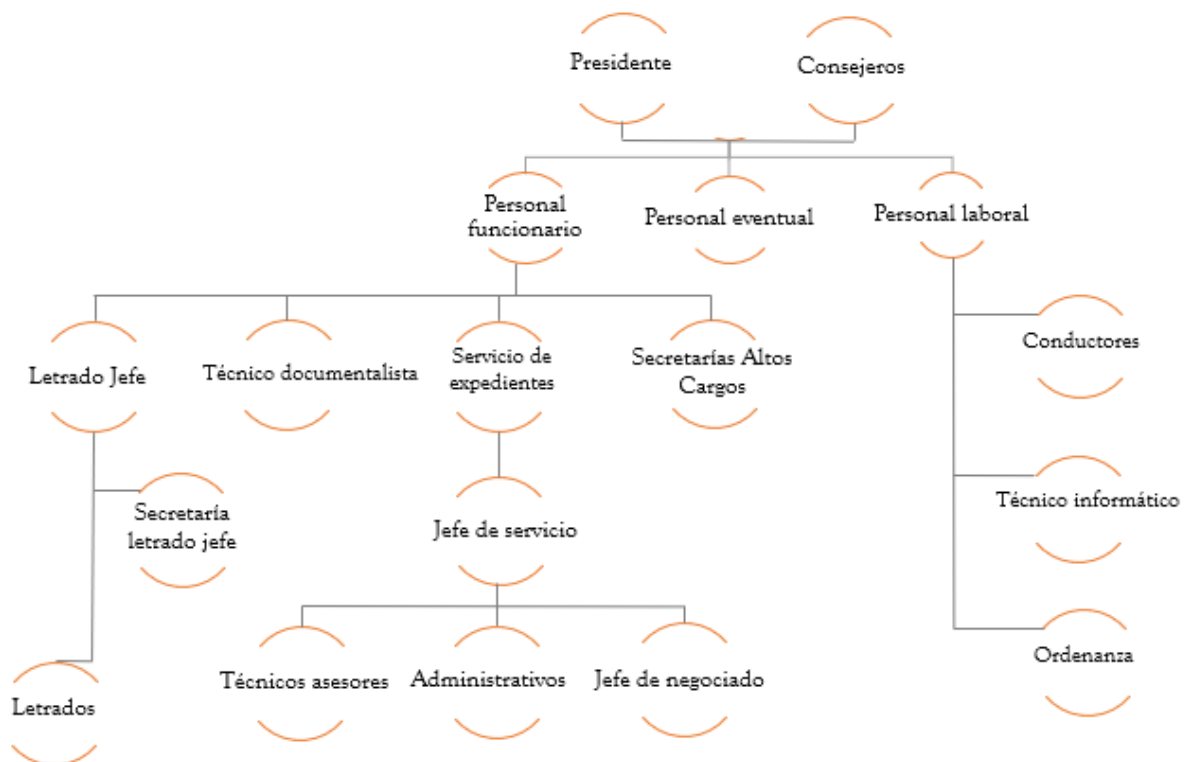
#### I.4.6. Gestión de personal

La dotación de personal se concreta en 19 funcionarios, 5 empleados de carácter laboral y 4 eventuales. A 31 de diciembre de 2023, de las 28 plazas existentes se encontraban cubiertas de modo efectivo 23 de ellas y 5 vacantes (2 plazas de letrado, una de documentalista, una de técnico en el servicio de expedientes y una de jefe de negociado en el servicio de expedientes).

La situación ha sido, un año más, difícil respecto a la cobertura de las plazas de letrados de la Institución, habiéndose convocado dos concursos específicos para cubrir las plazas de modo definitivo y poder completar la plantilla de letrados. Por otro lado, está en curso el proceso de estabilización de personal interino que afecta al técnico de soporte informático.

Además, se ha implementado un canal interno de información como cauce e instrumento de comunicación preferente para informar sobre las acciones u omisiones contempladas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, y se ha puesto en marcha el desarrollo del proceso de elaboración de un plan de igualdad de acuerdo a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

*Cuadro organizativo del Consejo Consultivo.*





## I.5. RELACIONES INSTITUCIONALES

A continuación, se reseñan algunas de las actividades institucionales más destacadas llevadas a cabo por el Consejo Consultivo de Castilla y León y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, a lo largo del año 2023:

- El presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. Agustín S. de Vega, participó en la reunión entre el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos españoles. (16 enero de 2023).



- 
- El presidente y la consejera Dña. Valle Ares asistieron a la reunión de Tribunales de Recursos Contractuales. (Sevilla, 19 enero de 2023).

- 
- Conferencia del Magistrado del Tribunal Supremo, D. Manuel Marchena, sobre "Inteligencia artificial y derecho, ¿tiene un futuro en las profesiones jurídicas?", organizada por el CACyL y el Colegio de Abogados de Zamora. (Zamora, 1 febrero de 2023).





- El presidente del Consejo Consultivo y el consejero D. Francisco Ramos asistieron al acto conmemorativo del 40 aniversario del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (Valladolid, 24 febrero de 2023).
- 
- El consejero nato y ex presidente de la Junta de Castilla y León, D. Juan Vicente Herrera, intervino en el seminario "La experiencia de gobernar en el Estado de las Autonomías: la evolución del modelo autonómico y la monarquía parlamentaria". (Burgos, 28 febrero de 2023).
- 
- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, y la consejera Dña. Valle Ares, asistieron a la presentación del libro de la doctrina de los Consejos Consultivos de España. Posteriormente, el presidente participó en la reunión de presidentes de los Consejos Consultivos. (Granada, 15 marzo de 2023).



- Reunión en el Consejo Consultivo de los participantes en el Comité de Seguimiento del Programa de Cooperación Transfronteriza España-Portugal. (Zamora, 22 marzo de 2023).



- I Foro de Municipalismo, organizado por La Opinión El Correo de Zamora. (Zamora, 27 marzo de 2023).



- La consejera Dña. Valle Ares intervino en el Foro de la Transparencia en la contratación pública en la administración local. (Madrid, 17 abril de 2023).



- Presentación en sesión pública y solemne de la Memoria del Consejo Consultivo y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de 2022. Acto presidido por el presidente de la Junta de Castilla y León, D. Alfonso Fernández Mañueco. (Zamora, 20 abril de 2023), con la asistencia de los expresidentes de la Junta, D. Demetrio Madrid y D. José Constantino Nalda.



- 
- El presidente, D. Agustín S. de Vega, y la consejera Dña. Valle Ares, asistieron al acto de entrega de los Premios Castilla y León 2022. (Valladolid, 21 abril de 2023).
- 
- D. Agustín S. de Vega, presidente, asistió a las XIV Jornadas de Derecho Parlamentario tituladas " Debates Constitucionales. Tribunal Constitucional y Parlamentos". (Madrid, 25 abril de 2023).
- 
- Los consejeros electos, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron, junto a D. Agustín S. de Vega, presidente del Consejo, al Pleno monográfico sobre el Informe Anual del Procurador del Común correspondiente a 2022. (Valladolid, 9 mayo de 2023).
- 
- Entrega de la Memoria 2022 a la Cortes de Castilla y León. (Valladolid, 16 mayo de 2023).





- Comparecencia ante la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para presentar la Memoria correspondiente al año 2022. (Valladolid, 5 junio de 2023).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, y la consejera Dña. Valle Ares, asistieron a la presentación del Libro de la Doctrina de los Consejos Consultivos de España. Sede del Consejo de Estado. (Madrid, 19 junio de 2023).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega y los consejeros Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, visitaron la exposición “Cómo hemos cambiado. 40 años del Estatuto de Autonomía”, ubicada en la sede del Consejo, junto al consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, D. Luis Miguel González Gago (Zamora, 19 julio de 2023).



- Asistencia del Presidente de la institución en el acto académico de la apertura del curso de las Universidades de Castilla y León. (León, 19 septiembre de 2023).
- El presidente y los consejeros asisten al Debate de política general de la Junta de Castilla y León. (Valladolid, 3 octubre de 2023).
- La consejera Dña. Valle Ares, asistió a la XVI reunión de coordinación de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. (Barcelona, 3 octubre de 2023).
- Con el presidente, D. Agustín S. de Vega, y el consejero D. Francisco Ramos, el presidente de la Diputación de Zamora, D. Javier Faúndez. (Zamora, 17 octubre de 2023) visitó el Consejo Consultivo.



- Los consejeros electivos del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, Dña. Valle Ares y D. Francisco Ramos, asistieron a las XXII Jornadas de la Función Consultiva. (La Rioja, 26 octubre de 2023).



- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, moderó la Mesa “Obstáculos normativos y territorios rurales con desafíos demográficos” en el Congreso *Rural Renaissance IV*, en el que también participó el consejero D. Francisco Ramos. (La Alberca. Salamanca. 10 noviembre de 2023).



- Asistencia del presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, y de la consejera Dña. Valle Ares, al Foro “Razones para quedarnos IV: El momento de la acción”, organizado por La Opinión-El Correo de Zamora. (Zamora, 14 noviembre de 2023).





- El presidente del Consejo, D. Agustín S. de Vega, participó en la inauguración del XVII Congreso Iberoamericano de Regulación, en el que también intervino la consejera Dña. Valle Ares. (Salamanca, 14, 15 y 16 noviembre de 2023).



- Asistencia del presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, a la entrega de las Medallas de Oro de la ciudad de Salamanca. (Salamanca, 21 diciembre de 2023).

- El presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega, asistió al homenaje a D. Miguel de Unamuno con motivo del aniversario de su fallecimiento. (Salamanca, 31 diciembre de 2023).



## I.6. JORNADAS ORGANIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO

Durante el año 2023 la institución ha organizado o colaborado en diversos Cursos y Jornadas.

- *Curso sobre Contratación del Sector Público. (Palencia, 25 abril de 2023).*

El Consejo Consultivo y el Consejo de Cuentas organizaron el Curso sobre Contratación Pública que se desarrolló en la sede del Consejo de Cuentas, en Palencia.

Los presidentes de las instituciones, D. Agustín S. de Vega y D. Mario Amilivia, inauguraron este encuentro en el que se abordó la importancia de los controles en materia de contratación pública y se analizaron las principales áreas de riesgo.

Ambos presidentes subrayaron que la colaboración entre los dos órganos permite redoblar la transparencia y supervisión ejercidos en los procesos sobre contratación pública.

El Consejo Consultivo y el Consejo de Cuentas colaboran de manera habitual en el conocimiento recíproco de informes de índole contractual, resoluciones y dictámenes, además del intercambio de información y en la promoción de actividades formativas.



- *Jornada "Cinco años de la Ley de Contratos del Sector Público". (Valladolid, 28 septiembre de 2023).*

El Consejo Consultivo y el Consejo de Cuentas organizaron la Jornada "Cinco años de la Ley de Contratos del Sector Público", que se desarrolló en las Cortes de Castilla y León.

El presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, D. Agustín S. de Vega, y el presidente del Consejo de Cuentas, D. Mario Amilivia, inauguraron esta Jornada que contó con dos Mesas tituladas "Evolución y Práctica" y "Reformas, Retos y Oportunidades", en las que se analizó el periodo de vigencia de una normativa que introdujo cambios sustanciales en materia de contratación y se abordaron las perspectivas de futuro.



Ambos presidentes valoraron el trabajo de control ejercido por Consejo Consultivo y Consejo de Cuentas que posibilita fortalecer la transparencia y la supervisión en los procesos de contratación pública, además de impulsar los objetivos de eficiencia en la gestión de los recursos públicos.



- *Jornadas 45 Aniversario de la Constitución Española y 40 del Estatuto de Autonomía. (Salamanca, 27 y 28 noviembre de 2023).*

El Consejo Consultivo de Castilla y León organizó, en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, las Jornadas 45 Aniversario de la Constitución Española y 40 del Estatuto de Autonomía, que se desarrollaron en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca. Inauguró las Jornadas, junto al rector de la USAL, D. Ricardo Rivero; la vicedecana de la Facultad de Derecho, Dña. María Ángeles Guervós; la catedrática de Derecho Constitucional, Dña. Ángela Figueruelo y el catedrático de Derecho Administrativo, D. Marcos Fernando Pablos. Intervino, igualmente, el presidente del Consejo Consultivo, D. Agustín S. de Vega.

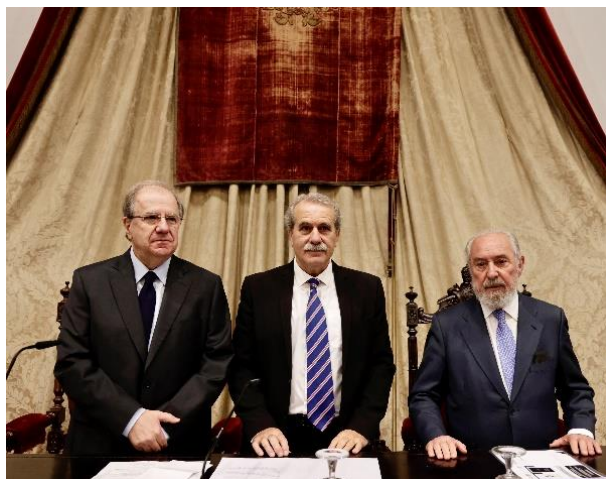
Tras la inauguración, en la primera mesa titulada "*El momento constituyente*", moderada por la profesora Figueruelo, intervinieron el expresidente de la Junta de Extremadura, D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra y los diputados en la Legislatura Constituyente, Dña. María Teresa Revilla López, Dña. Mercedes Moll de Miguel y D. Virgilio Zapatero Gómez. A continuación se desarrolló la mesa diálogo sobre "*Retos actuales de la Constitución*", en la que intervinieron D. Javier Tajadura, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco; Dña. Margarita Soler, presidenta del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana y profesora titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia, moderados por D. Tomás Quintana, Procurador del Común y catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León. Finalmente tuvo lugar la mesa diálogo bajo el nombre "*La Constitución Orgánica, ¿en crisis?*", en la que intervinieron Dña. Yolanda Gómez, catedrática emérita de Derecho Constitucional de la UNED y ex directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y D. José Tudela, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Zaragoza, moderados por D. Fernando Rey,



catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid. Por la tarde, tuvo lugar una mesa de jóvenes investigadores y comunicaciones.



El segundo día comenzó con la mesa inaugural titulada *"El Estado autonómico: 40 años de Autonomía en Castilla y León"*, en la que moderados por el presidente del Consejo Consultivo, intervinieron D. Manuel Aragón, catedrático emérito de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid y magistrado emérito del Tribunal Constitucional, y D. Juan Vicente Herrera, ex presidente de la Junta de Castilla y León y consejero nato del Consejo Consultivo. A continuación tuvo lugar la mesa diálogo *"Presente y futuro del Estatuto de Castilla y León"*, formada por catedráticos de Derecho Constitucional de diferentes universidades de la Comunidad: Dña. Esther Seijas, León; Dña. Ángela Figueruelo, Salamanca; D. Luis Esteban Delgado, Burgos y D. Fernando Rey, Valladolid, moderados por D. Juan María Bilbao, Valladolid. En la mesa de clausura, a cargo de D. Fernando Carbajo, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y de Dña. Ángela Figueruelo, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, se realizó una "visión retrospectiva del Estatuto" a cargo de D. Demetrio Madrid, diputado en la Legislatura Constituyente, primer presidente de la Comunidad de Castilla y León y consejero emérito del Consejo Consultivo.





## I.7. TRANSPARENCIA Y PÁGINA WEB

A través de la web [www.cccyl.es](http://www.cccyl.es) el Consejo acerca su actividad a los ciudadanos, a las Administraciones Públicas y a los operadores jurídicos. Entre otra información, se ofrece acceso a los dictámenes del Consejo Consultivo y a las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales. La web del Consejo resulta además un instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.

En el año 2023 la página web recibió más de 2,5 millones de visitas.

La doctrina e información publicada se hace accesible y comprensible, con carácter general, para los ciudadanos y más específicamente para las Administraciones, los poderes adjudicadores, candidatos y licitadores; y todo ello con el convencimiento de que esta apuesta por la transparencia, la seguridad jurídica y la formación, aporta un valor añadido a las competencias que legalmente le han sido atribuidas.

Durante el año 2023, en busca de una continua mejora, se ha actualizado la página web con información sobre la regulación y las actividades tanto del Consejo como del Tribunal, sistematizando la nueva doctrina, y manteniendo al día el buscador de dictámenes y resoluciones con la adición de un breve resumen para facilitar su comprensión.

El portal de transparencia del Consejo Consultivo de Castilla y León se viene completando y renovando periódicamente ofreciendo información institucional y de organización (plantilla y convenio colectivo), e información económica, presupuestaria y contractual (contratos, presupuestos y cuentas anuales, retribuciones y vehículos, etc.), cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente sobre transparencia y protección de datos.

## I.8. PRESUPUESTO

El presupuesto de gastos del Consejo Consultivo de Castilla y León para el año 2023 ascendía a 2.702.609 euros. En este sentido, hay que destacar la importancia porcentual de los medios humanos en el conjunto del presupuesto, que representa el 80 % del gasto total.

En 2023 el grado de ejecución presupuestaria fue de más del 85%. De acuerdo al artículo 9.3 de la Ley 4/2013, el remanente presupuestario se incorporará a las políticas sociales gestionadas por las Consejerías con competencias en materia educativa, sanitaria y de servicios sociales de la Junta de Castilla y León.

## II. MEMORIA DEL CONSEJO CONSULTIVO





## **II.1. FUNCIÓN CONSULTIVA: LOS DICTÁMENES**

Los dictámenes constituyen la expresión ordinaria del ejercicio de la función consultiva, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y a través del marco normativo consagrado en el artículo 149.1.18ª. de la Constitución Española y su oportuna asunción por parte de la Comunidad de Castilla y León para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 CE y art. 70.1.1º del Estatuto de Autonomía).

### **II.1.1. Solicitudes**

Durante el año 2023 se han admitido a trámite un total de 528 solicitudes de consulta.

Además de estas, otras 91 solicitudes más no han sido admitido a trámite, porque se apreciaron deficiencias u omisiones en el expediente, por falta de competencia del Consejo o por haber sido formuladas las solicitudes por particulares en lugar de por las Administraciones competentes para ello.

### **II.1.2. Requerimientos de documentación o antecedentes**

El Consejo ha requerido a las autoridades consultantes documentación complementaria en 37 expedientes, con suspensión del plazo para emitir dictamen.

### **II.1.3. Dictámenes emitidos**

Durante el 2023 el Pleno ha celebrado 16 sesiones (14 presenciales y 2 telemáticas), y tanto la Sección Primera como la Segunda 41 (33 presenciales y 8 telemáticas).

En las referidas reuniones se han aprobado 539 dictámenes. De ellos, 46 se refieren a consultas formuladas durante el año 2022, y 2 a consultas realizadas en 2021.

En los dictámenes emitidos no se han formulado votos particulares.

### **II.1.4. Ampliación o reducción de plazo**

El Consejo debe emitir su dictamen en el plazo de veinte días desde la recepción del expediente. No obstante, el órgano solicitante podrá instar la reducción de este plazo siempre y cuando justifique la urgencia. Además, en caso de necesidad, se podrá acordar la ampliación del plazo ordinario en veinte días.

En 2023 se ha acordado la ampliación del plazo para emitir el dictamen en 98 casos. Por contra, en 6 ocasiones se ha procedido a su reducción.

En los expedientes cuyo plazo para emitir el dictamen no estaba suspendido a fecha de 31 de diciembre, el dictamen correspondiente se ha emitido en un promedio de 18,7

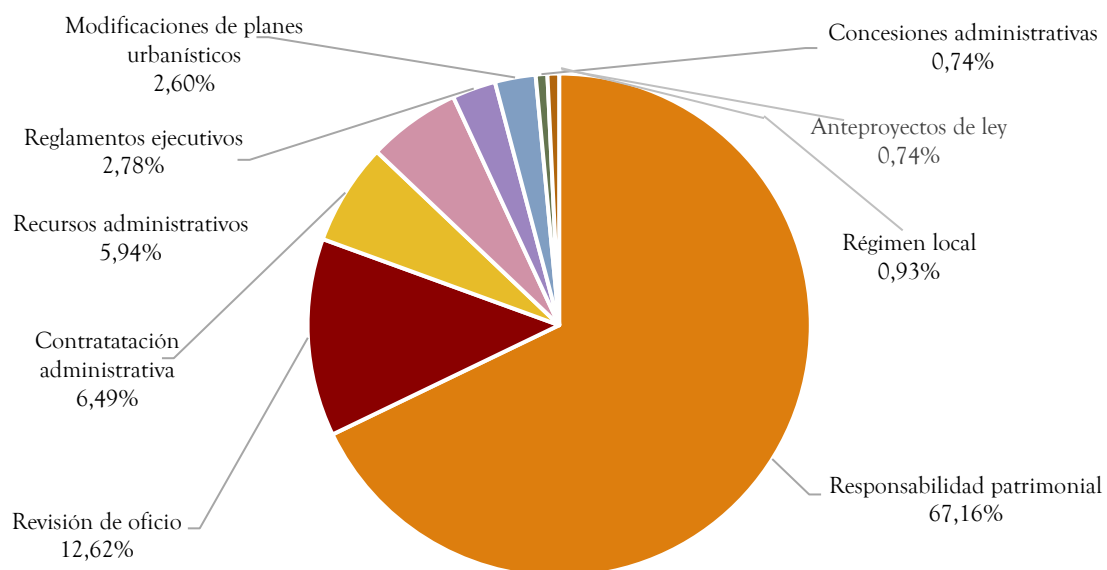
días hábiles, lo que supone una reducción de 3,8 días hábiles respecto al año pasado. Se cumple, así, con el compromiso de veinte días para la emisión del dictamen, desde la recepción del expediente, contemplado en el artículo 17.1 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

## II.1.5. Cuadros y gráficos explicativos de los dictámenes emitidos

### II.1.5.1. *Dictámenes aprobados por asunto*

En la siguiente tabla se muestran los asuntos sobre los que versan los dictámenes emitidos en 2023. Destacan los expedientes de responsabilidad patrimonial, que representan un 67,16% del total, y los de revisión de oficio, que representan un 12,62%.

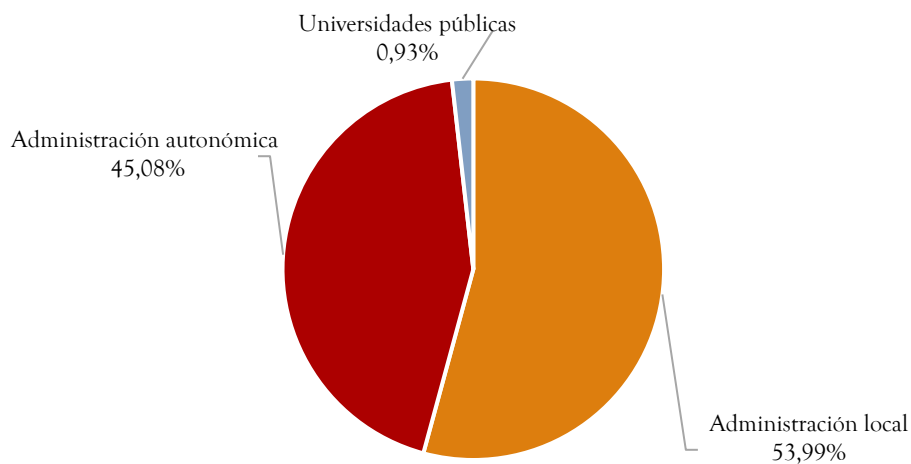
Asunto	N.º	%
Responsabilidad patrimonial	362	67,16
Revisión de oficio	68	12,62
Contratación administrativa	35	6,49
Recursos administrativos	32	5,94
Reglamentos ejecutivos	15	2,78
Modificación de planes urbanísticos	14	2,60
Régimen local	5	0,93
Concesiones administrativas	4	0,74
Anteproyectos de Ley	4	0,74
<b>TOTAL</b>	<b>539</b>	<b>100%</b>



### II.1.5.2. Asuntos dictaminados según la Administración consultante

Durante el ejercicio 2023 las Universidades públicas de Castilla y León han solicitado 5 dictámenes.

El 45,08 % de los dictámenes aprobados en 2023 (243) han sido solicitados por la Administración autonómica. Se vuelve, así, a la tendencia de que las consultas realizadas por las entidades locales superan a las procedentes de la Administración autonómica, pues las Administraciones locales presentaron el 53,99 % de las consultas (291).



AUTORIDAD CONSULTANTE	N.º	%
Administración local	291	53,99
Consejería de Sanidad	79	14,66
Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	47	8,72
Consejería de Educación	45	8,35
Consejería de la Presidencia	37	6,86
Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	9	1,67
Consejería de Movilidad y Transformación Digital	7	1,30
Consejería de Industria, Comercio y Empleo	6	1,11
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	6	1,11
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte	4	0,74
Consejería de Economía y Hacienda	3	0,56
Universidades públicas	5	0,93
<b>TOTAL</b>	<b>539</b>	<b>100</b>

Los dictámenes solicitados por la Administración autonómica se distribuyen:

- Alrededor del 32,51 % (79 consultas) proceden de la Consejería de Sanidad, tratándose fundamentalmente de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria y derivada de la COVID-19.
- El 19,34 % (47 consultas) son solicitudes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.
- El 18,52 % (45 consultas) se solicitaron por la Consejería de Educación, fundamentalmente sobre revisión de oficio de procesos selectivos de empleados públicos.
- El resto se distribuyen entre las restantes Consejerías.

### II.1.5.3. *Distribución de asuntos por provincias*

En la siguiente tabla pueden apreciarse los datos de distribución de asuntos por provincias. El número total de dictámenes ordenados por provincia (493) difiere del total (539) porque solo se están teniendo en cuenta los expedientes que proceden de una sola provincia. Hay 46 expedientes que no pueden provincializarse, bien por tratarse de proyectos normativos de la Junta de Castilla y León (anteproyectos de ley, reglamentos ejecutivos, etc.) o bien por afectar a varias provincias o a toda la Comunidad.

Los expedientes de responsabilidad patrimonial, que son los más frecuentes, aunque no los únicos provincializados, tienen como referencia el lugar en el que se han producido los daños que se reclaman.

Como cabría esperar de la tendencia de otros años, Valladolid, León y Salamanca son las provincias que más dictámenes han generado en este 2023. Por su parte, similares son las cifras en Burgos, que apenas ha solicitado 40 dictámenes; Segovia, 45, y Zamora, 44. Sin embargo, Palencia, con 30, Ávila, con 29, y Soria, con 14, representan las cifras más bajas.

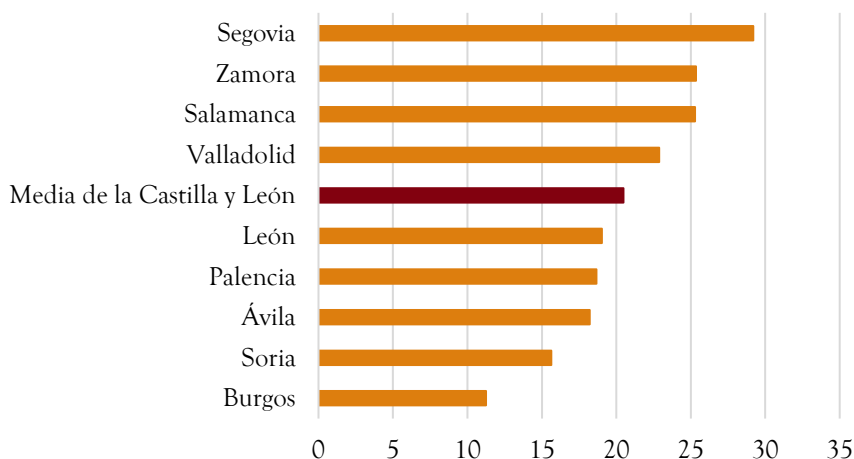
PROVINCIA	N.º	%	N.º de dictámenes por 100.000 habitantes
Ávila	29	5,38 %	18,21
Burgos	40	7,42 %	11,25
León	88	16,33 %	19,03
Palencia	30	5,57 %	18,67
Salamanca	84	15,58 %	25,28
Segovia	45	8,35 %	29,20
Soria	14	2,60 %	15,64
Valladolid	119	22,08 %	22,87
Zamora	44	8,16 %	25,34
Total dictámenes provincializados	493	100	20,48

Si tenemos en cuenta el factor de población, la provincia que más dictámenes ha recibido del Consejo Consultivo es Segovia con 29,20 dictámenes por cada 100.000 habitantes. Las que menos, Soria y Ávila, a lo largo de los años frecuentemente vienen siendo de las que dan lugar a un menor número de dictámenes, tanto en términos absolutos como relativos. Sin embargo, Burgos, una de las provincias más pobladas, destaca por no cumplir esa regla.

En resumen, la distribución territorial de los dictámenes aprobados en 2023 responde a un modelo en el que cabe diferenciar cuatro grupos:

- En el primero, Segovia (29,20), muy por encima de la media autonómica de 20,48 dictámenes.
- En el segundo, Zamora, Salamanca y Valladolid, ligeramente por encima de la media autonómica.
- En el tercero, León, Palencia y Ávila, por debajo de la media autonómica con 18-19 dictámenes por cada 100.000 habitantes.
- En el cuarto grupo, estarían Soria y Burgos, sustancialmente por debajo de la media autonómica.

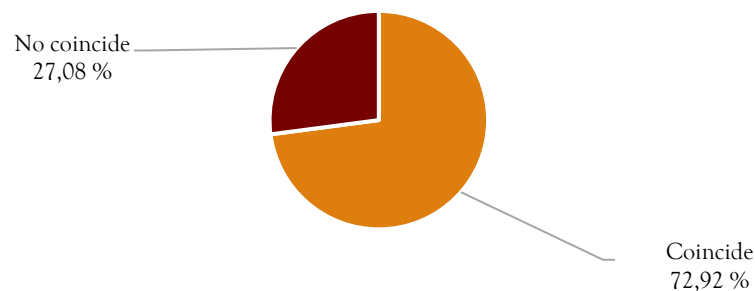
Este es un dato que puede indicar, bien la ausencia de expedientes en las provincias que menor índice reflejan, o bien la falta de solicitud de dictamen en aquellos asuntos en que resulta preceptivo.



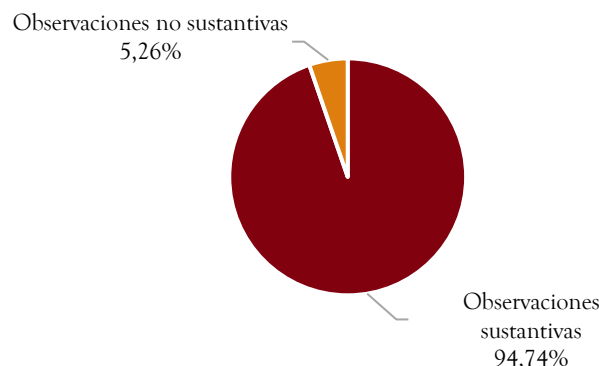
#### II.1.5.4. Sentido de los dictámenes aprobados en relación con la propuesta de la Administración consultante

Resulta interesante analizar si el pronunciamiento del Consejo Consultivo se separa o no de la propuesta de la Administración consultante. A tal efecto, es necesario aclarar que no se tienen en cuenta los casos en los que el pronunciamiento es que “no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto”. En la mayoría de los casos se debe a no haberse concluido correctamente la instrucción del procedimiento objeto del dictamen (22 ocasiones). Los podemos agrupar en función de los efectos individuales o colectivos que producen en:

- 1) Dictámenes sobre responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, modificación de planes urbanísticos, modificación y resolución de contratos administrativos y recursos administrativos (517). En este caso, como se aprecia en la gráfica inferior, el sentido del dictamen del Consejo Consultivo coincidió en 377 ocasiones con la propuesta de la Administración consultante, frente a 140 ocasiones en las que se apartó de la misma.



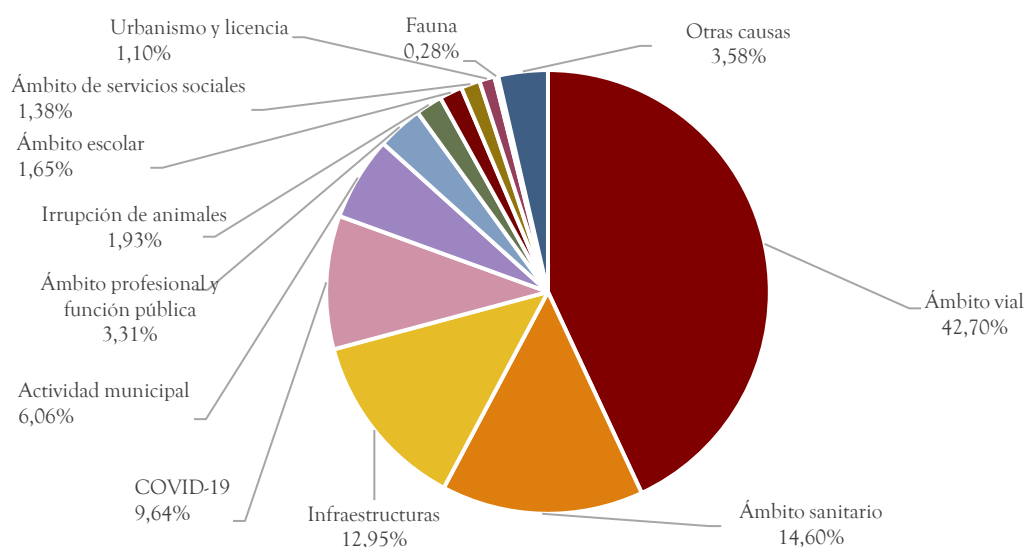
- 2) Dictámenes relativos a anteproyectos de ley (4) y reglamentos ejecutivos (15). En este caso, de 19 consultas planteadas, en 18 dictámenes se formularon observaciones sustantivas, mientras que en 1 dictamen el Consejo mostró su conformidad con la propuesta de la Administración consultante en todo o con observaciones no sustantivas.



### II.1.5.5. *La importancia de la responsabilidad patrimonial*

Los expedientes de responsabilidad patrimonial (362) han supuesto el 67,16 % del volumen anual de dictámenes del Consejo. Por materias, el mayor número de dictámenes (155) provienen de expedientes de responsabilidad patrimonial de ámbito vial (defectos de distinta naturaleza en calzadas, aceras, parques y otras zonas de deambulaci3n), 53 son de 3mbito sanitario y 47 de ellos est3n relacionados con infraestructuras (instalaciones y redes de abastecimiento y saneamiento). Asimismo, 35 est3n relacionados con los efectos generados por la COVID-19 (perjuicios en el 3mbito de la hosteler3a mayoritariamente)

Responsabilidad patrimonial por materia	N.º	%
V3as p3blicas	155	42,82
3mbito sanitario	53	14,64
Infraestructuras	47	12,98
COVID-19	35	9,67
Actividad municipal	22	6,08
Funci3n p3blica y 3mbito profesional	12	3,31
Irrupci3n de animales	7	1,93
3mbito escolar	6	1,66
3mbito de servicios sociales	5	1,38
Urbanismo y licencias	4	1,10
Fauna	1	0,28
Otras causas <sup>(1)</sup>	15	4,14
<b>TOTAL</b>	<b>362</b>	<b>100</b>





Si relacionamos las materias sobre las que versan los expedientes de responsabilidad patrimonial con las provincias donde se instruye el expediente, destacan los relacionados con el ámbito sanitario en Valladolid, León y Burgos; con el ámbito de infraestructuras en Salamanca, Segovia, Ávila y Burgos, y los relativos al ámbito de vías públicas en Valladolid, Salamanca y León.

Sin embargo, ha de hacerse la salvedad de que una mayor frecuencia de un determinado tipo de asunto no puede llevar por sí sola a la conclusión de que en dicha materia la provincia afectada presente especiales problemas o déficits. Con frecuencia los datos que se registran están más relacionados con la diligencia y cumplimiento de las Administraciones concernidas que con la propia realidad provincial, ya que los expedientes que llegan al Consejo son una pequeña parte, especialmente sesgada –desde un punto de vista estadístico–, de las distintas realidades provinciales.

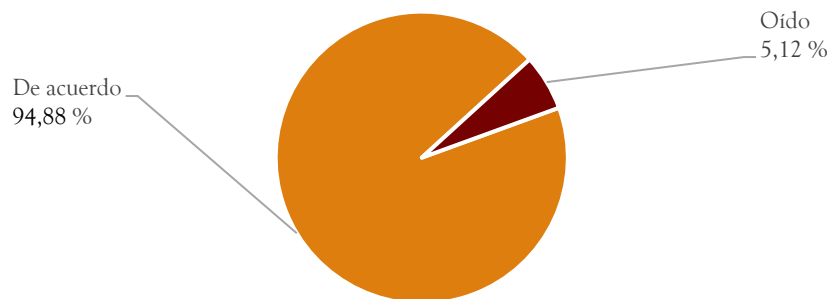
Responsabilidad patrimonial por asunto	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Varias	Total
Vías públicas	5	9	30	9	31	10	3	46	12	0	155
Ámbito sanitario	3	6	10	1	5	5	3	18	2	0	53
Infraestructuras	6	6	3	1	14	9	1	4	3	0	47
COVID-19	1	4	2	0	1	1	0	2	0	24	35
Actividad municipal	2	1	2	5	4	0	0	8	0	0	22
Ámbito profesional y función pública	0	0	1	1	4	1	0	2	3	0	12
Irrupción de animales	0	0	2	0	1	1	1	0	2	0	7
Ámbito escolar	0	0	2	0	1	0	0	3	0	0	6
Ámbito de servicios sociales	1	0	0	0	0	0	0	3	1	0	5
Urbanismo y licencias	1	1	0	0	0	0	0	1	1	0	4
Fauna	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Otras causas <sup>(1)</sup>	0	0	1	0	2	3	0	7	2	0	15
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>27</b>	<b>53</b>	<b>17</b>	<b>63</b>	<b>30</b>	<b>9</b>	<b>94</b>	<b>26</b>	<b>24</b>	<b>362</b>

(1) El apartado “otras causas” recoge un amplio abanico de expedientes que no pueden ser categorizados dentro de las materias genéricas, como por ejemplo la devolución de ingresos indebidos o el reintegro de subvenciones concedidas.

### II.1.6. Decisión de la Administración consultante en los asuntos dictaminados

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, la autoridad consultante debe comunicar al Consejo la decisión adoptada en el asunto sometido a consulta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su adopción, a efectos de conocimiento de la decisión y del oportuno seguimiento.

De las comunicaciones oficiales recibidas sobre los asuntos dictaminados en el año 2023 (430), relativas a las resoluciones finalmente adoptadas por las Administraciones consultantes, únicamente el 5,12 % (22) se ha separado del criterio recogido en el correspondiente dictamen; porcentajes que confirman la *auctoritas* de la institución, mientras que el 94,88 % ha mantenido el criterio adoptado por el Consejo.



### II.1.7. Evolución de la actividad consultiva (2003-2023)

En la tabla que figura a continuación se expone la evolución de la actividad de este Consejo Consultivo desde el inicio de sus funciones a finales del año 2003.

Para la correcta interpretación de esta tabla hay que tener en cuenta el sesgo derivado de los cambios normativos relativos al incremento de la cuantía mínima exigida para la preceptividad del dictamen en los expedientes de responsabilidad patrimonial (reformas de la Ley del Consejo Consultivo de 2011 y 2013).

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total N	Total %
Anteproyectos de ley	1	14	9	14	4	13	8	20	7	10	13	9	3	4	6	11	4	4	7	3	4	166	0,94
Proyectos de legislación delegada	0	0	2	1	0	1	1	0	0	0	1	2	1	0	0	1	0	0	0	0	0	10	0,06
Reglamentos ejecutivos	0	26	39	23	29	22	20	24	18	12	31	18	22	24	33	38	28	14	28	25	15	474	2,69
Responsabilidad patrimonial	23	661	1008	1092	1073	997	1348	1454	1421	833	742	433	402	359	438	419	487	352	376	530	362	14447	81,91
Revisión de oficio	0	17	11	18	36	51	51	41	120	51	45	65	39	56	37	40	67	49	77	56	68	927	5,26
Contratación administrativa	1	11	11	11	18	25	28	32	34	39	38	25	21	27	19	22	17	19	33	35	35	466	2,64
Concesiones administrativas	0	1	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10	1	2	2	0	0	0	2	5	4	26	0,15
Modificación de planes urbanísticos	0	8	17	9	9	5	0	0	0	0	0	7	14	8	7	12	4	11	8	14	14	133	0,75
Convenios y acuerdos	0	0	0	3	5	2	4	9	4	0	1	0	0	2	3	1	0	0	4	0	0	38	0,22
Régimen local	0	3	3	6	3	9	4	3	4	3	0	5	0	2	2	0	0	1	1	1	5	51	0,28
Recursos administrativos	1	9	25	18	8	20	26	15	21	8	11	17	10	24	22	12	14	7	11	25	32	304	1,72
Consultas facultativas	0	4	5	3	1	1	0	1	1	0	1	4	0	5	2	1	1	1	2	1	0	34	0,19
Otros	0	2	6	4	2	4	0	2	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	25	0,14
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>756</b>	<b>1138</b>	<b>1203</b>	<b>1188</b>	<b>1150</b>	<b>1490</b>	<b>1601</b>	<b>1633</b>	<b>956</b>	<b>883</b>	<b>597</b>	<b>513</b>	<b>513</b>	<b>571</b>	<b>557</b>	<b>622</b>	<b>458</b>	<b>549</b>	<b>696</b>	<b>539</b>	<b>17638</b>	<b>100</b>



## II.2. EXTRACTO DE LA DOCTRINA LEGAL DEL CONSEJO (2023)

### II.2.1. Anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias

#### II.2.1.1. Nueva regulación autonómica del plazo para dictar y notificar los procedimientos de resolución de contratos tramitados por las entidades locales

La sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo, declaró contrario al orden constitucional de competencias, entre otros, el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”), con la consecuencia de que este precepto no es aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, por las corporaciones locales y por las entidades vinculadas a unas y otras.

En la Comunidad de Castilla y León, la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, fijó en ocho meses el plazo para dictar y notificar la resolución de los procedimientos de resolución contractual tramitados por la Administración de la Comunidad. Tal disposición, sin embargo, no era aplicable a las entidades locales. Ello determinó, a juicio de este Consejo, que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución en estos procedimientos, cuando se tramitasen por las entidades locales, fuera de tres meses, por aplicación supletoria del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (criterio ratificado recientemente por la sentencia 138/2024, de 29 de enero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo).

El Consejo venía constatando que el plazo de tres meses era claramente escaso para la tramitación de estos procedimientos, ya que se advertía que en numerosos expedientes procedía declarar la caducidad del procedimiento.

A la vista de ello, el Consejo Consultivo, en la moción aprobada por el Pleno el 20 de septiembre de 2021 y en los dictámenes 437/2021, de 27 de octubre, y 518/2022, de 6 de octubre, recomendó la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, con la finalidad de prevé, también para las entidades locales de la Comunidad y sus entidades vinculadas, el plazo máximo de ocho meses para resolver estos procedimientos.

Pues bien, la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, modificó la citada disposición adicional primera y estableció el plazo máximo de ocho meses para dictar y notificar la resolución de los procedimientos de resolución contractual tramitados, no solo por la Administración autonómica, sino también por las entidades locales de la Comunidad y sus entidades vinculadas.



### **II.2.1.2. Relación de las normas programáticas transversales con otras normas generales o sectoriales**

El dictamen 124/2023, de 13 de abril<sup>1</sup>, sobre el anteproyecto de ley de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León, advirtió, entre otras cuestiones, del carácter programático del anteproyecto y de las implicaciones que ello puede representar, tanto en lo que afecta a su efectividad a través del desarrollo reglamentario y la actuación administrativa de aplicación, como en la referente a su articulación con las leyes aplicables a las distintas facetas que presenta la cuestión que constituye su eje central, en este caso, la protección de las personas con discapacidad.

Así, se señala que la regulación contenida en el texto del anteproyecto examinado se orienta, en gran medida, más que a definir directamente y concretar las condiciones para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos constitucionales, a prever que las administraciones públicas competentes en cada caso adopten las medidas necesarias para ese disfrute, orientando la actuación de los poderes públicos. Se advierte que es una norma que, más que reconocer derechos o establecer garantías, señala objetivos a las políticas públicas, de manera, por cierto, vaporosa o escasamente concreta, cuando no como simples son reiteraciones de normas en cierta medida anteriores.

En efecto, el articulado se centra básicamente en prever actuaciones de las administraciones públicas competentes en cada caso, orientadas a la realización de acciones positivas y de superación de las barreras que obstaculizan la integración de las personas con discapacidad, y a prever que cooperarán, facilitarán, promoverán, fomentarán, adoptarán medidas, etc., para ello. En cualquier caso, ello no quiere decir que las medidas previstas en la futura ley carezcan de eficacia, sino que desde la ley se llama a las normas de desarrollo y actos de aplicación para la concreción de unas medidas que pueden requerir una mayor agilidad en su configuración concreta. De acuerdo con ello, es la disposición final cuarta del anteproyecto la que articula esa cooperación reglamentaria y autoriza al gobierno autonómico para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Sin perjuicio de este posible desarrollo reglamentario, buena parte de los ámbitos de actuación que contempla el anteproyecto cuentan ya con leyes, generales o sectoriales, que integran igualmente el régimen jurídico a observar por los poderes públicos para dar efectividad a los mandatos de actuación que el anteproyecto les impone y que, en la medida en que se aparten o no se ajusten a las previsiones de la ley proyectada, precisan de modificación a fin de lograr la coherencia del ordenamiento jurídico para evitar conflictos entre normas del mismo rango, no siempre de fácil solución.

En esta articulación normativa, y como límite también al desarrollo reglamentario previsto en la disposición final cuarta del anteproyecto, habrá de tenerse presente en cualquier caso la reserva legal impuesta por el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León: “En el ámbito autonómico, la regulación esencial de los derechos reconocidos en el Capítulo II de este Título debe realizarse por ley de las Cortes de Castilla

<sup>1</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/anteproyectos-ley/2023/dictamen-124-2023.ficheros/86346-Dictamen%20124-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



y León”. El capítulo II del título I del Estatuto, además de la referencia específica a los derechos de las personas con discapacidad y en situación de dependencia y de sus familias, regula también el derecho a la educación, a la salud, al acceso a los servicios sociales, los derechos laborales, los de las personas mayores y de los menores de edad, el derecho a la cultura y a la no discriminación por razón de sexo, aspectos todos ellos a los que, en mayor o menor medida, se refiere el anteproyecto en atención al principio de transversalidad que inspira las políticas en materia de discapacidad. El Estatuto de Autonomía impide, por tanto, de un modo particularmente expreso, la deslegalización de la materia relativa a los derechos que reconoce, entre ellos, naturalmente, los derechos de las personas con discapacidad.

Por otra parte, y con el fin de que quede de manifiesto el valor que aporta el anteproyecto respecto a las medidas ya previstas y en ejecución en virtud de otras leyes, el dictamen indica que sería deseable un esfuerzo de concreción, al menos, de las que suponen una innovación en la regulación proyectada respecto de las contempladas en aquellas.

Esa falta de concreción se comunica al coste de su financiación, pues los gastos consecuencia de la aplicación de la ley no parecen derivar directamente de esta. A ello se refiere el informe de la Dirección General de Presupuestos cuando indica que, “En cuanto al impacto presupuestario del anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la misma Memoria y su ampliación, su aplicación no introduce nuevas prestaciones esenciales que implique mayores obligaciones financieras para la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ni más personal, recursos o dispositivos nuevos que requieran una financiación adicional o específica, o bien la necesidad de crear nuevos órganos o unidades en ninguna de las Consejerías responsables”.

En cualquier caso, el dictamen señala que, en garantía de la seguridad jurídica, resultaría más que conveniente reunir en un solo texto la regulación de las prestaciones en favor de las personas con discapacidad, puesto que la regulación proyectada se reduce a realizar su catalogación y un ensayo de las actuaciones administrativas que pueden desarrollarse en torno a ellas, pero obvia los aspectos esenciales del acceso a las mismas, contenido e intensidad de las prestaciones, cuya regulación se encuentra en otras normas, a las que ni siquiera realiza una remisión concreta.

### **II.2.1.3. Naturaleza del reglamento regulador de una Denominación de Origen y de su Consejo Regulador**

En el dictamen 219/2023, de 15 de junio<sup>2</sup>, emitido sobre el proyecto de orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Rueda y de su Consejo Regulador, se aborda cuál es la naturaleza de estos reglamentos reguladores, con exposición de la jurisprudencia existente al respecto.

<sup>2</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/reglamentos-ejecutivos/2023/dictamen-219-2023.ficheros/87071-Dictamen%20219-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



Comienza señalando que los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo. Se diferencian, así, de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo, que “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reservas de ley.

La sentencia 1349/2021 de 9 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (rec. 545/2020), ya analizó la naturaleza jurídica de la Orden AGR/287/2020, de 9 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Rueda y de su Consejo Regulador, ante la controversia suscitada acerca de si se trata de una disposición general o de un acto administrativo. Esta sentencia anuló la mencionada orden por entender que se había vulnerado en su tramitación el procedimiento previsto en la ley para la elaboración de disposiciones generales.

En esta sentencia se expone tanto el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004 (recurso 2736/1997), a propósito de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991, que otorga el carácter de calificada a la Denominación de Origen Rioja y aprueba el Reglamento de la misma y su Consejo Regulador, como el contenido en su sentencia de 12 de marzo de 2010 (recurso 1831/2006) que señala (F.J. 2): “La cuestión la relativa a si las Ordenes impugnadas se dictan en desarrollo de la Ley 8/2005, de 10 de julio, reguladora de la Viña y del Vino de Castilla y León, está fuera de toda duda por las siguientes razones:

»a) Porque de las propias Ordenes recurridas así se advierte, cuando tienen por objeto modificar el Reglamento de las Denominaciones de Origen, siendo así que si estos son claramente Reglamentos de desarrollo de la Ley 8/2005 (más propiamente, de la anterior Ley estatal 25/1970, de 2 de diciembre) también deben tener esa consideración sus modificaciones.

»b) Porque el contenido de las Ordenes viene referido a los sistemas de protección del origen y calificación de los vinos, contemplado en el Título II de la Ley 8/2005, materia que los Reglamentos de la Denominación Rueda -Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 3 de septiembre de 2001- y Toro -Orden del Ministerio De Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 1987- desarrollan en sus artículos 13 y siguientes, afectando las modificaciones al artículo 15, que regula el Registro, elemento esencial para la definitiva protección de la calificación, ello hasta el punto de que la causa que se aduce para llevar a cabo las modificaciones que se impugnan no es otra que garantizar el nivel de calificación y protección actual para poder acceder luego al reconocimiento del nivel de protección de ‘ Denominación de Origen Calificada ‘.

»c) Porque así mismo esa conclusión de que las Ordenes impugnadas se dictan en desarrollo de la Ley 8/2005, se desprende de las propias previsiones de esta Ley, que es la



que posibilita y prevé las Denominación de Origen, el carácter de calificadas, la creación de los oportunos Consejos Reguladores y la competencia de estos para proponer los Reglamentos de la Denominación y sus modificaciones.

»d) Porque a lo anterior no puede obstar la alegación de la defensa de la Comunidad Autónoma –única que emplea para oponerse a este vicio de nulidad- sobre que no es propiamente un Reglamento en sentido técnico jurídico que deba ser aprobado por la Junta de Castilla y León y sí una norma que aprueban los Consejos Reguladores, ello porque no hay que olvidar, que ese origen voluntario previsto culmina en una Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería que obliga y vincula con carácter general a los afectados y a quienes no cumplan con sus previsiones.

»Por todo lo anterior procede acoger el motivo de impugnación, pues las Ordenes impugnadas, por su naturaleza y por dictarse en desarrollo de la Ley 8/2005, precisaban del oportuno Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

»El Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 (recurso 3551/2010) confirmó la dictada por esta Sala que acabamos de transcribir, siendo particularmente de interés su Fundamento de Derecho Segundo”.

En definitiva, como señala la citada sentencia 1349/2021, “la Orden impugnada procede no del Consejo Regulador, sino de la Consejería competente que la aprueba, se dicta en desarrollo de lo que dispone el marco normativo al que hemos hecho referencia y ante la necesidad de reformar la regulación hasta ese momento existente. Desde el punto de vista sustantivo, la Orden impugnada recoge no solo aspectos propiamente estatutarios del órgano gestor, sino que también regula los vinos de calidad diferenciada, en desarrollo precisamente del marco legislativo referido, y hasta tal punto es así que contiene una disposición derogatoria, necesaria sin duda, dado el proceso de reforma que hay que afrontar. En efecto, la Disposición Derogatoria que dice: ‘Se derogan la Orden AYG/1405/2008, de 21 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente orden’. Es decir, no solo es que derogue el anterior Reglamento, sino que su eficacia derogatoria se extiende a cualquier otra disposición que resulte contraria a lo que en la Orden impugnada se establece, lo cual resulta absolutamente incompatible con la consideración de acto administrativo”.

## **II.2.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración**

### **II.2.2.1. Cuestiones generales**

#### **A) Responsabilidad patrimonial vs responsabilidad contractual**

El dictamen 650/2022, de 26 de enero de 2023<sup>3</sup>, analizó un expediente de responsabilidad extracontractual en el que un club deportivo reclamaba por los daños y

<sup>3</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2022/dictamen-650-2022.ficheros/85805-Dictamen%20650-2022.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



perjuicios derivados de la resolución de un contrato de patrocinio suscrito con un ayuntamiento.

El Consejo recuerda en el dictamen la doctrina sobre la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, y que no procede encauzar una petición de indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración (extracontractual) cuando el hecho causante y la correspondiente reparación del daño alegado tenga una vía procedimental específica establecida en el ordenamiento jurídico. La responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que esta no tiene el deber jurídico de soportar, mientras que la responsabilidad contractual es la que deriva del incumplimiento por las partes contratantes de un deber estipulado en el contrato (sentencia de 25 de julio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo).

En caso concreto que se dictaminó, la reclamación del club deportivo se realizó tras la resolución por mutuo acuerdo del contrato de patrocinio suscrito con el ayuntamiento, y solicitaba que se procediera a la liquidación de las obligaciones pendientes, en este caso, el abono de la cantidad de 264.990 euros al considerar el club que ha cumplido íntegramente con los compromisos derivados del contrato.

El Consejo consideró que la reclamación se desarrollaba en el ámbito del contrato suscrito entre las partes, por lo que no procedía resolver la reclamación de acuerdo con las normas reguladoras de la responsabilidad extracontractual de la Administración, sino de la responsabilidad contractual.

No obstante lo anterior, también se advirtió que el contrato de patrocinio tiene carácter privado y no administrativo, por lo que en todo caso no sería preceptiva la intervención del Consejo Consultivo.

#### **B) Valoración de informes periciales contradictorios. Actualización de los criterios.**

El dictamen 261/2023, de 20 de julio<sup>4</sup>, recoge la doctrina actualizada que, sobre la valoración que debe efectuarse ante la existencia de informes contradictorios, matiza la doctrina tradicional del Tribunal Supremo (contenida, entre otras, en sentencias de 6 de mayo de 1993 o de 2 de abril de 1998). Dicha doctrina tradicional mantenía lo siguiente:

“a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

---

<sup>4</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-sanitario/2023/dictamen-261-2023.ficheros/87560-Dictamen%20261-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuales pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones”.

Sin embargo, la sentencia de 17 de febrero de 2022 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (rec. 5631/2019) matiza estos criterios tradicionales y encierra una detallada, precisa y completa doctrina sobre el valor de los informes de los expertos al servicio de la Administración.

Esta sentencia declara que, cuando concurre un experto privado y uno de la Administración, y sus informes periciales son contradictorios, no debe prevalecer el informe pericial de la Administración por la simple mayor objetividad o imparcialidad de los expertos al servicio de la misma. Esto no es lo que la ley requiere. La sentencia considera que se debe examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor. Por tanto, de acuerdo a esta jurisprudencia, no se puede otorgar implícitamente el carácter preferente de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.

### II.2.2.2. Ámbitos sectoriales concretos

#### A) Responsabilidad patrimonial y COVID-19

El Consejo ha analizado durante el año 2023 varios expedientes de responsabilidad patrimonial por daños relacionados con la actuación de la Administración durante la pandemia. Con carácter general, pueden citarse tres grandes supuestos: daños ocasionados a las actividades económicas (en concreto, reclamaciones presentadas por empresas relacionadas con el juego y las actividades recreativas -expedientes que siguen recibándose en este Consejo en el año 2024-), daños ocasionados por la asistencia prestada en residencias, y daños y perjuicios sufridos en otros ámbitos por la demora de la Administración en adoptar medidas preventivas frente a la pandemia. A ellos se dedican los siguientes apartados.

a) En primer lugar, varios han sido los dictámenes en los que se ha analizado la posible responsabilidad de la Administración por los daños y perjuicios (fundamentalmente de contenido económico) que se han reclamado por las empresas dedicadas al sector del juego y de máquinas y actividades recreativas.

En la gran mayoría de ellos, además del pronunciamiento acerca del caso particular que motivó cada consulta, el Consejo Consultivo ha efectuado diversas observaciones generales en las que pone de manifiesto la subsistencia del principio de responsabilidad durante los estado excepcionales de alarma, de excepción y de sitio, la diferencia entre la



responsabilidad patrimonial y otras figuras, o la eventual responsabilidad concurrente derivada de la intervención de varias administraciones públicas en la gestión de la crisis sanitaria (cuestiones, algunas de ellas, expuestas ya en la memoria de 2022). En todos los expedientes dictaminados en esta materia el Consejo concluyó que procedía desestimar la reclamación.

En la página web del Consejo se ha habilitado, tanto en el apartado “dictámenes” como en el de “extracto doctrinal”, un subapartado relativo a la COVID-19, cuya consulta se recomienda.

b) En segundo lugar, el dictamen 341/2023, de 31 de agosto<sup>5</sup>, analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaba los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de una usuaria de una residencia de mayores el 26 de marzo de 2020, esto es, en las primeras semanas del primer estado de alarma decretado por la crisis sanitaria.

Los reclamantes alegaban, por un lado, que había existido falta de previsión de las medidas a adoptar ante una emergencia sanitaria que era conocida desde el 30 de enero de 2020, y negligencia de la Administración que, con sus actuaciones, propició la expansión del virus; y por otro, que se había producido una pérdida de oportunidad para la residente, al no derivarla a un hospital para ser tratada de la infección que padecía y que los interesados achacaban al virus del COVID-19.

El dictamen, reiterando lo expuesto por este Consejo en su dictamen 463/2022, de 17 de noviembre (en línea con otros consejos consultivos), parte de que la abrupta irrupción del COVID-19, enfermedad nueva que alcanzó la consideración de pandemia en las fechas a que se refiere la reclamación -y que motivó la declaración del estado de alarma-, ocasionó una situación límite en los servicios sanitarios y sociales españoles durante varios meses y provocó decenas de miles de fallecidos. Ante este escenario resulta imposible desvincular un caso como el que era objeto del dictamen de la situación límite que se experimentó al comienzo de la pandemia. También se resalta en el dictamen que los escasos conocimientos que se tenían sobre la enfermedad determinaron que los protocolos de actuación, normas y recomendaciones que se aprobaron estuvieran en permanente revisión, a fin de acomodarlos a las nuevas informaciones y conocimientos que resultaban de la experiencia médica y las investigaciones que se estaban desarrollando. Y afirma que ello debe ponerse en conexión con lo previsto en el artículo 34.1, inciso segundo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, conforme al cual “No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

El dictamen analiza por separado las dos alegaciones en las que se fundamenta la reclamación, y concluye que procede su desestimación. Así:

<sup>5</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/asistencia-residencias-mayores/2023/dictamen-341-2023.ficheros/88043-Dictamen%20341-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



- En cuanto a la falta de previsión de las medidas a adoptar ante la emergencia sanitaria, y a la negligencia de la Administración que, con sus actuaciones, propició la expansión del virus, el Consejo considera que las decisiones y actuaciones desarrolladas por la Administración autonómica (que se relatan en el dictamen) permiten razonablemente excluir su responsabilidad por este motivo: a raíz de las Recomendaciones del Ministerio de Sanidad de 5 de marzo, y de declararse oficialmente la pandemia por la OMS el 11 de marzo siguiente, queda acreditado que la Administración autonómica adoptó una serie de medidas de prevención y de respuesta frente a la emergencia sanitaria que deben ser valoradas en el extraordinario contexto de desconocimiento e incertidumbre en el que estaba produciendo el rápido agravamiento de la situación sanitaria general, y en particular la de las residencias de mayores. A partir de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la Administración autonómica siguió adoptando medidas, pero ya en observancia y desarrollo de las normas de obligado cumplimiento acordadas por el Gobierno de la Nación, que era la autoridad competente para ello, y por tanto responsable directa del resultado de las medidas tomadas.

Finalmente, se apunta que la residencia de personas mayores en la que se encontraba la fallecida es un centro privado, sujeto a las normas que le eran aplicables como tal, y no constaba en el expediente incumplimiento alguno de sus obligaciones, como centro residencial, antes de la declaración del estado de alarma que precisara la adopción de medidas por parte de la Administración autonómica.

Por ello, el Consejo consideró que las actuaciones desarrolladas con carácter general, así como las específicas realizadas en la residencia, no permitían apreciar el incumplimiento de obligaciones o la falta de vigilancia por parte de la Administración autonómica.

Los reclamantes alegaban también que se había producido una pérdida de oportunidad, al aislar a la usuaria en la residencia y no derivarla a un hospital para recibir tratamiento médico para la infección vírica, compatible con COVID-19, que padecía. En los escritos de los reclamantes no parecía cuestionarse la asistencia médica prestada en la residencia, sino tan solo el aislamiento y la no derivación de la residente a un centro médico.

Sin embargo, el dictamen consideró que la asistencia prestada a la usuaria por los servicios sociales y sanitarios de la Comunidad, dentro de las graves circunstancias del momento y de sus innegables limitaciones, no puede calificarse como negligente o incorrecta.

Se argumenta que, a pesar del desconocimiento e incertidumbre inicial, la Administración autonómica comenzó a adoptar medidas de prevención y de respuesta frente a la emergencia sanitaria en el ámbito de las residencias de personas mayores desde momento de la declaración oficial de la pandemia, y aún antes cuando el Ministerio de Sanidad hizo públicas sus primeras recomendaciones al efecto. Más tarde, ajustó sus actuaciones a las normas y disposiciones aprobadas por el Gobierno de la Nación y por el Ministerio de Sanidad durante la vigencia del estado de alarma (como autoridades competentes y en su caso responsables directas por los efectos de las mismas). Respecto a la residencia privada, la Administración autonómica desarrolló, también bajo la vigencia del estado de alarma, las oportunas funciones de inspección y valoración de la situación de desbordamiento a la que había llegado, adoptando de manera inmediata una serie de



decisiones para asegurar la continuidad de la actividad del centro, y en particular la atención a sus residentes. Finalmente, no consta que existiera una prohibición de traslado de residentes a hospitales ni que el fallecimiento de la residente tuviera su causa en la falta de derivación a un centro hospitalario.

Por todo ello, se concluyó que la reclamación debía desestimarse.

c) En tercer lugar, y como supuesto particular, el dictamen 285/2023, de 20 de julio<sup>6</sup>, abordó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaba el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la demora de la Administración de la Comunidad en adoptar medidas preventivas frente a la expansión del COVID-19, a pesar de conocer el alcance y la peligrosidad de la pandemia. El reclamante alegaba que no pudo ejercer el puesto de trabajo que se le había adjudicado como juez sustituto en otra comunidad autónoma, ya que el 10 de marzo de 2020 se contagió de COVID-19 en su localidad de residencia (ubicada en Castilla y León), y estuvo con continuas bajas laborales que le impidieron ejercer su profesión durante todo el período para el que fue designado. A ello añadía que padece el denominado “COVID persistente” y que ello le ha impedido aceptar sucesivos nombramientos como juez sustituto durante los años 2021 a 2023.

Aun cuando del expediente parecía inferirse que el diagnóstico de la enfermedad se realizó el 21 de marzo de 2020, y no el 10 de marzo, lo cierto es que fuera una u otra la fecha de diagnóstico, ello no altera el sentido final del dictamen, ni de la propuesta de orden remitida, dado que los argumentos para desestimar la reclamación se fundamentaban en que el daño reclamado no reviste la nota de antijuricidad.

El dictamen, sobre la base del informe de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad, expone las actuaciones realizadas y los planes de actuación acordados por los organismos internacionales, nacionales y autonómicos competentes, desde que el 31 de diciembre de 2019 la Comisión de Sanidad de Wuhan informara de la nueva enfermedad. Y, a la vista de las actuaciones realizadas y de las medidas adoptadas por la Administración autonómica antes de la declaración del primer estado de alarma el 14 de marzo de 2020 (período al que se ciñe la reclamación), el Consejo concluyó que el daño sufrido no reviste la nota de antijuricidad exigida para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y ello porque, en atención a la cláusula de progreso recogida en el artículo 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considera que la Administración de la Comunidad adoptó en cada momento las medidas preventivas que los conocimientos científicos disponibles revelaban como más eficaces para evitar la propagación de la enfermedad en ejercicio de sus competencias sobre protección de la salud pública.

El dictamen recuerda, de nuevo, la situación límite que se experimentó al comienzo de la pandemia y los escasos conocimientos que se tenían sobre la enfermedad que conllevaron la permanente revisión de los protocolos de actuación, normas y recomendaciones.

<sup>6</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/covid-19/motivos/2023/dictamen-285-2023.ficheros/87456-Dictamen%20285-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



Finalmente, el dictamen alude a la posible concurrencia de fuerza mayor (alegada por la Administración) y señala que, con carácter general, debe distinguirse entre los daños producidos por la pandemia (como podría ser el contagio y el padecimiento de la enfermedad), en cuanto acontecimiento o hecho imprevisible e inevitable, y los daños derivados de una eventual inactividad (alegada por el reclamante) o de la actuación y las medidas adoptadas por la Administración como consecuencia de la pandemia. En este segundo caso, la Administración deberá justificar tanto la diligencia en su actuación para mitigar los daños y perjuicios derivados de la pandemia como la adecuación y proporcionalidad de las medidas adoptadas para evitar los daños, sin que, por ello, pueda exonerarse de responsabilidad invocando, sin más, la concurrencia de fuerza mayor.

El dictamen concluyó que la reclamación debía desestimarse.

### **B) Responsabilidad patrimonial sanitaria**

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial sanitaria el Consejo Consultivo ha dictaminado numerosos expedientes durante el año 2023, entre los cuales, por su interés, pueden destacarse los siguientes en los que se consideró que procedía reconocer e indemnizar el daño moral causado:

#### *a) Responsabilidad patrimonial por la pérdida de material seminal criopreservado.*

En el dictamen 563/2022, de 26 de enero<sup>7</sup>, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaban los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de material seminal criopreservado en la unidad de reproducción de un hospital.

El reclamante alegaba que en el año 1999, tras ser diagnosticado de una enfermedad, criopreservó dos muestras de su material seminal; y que en enero de 2020, después de ser diagnosticado de azoospermia, consultó al hospital sobre el estado de su material criopreservado, y verbalmente se le informó de la destrucción de sus muestras de semen por la rotura accidental de uno de los contenedores de nitrógeno líquido del banco de semen ocurrida en junio de 2010, hecho que no se le notificó.

El interesado afirmaba que la falta de diligencia de la Administración en la custodia y depósito de sus muestras de semen supuso la pérdida definitiva de su posibilidad de tener descendencia.

Por el contrario, la Administración sostenía que la rotura accidental del depósito, que causó la pérdida del material genético, es una circunstancia imprevisible, inevitable e imprevista en los protocolos de conservación.

El Consejo, después de analizar con detalle el régimen jurídico aplicable y su posible problemática, constató que el documento de consentimiento informado que firmó el paciente al depositar su semen reconocía la posibilidad de que se produjera un deterioro

<sup>7</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/ambito-sanitario/2022/dictamen-563-2022.ficheros/85616-Dictamen%20563-2022.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



accidental del semen almacenado, debido a circunstancias imprevisibles, inevitables o no consideradas en los protocolos de conservación en vigor.

Sin embargo, el dictamen consideró que era evidente y notorio que la pérdida tuvo lugar por una manifiesta e injustificada falta de diligencia en la custodia de las muestras por parte de la Administración, que evidenciaba un incumplimiento de la *lex artis ad hoc*.

Además, los actos realizados por la Administración habían inducido al reclamante a pensar que sus muestras estaban conservadas y que tenía la posibilidad de ser padre biológico. El Consejo consideró que la frustración de esta expectativa constituye *per se* un daño moral causado por un mal funcionamiento de la Administración que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar y que, por tanto, debía ser resarcido atendidos la aflicción, zozobra y sufrimiento psíquico sufridos.

Se concluyó que procedía indemnizar al reclamante, a tanto alzado, y de forma prudente, con 30.000 euros.

El criterio estimatorio se confirmó por la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia 1055/23, de 19 de octubre de 2023, si bien la sentencia elevó la indemnización a abonar a 50.000 euros.

b) *Responsabilidad patrimonial por la demora en la realización de la autopsia clínica o necropsia de un feto y por la incineración del cuerpo sin previo consentimiento o autorización de los padres.*

En el dictamen 257/2023, de 20 de julio<sup>8</sup>, se analizó un expediente de responsabilidad patrimonial en el que se reclamaban los daños y perjuicios sufridos por la demora de la Administración sanitaria en realizar la autopsia del hijo fallecido de los reclamantes (a las 23 semanas de gestación) y por la disposición de sus restos sin su consentimiento.

Los reclamantes alegaban que se vulneró su derecho a la información sanitaria, por la tardanza en realizar la autopsia clínica a los restos de su hijo, así como su derecho a disponer del cuerpo de su hijo, ya que fue incinerado sin haber obtenido su autorización o consentimiento para proceder a su entierro o a la donación del cuerpo.

El Consejo concluyó que procedía estimar la reclamación. Dos fueron las cuestiones que se abordaron en este dictamen:

- ✓ La posible demora en la realización de la autopsia clínica o necropsia.

Ni la Ley 29/1980, de 21 de junio, de autopsias clínicas, ni el Real Decreto 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas, establecen un plazo para la realización de la autopsia clínica. Ahora bien, los apartados uno, dos y tres del artículo tercero del citado real decreto establecen lo siguiente:

“Uno. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos

<sup>8</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2023/dictamen-257-2023.ficheros/87556-Dictamen%20257-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



especialistas interesados y solicitados en el estudio autopsico, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

»Dos. El Servicio de Anatomía patológica de los hospitales a que se refiere el artículo primero, punto dos, punto uno, dispondrá como mínimo de un Médico anatomopatólogo y del personal técnico, auxiliar y subalterno cualificado para la realización de autopsias clínicas y para la preparación de tejidos. La plantilla del servicio será adecuada al volumen de actividad del centro.

»Tres. La responsabilidad total de la autopsia desde el conocimiento de los datos clínicos hasta el informe final, corresponde al Médico Anatomopatólogo que la realice, dirija y supervise. No obstante, tanto los procesos técnicos como ciertas fases de la prosección o selección de tejidos, podrán realizarse por otros médicos, personal médico en formación debidamente supervisado o por los profesionales, técnicos o auxiliares que en cada momento deban intervenir a juicio del Médico anatomopatólogo (...).”

Del expediente resultaba que los padres solicitaron la autopsia el 26 de marzo de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 22 de julio de 2019, es decir casi un año y medio después, cuando se emitió el informe definitivo. La Administración achacaba esta demora a la falta de personal y al elevado número de casos pendientes.

Sin embargo, el Consejo consideró que se había producido un incumplimiento del Real Decreto 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas, que, como se acaba de señalar, exige que la plantilla del servicio sea adecuada al volumen de actividad del centro, lo cual no ocurrió en este caso. Y los reclamantes no tenían obligación de soportar las consecuencias dañosas que pudieran derivar de dicha circunstancia.

El dictamen concluyó que se había privado a los reclamantes de su derecho a conocer en un tiempo razonable las razones del fallecimiento de su hijo mediante los resultados de la autopsia, lo que generó una vulneración de su derecho a la información médica y, por ende, un daño moral susceptible de indemnización. Ello con independencia de que las actuaciones médicas realizadas por el Servicio de Ginecología y Obstetricia fueran conformes a la *lex artis*.

✓ Falta de consentimiento o autorización de los progenitores para proceder a la incineración del cuerpo del feto.

Los reclamantes afirmaban también que los restos de su hijo se incineraron sin haber obtenido su consentimiento o autorización para ello o para donarlos.

El Consejo consideró que este supuesto concreto (muerte fetal intrauterina de un gestante de 23 semanas y con un peso de 535 gramos) podría entrar, en principio, dentro de los parámetros para ser considerado como resto quirúrgico o muestra abortiva, del que se haría cargo directamente el hospital. Sin embargo, el dictamen trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de febrero de 2016, dictada en el recurso de amparo nº 533/2014, que reconoció expresamente el derecho de la familia a disponer del cuerpo y a enterrarlo o incinerarlo en la intimidad familiar, aunque no se reúnan los requisitos señalados en la Ley 29/1980. En concreto, su fundamento de derecho cuarto establece que “de la imposición de un deber de inscripción a partir de un determinado tiempo de gestación no cabe deducir extensivamente la prohibición de entrega para su



enterramiento o incineración de criaturas abortivas de menor tiempo: la norma no somete el enterramiento o incineración a las exigencias de permiso judicial e inscripción registral ni impide por sí la anotación de criaturas abortivas de menos de 180 días (...).”

La prueba que obraba en el expediente avalaba que el hospital, pese a constar en la historia clínica que los padres manifestaron su deseo de enterrar los restos del feto, no trató de recabar su autorización para proceder al entierro de su hijo o para decidir la donación del feto, y ni siquiera se les informó de los trámites y consecuencias de dicha acción. Por el contrario, el hospital procedió directamente a la incineración de los restos y a la emisión del certificado de defunción y su posterior inscripción.

Ello llevó al Consejo a apreciar la existencia de un daño moral causado a los reclamantes que debía ser indemnizado. El dictamen concluye que el criterio del peso o la edad del feto no impide a los progenitores que así lo soliciten proceder a su entierro o a su incineración dentro de su intimidad familiar, ni permite denegar su derecho a la indemnización por daños morales con base en tal motivo.

### **C) Responsabilidad patrimonial en el ámbito urbanístico**

El dictamen 526/2022, de 15 de noviembre<sup>9</sup>, analizó un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios causados por la pérdida de eficacia de una licencia de obras concedida por un Ayuntamiento, a consecuencia de la alteración sobrevenida de sus condiciones por la entrada en vigor de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM).

La reclamante exponía que en enero de 2008 se le concedió una licencia de obras para la edificación de 13 viviendas y que con esta licencia vigente (ya que no fue caducada por el Ayuntamiento) se aprobaron definitivamente las NUM que entraron en vigor en enero de 2021. Afirmaba que esta nueva normativa provocó la pérdida de eficacia de su licencia al incluir su parcela en un sector de suelo urbano no consolidado.

El dictamen concluyó que procedía desestimar la reclamación. Tres son las cuestiones que se abordaron:

✓ Legitimación pasiva de la Administración local o de la Administración autonómica.

La aprobación de las NUM es un procedimiento, que se puede calificar como bifásico, en el que intervienen las administraciones local y autonómica. Por un lado, interviene el Ayuntamiento en la aprobación inicial y provisional y, por otro, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, que es la competente para aprobar definitivamente las NUM. Por ello, el dictamen concluye que se trata de un supuesto de concurrencia entre ambas administraciones, siendo la responsabilidad solidaria, sin perjuicio de que la administración condenada a pagar pueda repetir contra la otra que haya intervenido en la causación del daño.

<sup>9</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/causas/2022/dictamen-526-2022.ficheros/88840-Dictamen%20526-2022.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



✓ *Dies a quo* para el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial.

Las partes discutían el inicio del plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial. La Administración estimaba que la licencia había perdido su eficacia antes de la entrada en vigor de las NUM como consecuencia de la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural “Sierra de Guadarrama” (PORN) en 2010 y la modificación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en el año 2009.

El dictamen recuerda que el *dies a quo* para el cómputo de un año sería el de la fecha de la entrada en vigor de las NUM que determina la pérdida de eficacia del título habilitante. El artículo 60 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que los instrumentos de planeamiento urbanístico serán ejecutivos y entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La prueba que obraba en el expediente no permitía colegir, de forma clara, que la aprobación del PORN en 2010 y la modificación del artículo 67.2 del Reglamento de Urbanismo en el año 2009, determinaron la pérdida de eficacia de la licencia de la reclamante. Por ello, se consideró que la reclamación se había interpuesto en plazo, de acuerdo con el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente, dentro del año contado desde la entrada en vigor de las NUM (18 de enero de 2021).

✓ Cumplimiento de los deberes de urbanización requeridos en la licencia y en la legislación urbanística y necesidad de patrimonializar el derecho de aprovechamiento urbanístico para tener derecho a una indemnización.

El dictamen analizó si la reclamante cumplía los requisitos legalmente establecidos para tener derecho a una indemnización, es decir, si había cumplido los deberes de urbanización requeridos en la licencia y en la legislación urbanística y si había patrimonializado su derecho de aprovechamiento urbanístico.

Constaba en el expediente que el Ayuntamiento concedió a la interesada una licencia de obras en enero de 2008 para la edificación de 13 viviendas, que se establecía un plazo de caducidad de la licencia de seis meses y que el Ayuntamiento no tramitó ningún expediente de caducidad. Sin embargo, no constaba que el promotor hubiera iniciado las obras, por lo que no cumplió los deberes de urbanización ni cesión requeridos en la legislación ni en la licencia urbanística.

Por otro lado, el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, establece que “La previsión de edificabilidad por la 18 ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y al levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística”.



El dictamen concluyó que la reclamante no había patrimonializado el aprovechamiento urbanístico que pudiera dar derecho a indemnización, ya que ni siquiera se habían iniciado las obras necesarias para completar la urbanización del terreno, que no había adquirido la condición de solar.

La interesada, después de más de 10 años desde que se le concedió la licencia, no había cumplido sus deberes urbanísticos, por lo que el transcurso del plazo máximo de 10 años previsto en el artículo 49.1 del Reglamento de Urbanismo extinguió sus eventuales derechos indemnizatorios en caso de alteración del planeamiento, tal y como reza el artículo 50.3 del Reglamento de Urbanismo.

Idéntica conclusión siguió este Consejo en el dictamen 420/2022, de 16 de marzo de 2023, en un supuesto similar, en el que la interesada reclamaba los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la aprobación de las NUM que imponían un cambio en la calificación del suelo de su propiedad que perdió la condición de urbanizable y pasó a estar calificado como rústico.

#### **D) Responsabilidad patrimonial por mal estado del mobiliario urbano**

En el dictamen 328/2023, de 3 de agosto<sup>10</sup>, se examinó un expediente de responsabilidad patrimonial de una entidad local, en el que se reclamaban daños y perjuicios por la electrocución de un perro causada por el mal estado de una farola.

La interesada alegaba que su perro, que llevaba atado con una correa, sufrió una descarga eléctrica al pasar junto a una farola, lo que causó su muerte.

Los informes de la Policía y de los servicios municipales acreditaban que existía una derivación en la farola y que esta se encontraba en mal estado. El hecho de que en el momento del suceso estuviese lloviendo copiosamente y que el perro permaneciera tumbado junto a la farola habría facilitado el paso de la electricidad a través de ésta. Asimismo, el rápido deterioro observado posteriormente en el DPR podría haber incapacitado su funcionamiento normal, suponiendo un factor de incremento del riesgo.

Se consideró, así, que se había creado una situación de riesgo derivada de una falta de mantenimiento del alumbrado que llevó a que este fallara. A ello ayudó la lluvia, sin duda alguna, pero si hubiera sido correcto el funcionamiento de la farola no se habría producido ninguna incidencia. Por otro lado, el hecho de que la patóloga no pudiera concluir que el origen del shock, causa de la muerte del animal, fuera la electrocución debido al estado de autólisis en que llegó el cuerpo, no impedía establecer una relación lógica entre la muerte del animal y el fallo de la farola. Por ello, al concurrir antijuridicidad del daño y relación causal, se concluyó que procedía estimar la reclamación.

Finalmente, el dictamen recuerda que no existe un criterio único o pauta para determinar el *quantum indemnizatorio* del daño moral sufrido por la muerte de animales. Existen sentencias recaídas en supuestos similares en los que se reconocen cuantías que

<sup>10</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/responsabilidad-patrimonial/mobiliario-urbano/2023/dictamen-328-2023.ficheros/87822-Dictamen%20328-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



oscilan entre 700 y 4.000 euros, o incluso más. En este caso, teniendo en cuenta el tiempo de convivencia del animal con los reclamantes y que su muerte fue especialmente cruenta, se consideró, prudencialmente, que procedía reconocer una indemnización de 3.000 euros más las cantidades abonadas por la necropsia y la incineración del animal.

### **II.2.3. Resolución de contratos de suministros y de obras. Análisis del principio de riesgo y ventura, de la fuerza mayor y del riesgo imprevisible**

En el año 2023 este Consejo ha emitido dictamen en expedientes de resolución de contratos administrativos de suministros y de obras en los que concurrían, además de la oposición del contratista, distintos aspectos de la ejecución que se habían visto afectados por la pandemia del COVID-19, por el conflicto bélico en Ucrania, por la crisis energética o por el aumento de los precios del gas.

En estos supuestos se trata de confrontar el principio de riesgo y ventura del contratista con el riesgo imprevisible derivado del encarecimiento de los productos energéticos y de determinadas materias primas por las causas señaladas.

A) En los expedientes de resolución de contratos de suministro, el contratista se oponía a la resolución y alegaba que la situación actual de los mercados constituía un supuesto de riesgo imprevisible y de fuerza mayor (dictámenes 151/2023, de 4 de mayo<sup>11</sup>, y 204/2023, de 22 de junio<sup>12</sup>).

Particular interés tiene el dictamen 151/2023 relativo a un expediente de resolución del contrato de suministro de gas natural canalizado en los edificios de una universidad.

En este supuesto la contratista suspendió el suministro de gas ya que, según señalaba, resultaba insostenible mantener las condiciones económicas del contrato por el absoluto desequilibrio económico sobrevenido en las prestaciones del mismo como consecuencia de las circunstancias energéticas existentes en ese momento, totalmente impredecibles, que le afectaban directamente como comercializadora de energía. Alegaba la existencia de fuerza mayor y solicitaba la aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible. Además, afirmaba que, en cualquier caso, su incumplimiento tendría que ser calificado como no culpable y que la aplicación del principio *rebus sic stantibus* impedía la incautación de la garantía definitiva y la reclamación de daños y perjuicios.

La universidad, tras la suspensión unilateral de la ejecución del contrato por la contratista, inició de oficio el procedimiento de resolución contractual, que fundamentaba en el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El abandono o la renuncia unilateral por parte de la contratista -como era el caso- del suministro contratado constituye un incumplimiento del contrato, lo que justificaba la

<sup>11</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/contratacion-administrativa/2023/dictamen-151-2023.ficheros/86799-Dictamen%20151-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

<sup>12</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/contratacion-administrativa/2023/dictamen-204-2023.ficheros/87191-Dictamen%20204-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



resolución contractual en los términos propuestos por la universidad conforme al artículo 211.1.f) de la LCSP.

En cuanto al pretendido incumplimiento no culpable, el Consejo, si bien admite las dudas que presenta el supuesto y es conocedor de los diferentes criterios seguidos por otras Administraciones, concluyó que el incumplimiento de la contratista debía ser calificado como culpable.

Para llegar a esta conclusión, se parte del artículo 197 de la LCSP, que establece que “La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239”. En el mismo sentido se pronunciaba la cláusula 11.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El dictamen recuerda que el principio de riesgo y ventura constituye una expresión del carácter inmutable del contrato, y representa un elemento de aleatoriedad de sus resultados económicos que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2015 (recurso de casación 2785/2014), significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.

Por tanto, tal y como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 20 de julio de 2016 (recurso de casación 229/2015), la expresa aplicabilidad del principio de riesgo y ventura hace que el contratista, al igual que se beneficia de las mayores ventajas que en relación con las previstas le depara la dinámica del contrato, ha de soportar la mayor onerosidad que para él pueda significar su ejecución.

El dictamen concluye que la crisis energética y el aumento de los precios del gas ni encuentra acomodo en los supuestos contemplados por la LCSP, ni implica, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia que se expone de forma detallada, un cumplimiento imposible del contrato ni un riesgo imprevisible.

Además, el Consejo rechazó que concurrieran los requisitos legalmente exigidos para considerar la existencia de fuerza mayor. Se señala que la determinación de la fuerza mayor ha de hacerse en cada caso concreto, al no poderse admitir una teoría unitaria sobre su alcance y contenido, atendándose especialmente, bien a lo insólito en cuanto a la periodicidad histórica, bien a su importancia cuantitativa, bien a las circunstancias cualitativas del caso. A mayor abundamiento, se advierte que la ley ciñe esta excepción al contrato de obras, dada la remisión del artículo 197 al 239 de la LCSP, y, asimismo, a los contratos de concesión de obras en relación con la ejecución y la explotación de las obras (artículos 254.2 y 270.2 de la LCSP) y concesión de servicios (artículo 290.4 de la LCSP).

En consecuencia, sin la concurrencia específica y concreta de la exigencia legal de la fuerza mayor, no cabe desvirtuar el funcionamiento del principio de riesgo y ventura que rige la contratación administrativa. Por ello, la subida de precios que se invocaba por la contratista podía considerarse un riesgo inherente al contrato, dada la conocida volatilidad del mercado energético.

Finalmente, rechazada la concurrencia de fuerza mayor, no tendría lugar la aplicación de la doctrina jurisprudencial del principio *rebus sic stantibus* alegada por la contratista.



B) En relación con los expedientes de resolución de contratos de obras (dictámenes 57/2023, de 15 de febrero<sup>13</sup>, 241/2023, de 6 de julio<sup>14</sup>, y 334/2023, de 31 de agosto<sup>15</sup>), el contratista alegaba como principal motivo de oposición el encarecimiento del precio de las materias primas necesarias para la ejecución del contrato como consecuencia de la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 y por el conflicto bélico en Ucrania, y que ello se enmarcaba en el riesgo imprevisible y no en el principio de riesgo y ventura del contrato.

Frente a ello, este Consejo, acogiendo el criterio del Consejo de Estado (mantenido en su dictamen 769/2020, de 28 de enero de 2021), recuerda que el principio de que los contratos han de realizarse a riesgo y ventura del contratista ha sido interpretado (entre otras, por la sentencia de 30 de abril de 1999 del Tribunal Supremo, en la misma línea de otra de 20 de enero de 1984, del mismo tribunal) en el sentido de que asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor, o incluso perder, cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato. Se deriva de todo ello que el contratista asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en la prestación de los suministros, pues la obligación del contratista es una obligación de resultado, no de actividad.

Por ello, se concluyó que el incumplimiento del contratista constatado determinaba la resolución del contrato.

#### **II.2.4. Recurso extraordinario de revisión**

Uno de los supuestos en el que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo es el de los expedientes relativos a los recursos extraordinarios de revisión tramitados por la Administración autonómica y por las entidades locales de la Comunidad. Entre los dictámenes emitidos se estima oportuno destacar, por lo relevante de su doctrina con relación a la causa prevista en la letra a) del artículo 125 de la LPAC, dos dictámenes: el 163/2023, de 26 de abril<sup>16</sup>, y el 342/2023, de 31 de agosto<sup>17</sup>.

En ambos se recuerda que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios.

<sup>13</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/contratacion-administrativa/2023/dictamen-57-2023.ficheros/85996-Dictamen%2057-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

<sup>14</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/contratacion-administrativa/2023/dictamen-241-2023.ficheros/87365-Dictamen%20241-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

<sup>15</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/contratacion-administrativa/2023/dictamen-334-2023.ficheros/87963-Dictamen%20334-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

<sup>16</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/recursos-administrativos/2023/dictamen-163-2023.ficheros/86589-Dictamen%20163-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

<sup>17</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/recursos-administrativos/2023/dictamen-342-2023.ficheros/87974-Dictamen%20342-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



#### **II.2.4.1. Error de hecho que resulta de documentos del expediente, porque están contenidos en archivos y registros de la Administración**

El dictamen 163/2023, de 26 de abril<sup>18</sup>, emitido en relación con un recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución de una convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, analiza si los documentos incorporados a archivos o registros de la Administración pueden considerarse incorporados al expediente a los efectos de fundar la estimación de un recurso extraordinario de revisión.

En este sentido, descarta que el extravío de una solicitud presentada por el interesado pueda encuadrarse a tales efectos en la letra b) del artículo 125.1 de la LPAC, pero admite la posibilidad de apreciar en tal caso la concurrencia del supuesto previsto en la letra a) del mismo artículo 125.1: “Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En el caso analizado, la propuesta fundamentaba la estimación del recurso en el supuesto de la letra b) del artículo 125.1 LPAC (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

Sobre esta circunstancia, el Consejo de Estado, en su memoria del año 1999 afirmaba que la aparición de documentos debe entenderse “en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a matizar esta doctrina en el sentido de que “la naturaleza de este motivo implica que los hechos a que se refieren los documentos sean desconocidos, o que se trate de documentos de imposible adquisición durante la tramitación del expediente” (sentencia de 23 de julio de 2001), traducéndose en una “imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver” (sentencia de 16 de enero de 2002). De este modo, el Alto Tribunal viene considerando “improperable la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos cuyo contenido no hubiese podido influir de modo decisivo en la resolución adoptada, o que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento

<sup>18</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictamenes/recursos-administrativos/2023/dictamen-163-2023.ficheros/86589-Dictamen%20163-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada” (sentencias de 6 de julio de 1998 y 11 de noviembre de 1999).

La existencia de los citados documentos debe ser desconocida por la Administración al dictar el acto (dictamen 4226/1998, de 12 de noviembre, del Consejo de Estado) y aquéllos deben ser de valor esencial para la resolución del asunto, entendiendo que se da tal condición en el caso de que su conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (baste citar entre otros muchos los dictámenes del Consejo de Estado nº 1217/2000, de 6 de abril; 1528/2000, de 4 de mayo y 1998/2000, de 15 de junio). Tal cualidad de esencial se refuerza con la exigencia transcrita en el precepto de que “evidencien el error en la resolución recurrida”, lo cual deberá traslucirse de forma “concluyente y definitiva” (dictamen 796/1998, de 23 de abril).

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia expuestas, en el caso analizado la propia propuesta ponía de manifiesto la dificultad de encuadramiento en la causa del artículo 125.1.b) de la LPAC, de la situación originada con el extravío de la solicitud, en particular en lo concerniente a que no se trata de un documento desconocido o de imposible adquisición para el solicitante, al haber sido presentado por él mismo precisamente con el propósito de obtener la subvención. A lo que debe añadirse que tampoco era un documento desconocido para la Administración en la medida en la que obraba en sus archivos o registros (en el mismo sentido, dictámenes 339/2021, de 16 de septiembre, o 633/2022, de 22 de diciembre, de este Consejo Consultivo).

Es por ello, que el dictamen, frente a lo que afirmaba la propuesta de resolución, consideró que el recurso debía estimarse a tenor del artículo 125.1.a) de la LPAC (sin perjuicio de que alternativamente a dicha solución pudiera promoverse la revisión de oficio de la orden en cuestión, fundada en el motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la LPAC, al haberse prescindido del procedimiento establecido en la Ley para resolver la solicitud del interesado).

En relación con la circunstancia del artículo 125.1.a) de la LPAC (“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”), según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:



a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

De acuerdo con ello, el dictamen advierte la existencia de un error de hecho por parte de la Administración al resolver la convocatoria de la subvención, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en los términos señalados en el artículo 125.1 de la LPAC, al haberlo hecho sin dar trámite a la solicitud presentada por la interesada.

De esta forma, los datos que constaban en la solicitud de la subvención que, según el justificante aportado por el interesado, se había presentado en el registro de un Ayuntamiento integrado en el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), ya estaban incorporados al expediente, considerando como tales a estos efectos los contenidos en archivos y registros de la Administración (En este sentido, dictámenes 795/1991, de 4 de julio, del Consejo de Estado; 452/2018, de 18 de octubre, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; y 214/2020, de 30 de julio, 339/2021, de 16 de septiembre, 162/2022, de 27 de abril, 633/2022, de 22 de diciembre o 17/2023, de 26 de enero, del Consejo Consultivo de Castilla y León). Y esos archivos evidenciaban el error de hecho de la resolución recurrida, al dictarse esta sin dar curso ni pronunciarse sobre la solicitud formulada por el interesado.

Se concluyó, por ello, que el recurso extraordinario de revisión debía estimarse, al concurrir los presupuestos que lo autorizan conforme a lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la LPAC.

#### **II.2.4.2. No concurre la causa del 125.1.a) de la Ley 39/2015, pues no se ha causado indefensión a la recurrente. Doctrina casacional sobre la eficacia de las notificaciones recibidas en papel por una persona jurídica, obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración**

En el dictamen 342/2023, de 31 de agosto<sup>19</sup>, se examinó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por una persona jurídica contra una resolución por la que se le imponía una sanción en materia de prevención de riesgos laborales.

La recurrente alegaba, en síntesis, que la resolución sancionadora no se le notificó mediante la puesta a disposición en la dirección electrónica previamente habilitada por la empresa a la Administración. Por ello, interpuso contra la sanción recurso extraordinario de revisión por la causa contemplada en la letra a) del artículo 125.1 de la LPAC al

<sup>19</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/dictámenes/recursos-administrativos/2023/dictamen-342-2023.ficheros/87974-Dictamen%20342-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



considerar que la Administración había incurrido en un error en la notificación efectuada en el procedimiento.

El dictamen, tras reiterar la doctrina del Consejo (antes expuesta) sobre la concurrencia de la circunstancia prevista en el artículo 125.1.a) de la LPAC, centró la cuestión en la eficacia de las notificaciones realizadas en papel a una persona jurídica que, como tal, está obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración.

El Consejo, de conformidad con la reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2022 (rec. 1388/2021) que fija la doctrina casacional en esta materia, considera que las notificaciones practicadas a las personas jurídicas en papel son defectuosas, pero incurren en una irregularidad no invalidante si no ocasionan indefensión.

En este supuesto, constaba que la recurrente aceptó, sin objeción, la notificación en papel del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador. Por ello, siguiendo el criterio de la citada sentencia, puede decirse que la entidad admitió, de forma implícita, que se practicasen las notificaciones en papel. Parece lógico pensar que, recibida sin oposición la notificación del acuerdo de incoación por correo en su domicilio social, la recurrente debía esperar que la resolución sancionadora se notificara del mismo modo. Circunstancia que ocurrió en este caso, por lo que se consideró que no se había causado indefensión a la recurrente.

Por ello, el dictamen concluyó que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante y que procedía desestimar el recurso.



## II.3 MOCIONES Y RECOMENDACIONES

El artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo posibilita que la institución realice mociones y recomendaciones para un mejor funcionamiento de la Administración. Al amparo de este precepto se realizan las mociones y recomendaciones que se indican a continuación.

### II.3.1. Necesidad de desarrollo reglamentario del procedimiento de elaboración de las normas

Con ocasión de los dictámenes emitidos sobre anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, el Consejo Consultivo vuelve a constatar la dificultad de dotar de coherencia al régimen jurídico aplicable al procedimiento de elaboración de las normas autonómicas, provocada por la pendencia de un desarrollo reglamentario de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que condiciona la entrada en vigor de sus artículos 75, 76 y 76 bis, en la redacción que les otorgó la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

La citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, establece en su disposición final vigesimoprimera que “Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León”.

La finalidad primordial de la modificación de los preceptos de la Ley 3/2001 efectuada por la Ley 1/2021, según su exposición de motivos, fue la de responder “a la incidencia que sobre dicha regulación ha tenido la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Se opta -dice- por la adopción de unos principios mínimos y unos trámites esenciales en esta ley, dando cabida a una regulación reglamentaria posterior del procedimiento de elaboración normativa”.

Como puso de manifiesto tempranamente este Consejo (dictamen 501/2018, de 28 de noviembre) la razón de ello estriba en que, como declara la STC 55/2018, la regulación de la iniciativa legislativa que efectúa el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica, que es un medio de participación del gobierno autonómico en la función legislativa, que queda al margen de la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común del artículo 149.1.18ª CE, en el que pretendió ampararse su regulación por la LPAC.

A diferencia de ello, la STC 55/2018 considera determinados preceptos del título VI de la LPAC (artículos 129 y 130), bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas relativas a la elaboración de reglamentos, si bien son inconstitucionales los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4 de la LPAC. Según la misma sentencia, la regulación del artículo 133 de



la LPAC, relativa a la participación ciudadana, no tiene la consideración de bases de la elaboración de reglamentos autonómicos, salvo el primer inciso del apartado 1, relativo a la consulta previa (“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”), y el apartado 4, relativo a los casos en los que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133.

Es notorio, sin embargo, que, transcurridos más de tres años de vigencia de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, la Administración autonómica no ha procedido al desarrollo reglamentario a que obliga dicha ley. Por ello, el régimen jurídico del procedimiento de elaboración de normas continúa regulándose por la redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

A la vista de ello, Consejo advierte cierta indeterminación y confusión normativa sobre la articulación de los trámites participación ciudadana que la redacción vigente del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, remite, en cuanto a los supuestos, forma y límites de su materialización, a lo previsto en el título VI (artículos 127 a 133) de la LPAC, ya que tal regulación, según lo expuesto, no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica y, muy limitadamente, al procedimiento de elaboración de normas reglamentarias.

Esta indeterminación y confusión se hace patente, en particular, en lo que afecta a la materialización de los derechos de participación y de audiencia de los ciudadanos reconocidos en los artículos 9.2 y 105.a) de la Constitución; más en concreto, a la participación a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia y de información pública.

Son dos los apartados del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en los que concurre la eventualidad que se pone de manifiesto:

- El apartado 2, que prevé que “La redacción del texto estará precedida (...) por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que se efectuará a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

- El apartado 5, según el cual “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales”.

Pues bien, debe garantizarse la realización de los trámites de participación ciudadana y dotar de seguridad jurídica a una norma autonómica, como la Ley 3/2001, que se remite a una normativa, la de procedimiento común, que, o bien no se aplica íntegramente cuando de elaboración de leyes se trata, o solo es efectiva en aspectos parciales en el caso de elaboración de reglamentos. Tampoco resulta adecuado, ante el problema que crea la falta del citado desarrollo reglamentario, continuar invocando las normas del título VI de la LPAC para su aplicación a la iniciativa legislativa autonómica o, más allá de los aspectos básicos, al proceso de producción reglamentaria. El Consejo Consultivo viene constatando que, pese a no ser aplicable a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, en los



procedimientos de elaboración de los anteproyectos de ley tramitados por la Administración autonómica los trámites de participación ciudadana se siguen realizando, de forma imprecisa, con cita del artículo 133 de la LPAC (cuya redacción del apartado 4 es similar a la redacción del artículo 76.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, aún no vigente, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero).

Resulta, por ello, necesario que la Comunidad Autónoma cuente con una regulación propia, y actualizada tras la STC 55/2018, para la tramitación de los proyectos normativos, ya que la redacción dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, pese a estar aprobada y publicada desde hace más de tres años, no ha entrado en vigor por la inactividad de la Administración, que, de forma inexplicable, no ha dado cumplimiento al mandato legal de aprobar el desarrollo reglamentario previsto en aquella, ni tampoco ha adoptado medida alguna para dotar de vigencia a la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis dada por la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero.

Ante ello, este Consejo Consultivo recomienda a la Administración autonómica que adopte las medidas necesarias para impulsar la tramitación y aprobación del desarrollo normativo a que está obligada por la disposición final vigesimoprimera de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, o que disponga las medidas necesarias para la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dada por la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero.

### **II.3.2. Remisión del expediente electrónico al Consejo Consultivo**

El Consejo sigue constatando que algunas Administraciones consultantes, tras haber tramitado de forma totalmente electrónica el procedimiento administrativo en el que se solicita el dictamen, remiten, sin embargo, una copia del expediente escaneado en formato imagen.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en el artículo 70, apartado 2, que “Los expedientes tendrán formato electrónico”; y en el apartado 3 que “Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. (...)”.

Lo anterior conlleva que los expedientes que se envíen al Consejo deben reunir los siguientes requisitos:

- Por un lado, todos los documentos deben estar en formatos que permitan reutilización de su contenido, sin que la remisión en formato imagen sea admisible.
- Por otro lado, la documentación deberá incluirse en archivos electrónicos perfectamente identificables, numerados de forma correlativa y con la descripción del contenido que cada uno contiene.



Finalmente, en algunos casos, aunque ciertamente cada vez menos, se siguen recibiendo consultas íntegramente en papel. Ello obliga a reiterar la necesidad de enviar la documentación en formato electrónico de acuerdo con lo expuesto.

### **II.3.3. Trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública en los procedimientos de elaboración de proyectos normativos: plazos**

Este Consejo constata que, pese a la recomendación ya contenida en la memoria de 2021, en varios procedimientos de elaboración de proyectos normativos el plazo concedido para los trámites de participación ciudadana, de audiencia y de información pública aún concluía a las 14:00 horas del último día otorgado para ello. Por ello, se vuelve a reiterar que, dado que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 14:00 horas sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural (máxime cuando en algunos casos el plazo concedido es el mínimo de 10 días naturales y no consta la hora en la que comenzó dicho plazo).

Por otra parte, se recomienda que los citados trámites se realicen preferentemente en fechas que no coincidan con periodos festivos o vacacionales (Navidad, Semana Santa o el mes de agosto), con el fin de facilitar, y no dificultar, la participación ciudadana.

### **II.3.4. Resolución de los asuntos en un plazo razonable**

Es importante que la Administración evite retrasos injustificados en la tramitación de los procedimientos, lo que impedirá que los ciudadanos sufran las consecuencias de una demora injustificada, que puede ocasionar en muchos supuestos un perjuicio concreto a los particulares que, ante la injustificada inactividad o silencio de la Administración, optan por acudir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los consiguientes perjuicios económicos (gastos de abogado y procurador) y morales derivados de ello.

El Consejo recuerda reiteradamente que la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria frente a la Administración autonómica constituye uno de los aspectos que afectan al contenido del derecho a una buena administración, presente en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía. Y se sigue apreciando que el retraso en la tramitación y resolución de estos procedimientos sigue siendo notable. Por ello, este Consejo vuelve a recomendar que por parte de la Consejería de Sanidad se adopten las medidas precisas para agilizar la tramitación y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que el servicio o unidad encargado de la tramitación de estos expedientes tenga la dotación suficiente de personal.



### **II.3.5. Suspensión del plazo para resolver en los procedimientos sometidos a plazo de caducidad**

En los procedimientos sometidos a plazo de caducidad que deban ser dictaminados por el Consejo Consultivo, es decir, en los procedimientos de revisión de oficio iniciados a instancia de la Administración y los de resolución de contratos cuando se formule oposición por el contratista, se recomienda a la autoridad consultante que, antes de la remisión del expediente completo a este Consejo y al formular la consulta, suspenda el plazo para resolver y notificar la resolución, al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y, también, que se notifique tal suspensión al interesado, pues es doctrina del Consejo que la notificación es requisito de eficacia de la suspensión acordada.

Con ello, se evitará que el Consejo Consultivo aprecie que se ha excedido el plazo para resolver y se vea abocado a concluir la procedencia de que se declare la caducidad del procedimiento, sin entrar en el fondo del asunto, a pesar de los inconvenientes que, en aquellos casos en que pudiera concurrir una verdadera causa de resolución del contrato administrativo o de nulidad de pleno derecho del acto, tal decisión pueda suponer para la autoridad consultante.

### **II.3.6. Actualización del extracto doctrinal de la página web del Consejo Consultivo**

El Consejo Consultivo pone a disposición de las administraciones de la Comunidad y de los ciudadanos su página web, cuyos contenidos son objeto de ampliación anual con el fin de proporcionar un acceso útil y una mejor información sobre su actividad en general y sobre los criterios que fundamentan sus dictámenes. En ella, se contiene un amplio extracto doctrinal sobre los distintos asuntos que se han sometido a dictamen durante los más de 20 años de funcionamiento de esta Institución.

Por ello, se recomienda su consulta, dada la utilidad de esta herramienta para las administraciones, administrados y operadores jurídicos en general, que se pone de manifiesto en el elevado número de visitas realizadas a la página web del Consejo en este último año, que asciende a 2,6 millones.

**III. MEMORIA DEL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**





### III.1. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL

#### III.1.1. Sistemática

A la hora de realizar el presente análisis se trata de seguir el esquema interpretativo usado principalmente por el informe de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon) para el año 2023<sup>20</sup> y por el Informe “La Justicia dato a dato. Año 2022” elaborado por el Consejo General del Poder Judicial<sup>21</sup>. Por ello, la sistemática será la siguiente:

1. Se utilizan criterios como el de “tasa de éxito,” “tasa de resolución” o “pendencia”, que aclaran el volumen de recursos estimados, resueltos y pendientes de resolución.

2. Se indica el número de recursos resueltos anualmente, señalando el sentido de la resolución dictada y el ente al que corresponde. Parece conveniente aclarar que el número de recursos no coincide con el número de resoluciones dictadas porque en una misma resolución se pueden resolver por acumulación varios recursos.

En cuanto al origen, al ser una estadística esencialmente de carácter divulgativo, la clasificación se realiza por el ente que ha dictado el acto impugnado (administración autonómica, ayuntamiento, diputación, organismo autónomo, universidad, sociedad pública, etc.) y no por la naturaleza que le confiere la legislación de contratos (poder adjudicador, poder adjudicador no administración pública, etc.).

3. Dentro de las inadmisiones se incluyen todos los casos en los que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León no entra a valorar de forma completa la pretensión del recurrente. De forma diferenciada, se agrupa bajo el concepto “archivo” las resoluciones declarando concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, por desistimiento expreso del recurrente o por no haber atendido este los requerimientos de subsanación.

4. La denominación de las consejerías de Castilla y León utilizada en el presente análisis es la existente en el momento de presentación de los recursos.

5. Para analizar los recursos resueltos, en los gráficos se distinguen:

- a) Por órgano de contratación que dicta el acto.
- b) Tipo de acto impugnado.
- c) Tipo de contrato.
- d) Por provincia a la que hace afecta la ejecución del contrato.

---

<sup>20</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIREscon (módulo X) aprobado el 21 de diciembre de 2023.

<sup>21</sup> Informe “La Justicia dato a dato. Año 2022. Estadística Judicial”, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial.



### III.1.2. Evaluación de las impugnaciones realizadas

#### III.1.2.1. *Volumen de actividad. Recursos presentados en 2023. Tasas de resolución y pendencia*

En primer lugar, debemos fijar cuál es el volumen de nuevos asuntos que anualmente se presentan ante los órganos de recursos contractuales. Según el Informe CIJA 2022<sup>22</sup>, no es posible determinar con precisión el grado de conflictividad de la contratación pública, porque los datos de nuevos asuntos ante los órganos de recursos contractuales deben ponerse en relación con el volumen de contratación del sector público y es difícil encontrar datos fiables en este periodo en todos los niveles territoriales. Sin embargo, de los datos aportados por el OIReScon, si se puede calcular el porcentaje aproximado de impugnaciones ante los órganos de recursos contractuales: el 3 %, conforme a los datos de la OIReScon.

Una vez acotado el anterior dato, cabría preguntarnos el volumen de recursos presentados ante el TARCCyL dentro del volumen total de recursos interpuestos en España. Según los datos aportados en el último informe del OIReScon, aprobado el 21 de diciembre de 2023 y correspondiente al año 2022, los recursos correspondientes a este Tribunal suponen el 4,08 % del total de los interpuestos en España<sup>23</sup>.

Fijadas estas referencias previas, analizamos los datos del año 2023, en el que se presentaron 179 recursos ante el TARCCyL.

Por otro lado, en el citado periodo, el Tribunal dictó 174 resoluciones, que resolvieron 180 recursos. De esos recursos, 18 corresponden a recursos presentados en el año 2022, y 162 a recursos presentados en el año 2023.

Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Recursos presentados	97	126	136	226	198	218	194	179
Recursos resueltos	97	125	132	215	207	207	208	180
Resoluciones	92	121	131	195	198	197	204	174

<sup>22</sup> Informe sobre la Justicia Administrativa 2022: Tributos, Contratos Públicos, Responsabilidad Patrimonial, Derechos Fundamentales, Personal de la Administración, Protección de Datos, Transparencia y Responsabilidad Contable, aprobado por el Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa en octubre de 2022.

<sup>23</sup> Página 19 del módulo X del Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIReScon y aprobado el 21 de diciembre de 2023.



Como adelantábamos, el CIJA presta especial atención a la tasa de resolución y la define en base a los siguientes términos:

$$\frac{\text{nº de recursos resueltos}}{\text{nº de recursos presentados}} \times 100$$

Partiendo de dicha fórmula, la tasa de resolución del TARCCyL respecto de los expedientes del año 2023 ha sido de **90,50 %**; y de **100,56 %**, si tenemos en cuenta todos los recursos resueltos.

Por otro lado, especial interés merece también para el CIJA la pendencia, resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Nº de recursos pendientes de resolver}}{\text{Nº de recursos presentados}} \times 100$$

Esto es, el porcentaje de recursos no resueltos en el año 2023 (porque su tramitación no había terminado el 31 de diciembre y deben resolverse en 2024) es del **9,50 %**.

### ***III.1.2.2. Recursos resueltos en 2023 por tipo de contrato, por acto recurrido, por órgano de contratación y por provincia***

#### ***a) Por tipo de contrato***

En 2023, el 63,89 % de los recursos presentados ante este Tribunal fueron dirigidos frente a contratos de servicios, mientras que el 22,22 % lo fueron frente a contratos de suministros y tan solo el 5,56 % frente a contratos de obra. Sin duda, el dato llama la atención, pues este último históricamente ha sido la estrella indiscutible de los recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, comparando los datos correspondientes a otros años, puede concluirse que existe una litigiosidad estructural vinculada a cada uno de los distintos tipos contractuales que sufre pocas variaciones, pues los datos son bastante semejantes.

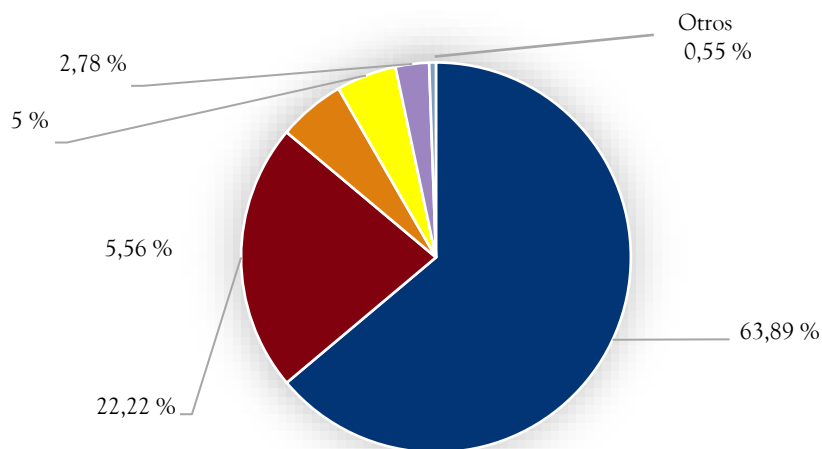
Analizando los datos contenidos en el referido Informe del OIReScon, la distribución es coincidente con la media de los contratos impugnados en España; es la siguiente: 67,10 % contratos de servicios; 23,54 % contrato de suministros; 3,68 % contrato de obras; 2,38 % concesión de servicios; 0,23 % corresponde a “otros”; y 0,19 % tanto a los encargos como a las concesiones de obras<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIReScon (página 22 del módulo X).



Tipo de contrato	N.º	%
Servicios	115	63,89
Suministros	40	22,22
Concesión de obras y servicios	10	5,56
Obras	9	5
Acuerdos marco	5	2,78
Otros*	1	0,55
<b>TOTAL</b>	<b>180</b>	<b>100 %</b>



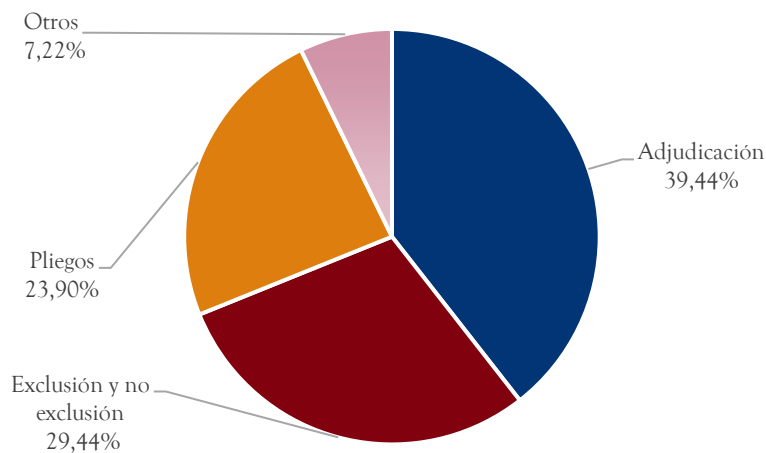
(\*) En este apartado se agrupan los recursos excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP y los no susceptibles de recurso.

#### *b) Por tipo de acto recurrido*

El principal acto recurrido ante este Tribunal en 2023 ha sido el de la adjudicación (39,44 %), seguido del de exclusiones y no exclusiones (29,44 %) y del de pliegos (23,90 %). Por otro lado, la categoría “Otros” supone el 7,22 % (incluye actos de trámite cualificado y no cualificado, actos no susceptibles de recurso, carencia de competencia objetiva e incidentes de ejecución).



Objeto	N.º	%
Adjudicación	71	39,44
Exclusión y no exclusión	53	29,44
Pliegos	43	23,90
Otros	13	7,22
<b>Total</b>	<b>180</b>	<b>100 %</b>



No difieren dichos datos de los aportados en el referido Informe del OIReScon, pues la distribución media de los actos impugnados en España es similar: 37,61 % la adjudicación; 29,56% los pliegos; 21,42 % exclusiones, 1,03 % “otros”; 0,31% formalización de un encargo; 0,74 % admisión y 0,23 % modificación<sup>25</sup>.

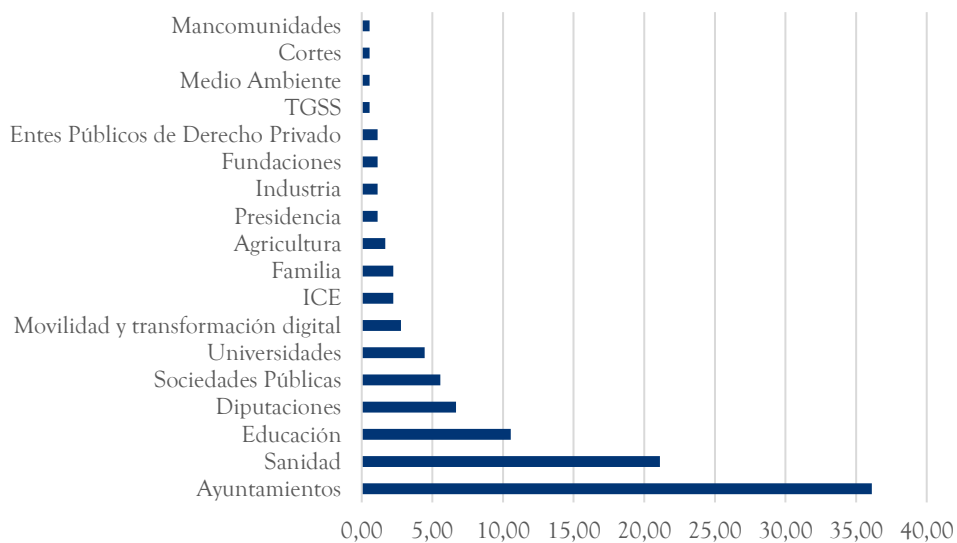
### *c) Por tipo de órgano de contratación*

En función del órgano de contratación que dictó el acto objeto de recurso destaca, dentro del Gobierno autonómico, la Gerencia Regional de Salud, con 38 actos recurridos que representan el 21,11 % del total. No obstante, los ayuntamientos fueron el órgano de contratación que más recursos recibieron 65 (36,11 %).

<sup>25</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIReScon (página 30 del módulo X).



Órgano de contratación	N.º	%
Ayuntamientos	65	36,11
Sanidad	38	21,11
Educación	19	10,56
Diputaciones	12	6,67
Sociedades Públicas	10	5,56
Universidades	8	4,44
Movilidad y transformación digital	5	2,78
ICE	4	2,22
Familia	4	2,22
Agricultura	3	1,67
Presidencia	2	1,11
Industria	2	1,11
Fundaciones	2	1,11
Entes Públicos de Derecho Privado	2	1,11
TGSS	1	0,56
Medio Ambiente	1	0,56
Mancomunidades	1	0,56
Cortes	1	0,56
<b>Total</b>	<b>180</b>	<b>100 %</b>

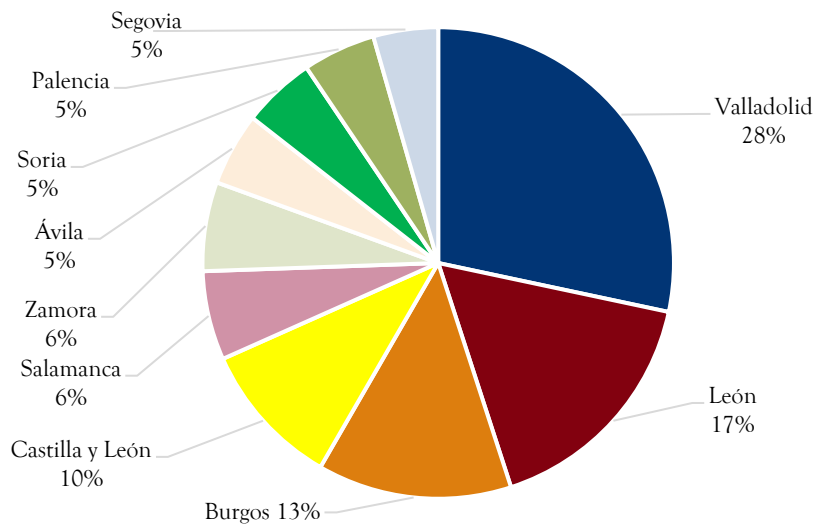




*d) Por provincia*

En cuanto a la procedencia del recurso, la provincia a la que con más frecuencia afecta la ejecución del contrato recurrido fue Valladolid.

Provincia	N.º
Valladolid	51
León	30
Burgos	24
Castilla y León*	18
Salamanca	11
Zamora	11
Ávila	9
Soria	9
Palencia	9
Segovia	8
<b>Total</b>	<b>180</b>



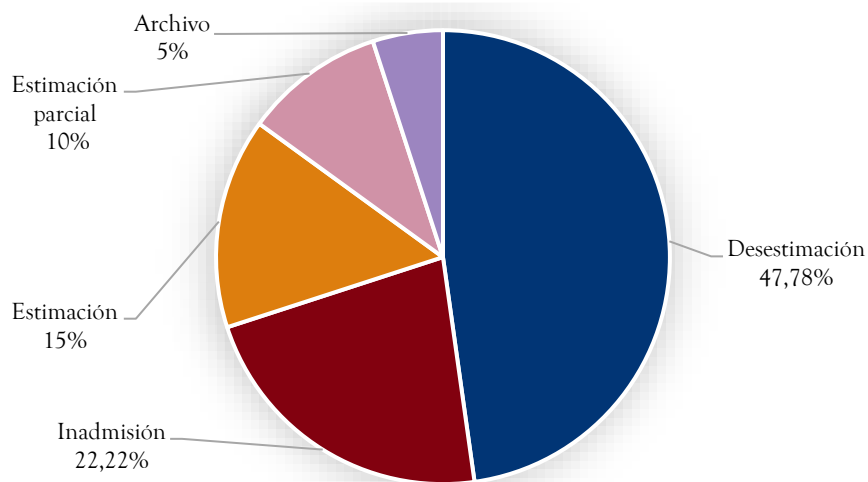
\* La referencia a Castilla y León hace alusión a aquellos contratos que se han licitado por la Administración o entes regionales y cuyo objeto afecta a varias provincias o a toda la Comunidad Autónoma.

### III.1.2.3. Recursos estimados en 2023 y tasa de éxito

En total, de los recursos resueltos en 2023, 86 recursos fueron desestimados, 40 se inadmitieron. 45 fueron estimados (18 de los cuales de forma parcial) y 9 se archivaron.

De este modo, el sentido más frecuente de la resolución en los recursos resueltos en 2023 fue la desestimación (47,78% del total).

Recursos	Núm.	%
Desestimación	86	47,78
Inadmisión	40	22,22
Estimación	27	15
Estimación parcial	18	10
Archivo	9	5
<b>Total</b>	<b>180</b>	<b>100</b>



En comparación, los datos del OIReScon vuelven a ser coincidentes, mostrando la media nacional en el año 2023: 43,53% de los casos han sido desestimados y el porcentaje de inadmisiones fue del 25,57%<sup>27</sup>.

Especial importancia presta el CIJA en sus informes, a la tasa de éxito, que se define en base a la siguiente relación:

<sup>27</sup> Informe Anual de Supervisión de la contratación pública de España 2023, elaborado por el OIReScon (páginas 34 a 36 del módulo X).



$$\frac{\text{Nº de recursos estimados}}{\text{Nº de recursos admitidos}} \times 100$$

Si se discriminan tales datos para nuestro Tribunal, puede comprobarse que el porcentaje de asuntos en los que los recurrentes obtienen una estimación total o parcial de sus pretensiones por el Tribunal es en el año 2023 del 34,35 %. Esta cifra supondría que un tercio de los recursos en los que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y se solicita -de manera formalmente correcta- la tutela restitutoria al TARCCyL, se estiman.

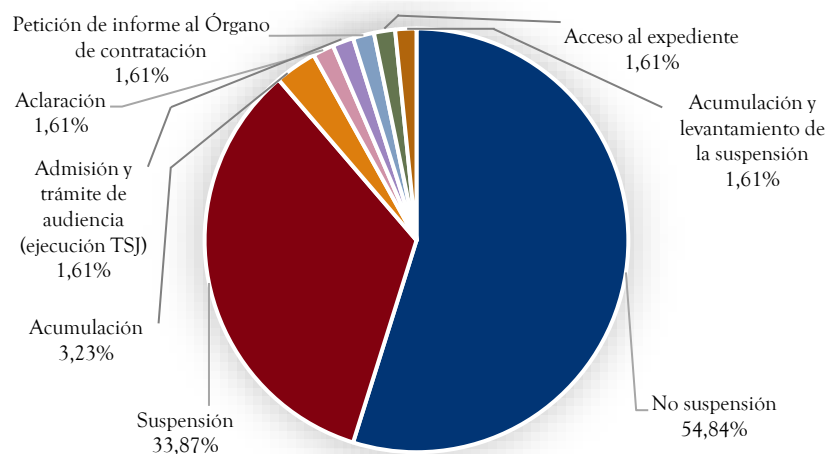
No obstante, analizando en profundidad tal dato, debe tenerse presente que parte de las estimaciones lo fueron con carácter parcial (el 40 % del total de las mismas), por razones formales algunas de ellas, y que en varios casos tuvo efectos meramente declarativos, esto es, sin consecuencias prácticas para el procedimiento de licitación.

Esta tasa de éxito muestra, por un lado, la existencia de un considerable grado de independencia de los tribunales de recursos -la cifra de recursos potestativos de reposición estimados era irrelevante- y, por otro, los problemas de los poderes adjudicadores para cumplir con las exigencias de la normativa contractual.

### III.1.2.4. Acuerdos de suspensión y no suspensión del TARCCyL.

Mención especial merecen los acuerdos adoptados por el Tribunal, de suspensión y no suspensión, en especial por las repercusiones que tienen en el procedimiento de licitación<sup>28</sup>.

Motivo	N.º
No suspensión	34
Suspensión	21
Acumulación	2
Aclaración	1
Admisión y trámite de audiencia (ejecución TSJ)	1
Petición de informe al Órgano de contratación	1
Acceso al expediente	1
Acumulación y levantamiento de la suspensión	1
<b>TOTAL</b>	<b>62</b>



<sup>28</sup> En este sentido, los artículos 49 y 53 de la LCSP referidos a la solicitud de medidas cautelares y a la suspensión automática del procedimiento, respectivamente.



### III.1.3. Una clave de la actuación de los tribunales de contratos: su agilidad

Para valorar mejor la duración del procedimiento, debe distinguirse que ésta puede calcularse desde que a) desde que se admite a trámite por este Tribunal o bien b) desde que se recibe por este el expediente de contratación, una vez solicitado al órgano de contratación.

a) Desde su admisión a trámite, la duración media del procedimiento en el año 2023 fue únicamente de 31,93 días naturales y de 24,09 días hábiles.

b) El TARCCyL únicamente tarda 26,39 días naturales y de 20,05 días hábiles desde la recepción del expediente de contratación completo. El tiempo mencionado comprende realizar la tramitación completa del procedimiento y dictar la resolución (es decir, conclusión de los diferentes incidentes procedimentales, trámite de audiencia y la resolución y notificación de la resolución).

Comparando estas cifras con las del año 2022, notamos una mejoría respecto a los datos y la duración de las resoluciones del Tribunal. En este sentido, en 2023 se rebajó más de once días hábiles la duración del procedimiento desde la admisión a trámite, y más de ocho días hábiles desde la recepción del expediente de contratación completo. El Tribunal siempre ha tenido presente que debe resolver con celeridad y por ello intenta ser escrupuloso en el cumplimiento de sus plazos<sup>29</sup>, en la medida en que la carga de trabajo lo permite. El incumplimiento del tiempo de respuesta del tribunal suele estar relacionado con actuaciones de terceros; esto es, la diligencia en el cumplimiento de los trámites por parte del órgano de contratación y de los interesados, así como los incidentes procedimentales que puedan suscitarse. En cualquier caso, el cumplimiento del plazo sigue siendo muy inferior a la duración de los procesos judiciales y al plazo del silencio desestimatorio (dos meses).

A este respecto, ha de señalarse que la duración de los procedimientos judiciales es sensiblemente mayor. Según la estadística judicial “La Justicia dato a dato. Año 2022” del Consejo General del Poder Judicial, la duración media de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa fue de 8,9 meses en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de 5,8 en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo<sup>30</sup>. Por su parte y en materia de contratación pública, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo tardan de media 12,1 meses en resolver los litigios de contratos públicos, mientras que los Tribunales Superiores de Justicia lo hacen en una media de 17,1 meses.

Como podemos observar, uno de los puntos fuertes del sistema es la enorme rapidez con la que, hasta la fecha, los tribunales de recursos contractuales están resolviendo los recursos que se interponen. Y se confirma en este punto la respuesta dada por el TARCCyL.

<sup>29</sup> A este respecto, debe recordarse que el artículo 1.1 de la “Directiva de recursos” establece que “los Estados miembros tomarán, (...) las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridos de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, (...) con motivo de que dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición del citado Derecho”.

<sup>30</sup> Datos obtenidos de la estadística judicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial: “La Justicia dato a dato. Año 2022”.



### III.1.4. La jurisdicción contencioso-administrativa y el recurso especial

Otro indicio del éxito del Tribunal se encuentra en su tarea de solución prejudicial de los recursos, con la teórica descongestión que conlleva. En el año 2023 el Tribunal Superior de Justicia solicitó al TARCCyL en dieciocho ocasiones<sup>31</sup> el expediente al recurso especial resuelto.

Por otro lado, en 2023 recayeron cuatro sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Se sigue advirtiendo que la normativa aplicada en las sentencias de los tribunales de lo contencioso-administrativo resueltas en años anteriores sigue poniendo de manifiesto que, a diferencia de los tribunales de recursos contractuales, aplican “derecho histórico”<sup>32</sup>. Su retraso, con largos procesos judiciales, impide acompasar sus interpretaciones al ritmo de las novedades normativas y lograr la consolidación de su jurisprudencia. Estas circunstancias también explican parte del éxito de la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales. A todo lo cual podría añadirse, en hipótesis, cuánta litigiosidad contenciosa ha evitado el TARCCyL con las resoluciones dictadas. Es un dato que, lejano a la realidad empírica, la doctrina ha mencionado como una parte imprescindible del éxito de los tribunales administrativos de contratación pública: evitar el contencioso.

#### III.1.4.1. Sentencias dictadas por el TSJ de Castilla y León en relación con las resoluciones del TARCCyL

De la actividad de este Tribunal durante el año 2023, constan en las bases de datos jurídicas cuatro pronunciamientos judiciales: tres confirman el fallo del Tribunal Administrativo y una estima el recurso contencioso-administrativo.

- 1) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 8/2023, de 9 de enero de 2023 (recurso 1178/2021) resuelve el recurso contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, que inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente al Decreto 231/2021, de 7 de julio, de la Presidencia de la Fundación Municipal de Cultura, por la que se adjudica el servicio de montaje y asistencia técnica de los espectáculos públicos y actividades recreativas en diversos espacios de la ciudad de Valladolid, organizadas por la

<sup>31</sup> Ordenados según la fecha de remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, son los recursos 160/2022, 191/2022, 21/2023, 178/2022, 20/2023, 53/2023, 176/2022, 17/2023, 14/2023, 5/2023, 36/2023, 68/2023, 178/2023, 42/2023, 74/2023, 78/2023, 98/2023 y 135/2023.

<sup>32</sup> Recuerda el Informe CIJA 2018, que en materia contractual los contratos se rigen por la normativa vigente en el momento de su adjudicación, de modo que a menudo los litigios se resuelvan en la actualidad con base en normas pasadas: “(...) el análisis de las normas aplicadas en el contencioso-administrativo durante 2018 pone de manifiesto que en el 26,1 % de los casos se aplicó el Texto Refundido de 2011 (Real Decreto-Legislativo 3/2011); y el 1 % de los asuntos se resolvió con base en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Dicho de otro modo, menos de un tercio de los asuntos se resolvieron con base en las normas de cabecera de la contratación vigentes durante 2018”.



**Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Valladolid, o en los que la misma colabora (expte. 244/2021 FMC).**

- a) La Resolución 121/2021<sup>33</sup> del Tribunal administrativo inadmite el citado recurso especial en materia de contratación, dado que el Tribunal considera que “no puede basarse la legitimación de un recurrente en la presunción de que la declaración de desierto de un procedimiento de licitación supondrá necesariamente una nueva oportunidad para la recurrente excluida, porque renacería su derecho a ser adjudicataria en un nuevo procedimiento, puesto que el órgano de contratación no está obligado a licitar de nuevo la contratación anulada ni a hacerlo en las mismas condiciones”. Para ello, se apoya en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Contencioso-Administrativo) 1210/2020, de 28 de septiembre (ECLI: ES: TS: 2020:2970), la cual establece que la acreditación de estar al corriente de las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social debe llevarse a cabo antes del vencimiento del plazo fijado para solicitar la participación o del plazo fijado para presentar su oferta, sin que sea posible permitir la subsanación en el momento de formalización del contrato. Por todo ello, al tenor de los datos aportados, se acuerda que la recurrente no podría ser adjudicataria del controvertido contrato, en cumplimiento de la referida cláusula 9.A del Pliego de cláusulas administrativas particulares, máxime cuando “debe advertirse que si realmente existe una “falsedad manifiesta en la Declaración Responsable presentada por [...] en el expediente 244/2021 FMC”, el órgano de contratación deberá actuar en consecuencia”.
- b) Por su parte, la sentencia culmina con la estimación del recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de la citada Resolución y la seguida retroacción de las actuaciones. El TSJ interpreta que “el TARCYL aprecia y excluye del proceso de licitación a la recurrente por una circunstancia que no lo ha sido por el órgano de contratación, único órgano al que compete analizar la concurrencia de las prohibiciones para contratar, tal y como dispone el art. 72.1 de la misma Ley”, por lo que “se priva a la recurrente indebidamente de la posibilidad de defenderse frente a su exclusión de proceso de licitación arrojándose el TARCYL una competencia que no le corresponde”.
- 2) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 228/2023, de 24 de febrero de 2023 (recurso 281/2021) resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 27/2021, de 25 de febrero, que estima el recurso interpuesto contra la Resolución de la Gerente de Asistencia Sanitaria del Bierzo de 3 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de suministro, instalación y puesta en

<sup>33</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-121-2021.ficheros/80503-Resoluci%C3%B3n%20121-2021.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



**funcionamiento de una enfriadora en la central frigorífica del Hospital El Bierzo,  
expte. nº 3401-347-1-2020- 2020010652.**

- a) Por un lado, la Resolución 27/2021<sup>34</sup> resuelve las alegaciones de la recurrente, consistentes en que “la oferta de la adjudicataria incumple el PPT y su proyecto anexo, en tanto en cuanto la enfriadora ofertada cuenta con dos compresores y dos circuitos independientes, frente a los cinco exigidos en el cuadro de precios del proyecto, y con una potencia comprendida entre el 12,5 y el 100%, frente la modulación exigida, de entre el 5 y el 100%”. Sin embargo, la empresa adjudicataria sostiene que “la enfriadora ofertada no es de la marca contemplada en el proyecto, pero sí es equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126.6 de la LCSP, según el cual “Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

Por todo ello, el Tribunal estima el recurso presentado, pues, “analizadas las posiciones de las partes, la documentación contractual (a la que deben ajustarse las proposiciones de los licitadores, cuya presentación, como se ha indicado, supone la aceptación incondicionada de su contenido) y visto que la propia Administración contratante afirma que la oferta de la adjudicataria incumple ciertas prescripciones mínimas exigibles (posición o criterio del que este Tribunal no puede apartarse por las garantías de imparcialidad que la jurisprudencia reconoce a los informes emitidos por sus técnicos), procede estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, excluir la oferta de la adjudicataria, anular la resolución de adjudicación y dictar una nueva resolución en favor de la que resulte ser la mejor oferta”.

- b) Por su parte, el recurso contencioso administrativo desestima el recurso contencioso-administrativo planteado por la recurrente, dado que “la cuestión planteada era una cuestión eminentemente técnica, ya que [...] la oferta presentada [...] incumplía los pliegos”, al no contar con las “características que no tiene el modelo ofertado por la actora”. Se sigue, pues, con el criterio de este Tribunal.

<sup>34</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/en/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-27-2021.files/78046-Resoluci%C3%B3n%2027-2021.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



3) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 179/2023, de 14 de febrero de 2023 (recurso 1206/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 118/2021, de 26 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se tiene por desistida a la empresa Sanatorio Sagrado Corazón del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2021, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de realización de procedimientos quirúrgicos de cirugía general y del aparato digestivo, de urología, de oftalmología y de traumatología en instalaciones fijas en el área de influencia del Hospital Clínico Universitario, expediente nº A2021/000238.

a) Por un lado, la Resolución 118/2021<sup>35</sup> resuelve aceptar, vía artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de plano el desistimiento de la recurrente, del recurso especial en materia de contratación nº 104/2021 interpuesto frente al Acuerdo de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2021, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de realización de procedimientos quirúrgicos de cirugía general y del aparato digestivo, de urología, de oftalmología y de traumatología en instalaciones fijas en el área de influencia del Hospital Clínico Universitario, expediente nº A2021/000238”. Además, no se han manifestado en el incidente tramitado sobre el desistimiento razones de interés general u otras que hagan conveniente resolver el recurso interpuesto.

Cabe añadir que el expediente trae causa del Acuerdo 40/2021, de 5 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por el que se admite parcialmente la práctica de prueba en el recurso especial en materia de contratación presentado [...] contra las adjudicaciones de diversos lotes del procedimiento de adjudicación del contrato de los procedimientos quirúrgicos de oftalmología, cirugía general, urología y traumatología. En él, el recurrente solicita como prueba que se certifique que determinados facultativos de los designados en la oferta de Hospital Recoletas Ponferrada S.L.U. forman parte de su cuadro médico a fecha de abril de 2021 y cuentan con la autorización de compatibilidad una segunda actividad.

Sin embargo y respecto de esta solicitud de prueba, el informe del órgano de contratación al recurso señala que “es la empresa [...] la que se obliga con esta Gerencia a ejecutar las intervenciones quirúrgicas en los tiempos marcados, por medio de los profesionales que ha identificado en su oferta, que cumplen los requisitos de titulación y experiencia exigidos y respecto de los cuales ha presentado declaración responsable de no concurrencia de

<sup>35</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/fr/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-118-2021.fichiers/80500-Resoluci%C3%B3n%20118-2021.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



circunstancias sobre incompatibilidades que establece la legislación vigente. No se ha exigido en el expediente que los profesionales tengan que aportar ningún certificado, debiendo la empresa demostrar la vinculación con los mismos antes de la formalización del contrato, lo que ha hecho ya la adjudicataria con la aportación de los contratos de prestación de servicios”.

Por ello, aunque no deba aportarse un certificado, este Tribunal consideró que debe comprobarse la veracidad de la declaración jurada controvertida, dar acceso a la recurrente a los listados solicitados y las declaraciones responsables de los facultativos sobre las incompatibilidades que establece la legislación vigente, así como a la información solicitada sobre la vinculación de los facultativos con la empresa adjudicataria -documentación que al parecer ya se posee-, acreditándose todo ello, ante este Tribunal.

- b) Por su parte, el recurso contencioso administrativo desestima el recurso contencioso-administrativo planteado por la recurrente, aceptándose el criterio adoptado por el Tribunal. Sobre este extremo, el TSJ concluye que “los pliegos no contemplan ningún requisito de localización de los términos en que lo interpreta y exige la parte actora”, por lo que no se puede “llegar a la conclusión de que el servicio no se pueda prestar por las circunstancias de que algunos de los facultativos residan en Madrid”, esto es, “no se ha acreditado que [...] haga imposible el cumplimiento del contrato en los términos exigidos”.

**4) La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 498/2021, de 25 de abril (recurso 1094/2021) resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución 127/2021, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la adjudicación del procedimiento de contratación de los servicios de coordinación de seguridad y salud en obras y proyectos del Ayuntamiento de Valladolid, lote 2, expediente nº 12/2018.**

- a) Por un lado, la Resolución 127/2021<sup>36</sup> resuelve la exclusión que entiende producida la recurrente, al considerar que el informe de los servicios técnicos municipales, por el que se desestiman las alegaciones realizadas, no realizó una valoración adecuada de su oferta y que deben tenerse en cuenta la parte fija y la variable del contrato para determinar el umbral de temeridad, no estando incurso su oferta en baja anormal o desproporcionada. En este sentido, la recurrente entiende que la adjudicataria no ha acreditado la necesaria solvencia económica o financiera, al no aportar el compromiso de renovación o prórroga del contrato de seguro de responsabilidad civil vigente a la fecha de

<sup>36</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2021/resolucion-127-2021.ficheros/80512-Resoluci%C3%B3n%20127-2021.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



presentación de las ofertas. También, considera que el seguro de responsabilidad civil aportado genera dudas que deberían despejarse.

Sobre este extremo, el Tribunal entiende que “no puede entrar a valorar sospechas o apreciaciones subjetivas de los recurrentes por la mera circunstancia de no resultar favorables a sus intereses, sino que son éstos quienes tienen la carga de probar la vulneración concreta del ordenamiento jurídico con arreglo a circunstancias o hechos, y no meramente sospechas. El recurso especial en materia de contratación no puede convertirse en un segundo procedimiento paralelo de licitación que consista en la verificación de todos y cada uno de los trámites del procedimiento, por el simple hecho de no resultar favorable a quien lo invoca”, por ello acuerda desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

- b) Por su parte, el recurso contencioso administrativo confirma el criterio adoptado por el Tribunal, pues “el incumplimiento o más bien cumplimiento de la acreditación del requisito de la solvencia no es imputable al interesado y la ausencia de un requerimiento de subsanación es imputable claramente a la Mesa”.

### **III.1.5. Importe económico de los recursos**

Por último, el importe económico de los recursos dota de trascendencia al recurso especial. La suma de los valores estimados recogidos en los recursos presentados en el año 2023 por el TARCCyL alcanzó 1.580.226.267,42 euros, lo que supone un total desde el año 2012 de 16.240.381.863,39 euros.



## III.2. ALGUNOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES

### III.2.1. Desistimiento del órgano de contratación. Vulneración de las normas esenciales del procedimiento

La Resolución 1/2023, de 12 de enero<sup>37</sup>, estima el recurso especial de contratación interpuesto frente a una resolución que resuelve desistir de un contrato de suministro mediante arrendamiento no financiero sin servicios y con opción a compra de dos autobuses con destino al servicio municipal de transportes.

En el presente caso, el órgano de contratación acuerda desistir del referido procedimiento de contratación “Renunciando a continuar con la licitación del mismo ante la imposibilidad de su adjudicación en los términos establecidos en los pliegos, al ser necesaria la financiación la cual no pueden realizar los suministradores, y no siendo posible la cesión de cobro y facturación a favor de la financiera al no tener los mismos dicha capacidad”.

No existe duda de que el acto por el que se acuerda desistir del procedimiento de licitación es susceptible de recurso, dado que, si bien no se recoge de forma expresa en la enumeración contenida en el artículo 44.2 de la LCSP, es definitivo e imposibilita la continuación del procedimiento.

#### DESESTIMIENTO

Solo sería posible el desistimiento cuando se haya cometido una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación

La cuestión sustantiva objeto del recurso especial planteado consiste en determinar si el desistimiento acordado por el órgano de contratación resulta o no ajustado a Derecho por concurrir error subsanable o insubsanable en los términos exigidos por el artículo 152.4 de la LCSP.

Frente a ello, la recurrente considera que se no ha producido una infracción de las normas de preparación o tramitación del proceso de adjudicación, por lo que no existe motivo alguno para desistir. Añade que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria consideran que la infracción motivadora del desistimiento no debe venir referida a un vicio de anulabilidad (susceptibles de convalidación por parte de la Administración – arts. 48 y 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas; en adelante, LPACAP), sino a un vicio de nulidad de pleno Derecho (no susceptibles de convalidación por parte de la Administración – art. 47 LPACAP).

Señala que el acuerdo de desistimiento no justifica el motivo por el que se incurre en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la LPACAP.

<sup>37</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-1-2023.ficheros/85820-Resoluci%C3%B3n%201-2023%20.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



El acuerdo de desistimiento, recogido en el informe de la Mesa, es la imposibilidad de la adjudicación del contrato indicando que concurre: “la imposibilidad de su adjudicación en los términos establecidos en los pliegos, al ser necesaria la financiación la cual no pueden realizar los suministradores y no siendo posible la cesión de cobro y facturación a favor de la financiera al no tener los mismos requisitos de capacidad”.

El artículo 152 de la LCSP regula de forma separada la renuncia y el desistimiento. La primera, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Por el contrario, el desistimiento es un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad, que exige, como señala el artículo 152.4 de la LCSP, “la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación”. Por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto (artículo 152.3 de la LCSP).

De acuerdo con el precepto transcrito, se atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación. El desistimiento no se configura como un acto discrecional, sino que deben de confluir los requisitos de forma y fondo habilitantes para su adopción. Sin embargo, este *ius variandi* de la Administración exige - para que no sea arbitrario- una adecuada motivación. Deben justificarse las razones de interés público que la motivan, sin que baste su mera invocación.

En el presente caso, la decisión del órgano de contratación se ampara en que el planteamiento de la Administración a la hora de fijar el objeto del contrato hace imposible el cumplimiento del mismo. Considera que el contrato exigía una serie de condiciones para la fabricación de dichos autobuses y una serie de características técnicas muy concretas y detalladas. Se señala que dichos autobuses eran objeto de arrendamiento y no de adquisición. Además, debía ponerse a disposición del Ayuntamiento una serie de prestaciones adicionales y determinados cursos de formación a favor de sus operarios.

### EL OBJETO ES VÁLIDO

El objeto del contrato es el suministro y el arrendamiento no financiero, que es un objeto completamente válido en derecho, por lo que no tiene un contenido imposible de cumplir. Por ello, no siendo nulo de pleno derecho el objeto del contrato, no se han infringido normas no subsanables de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, por lo que no procede el desistimiento.

No obstante, analizado el pliego y el informe del órgano de contratación, no parece que dicho objeto sea imposible de cumplir, sino más bien que no podría ser ejecutado por la empresa propuesta como adjudicataria.

Del expediente remitido no ha podido constarse que la otra licitadora careciera también de la capacidad de obrar necesaria para la ejecución del contrato, pues no consta



que esta fuera propuesta para la adjudicación ni requerida para la aportación de la documentación correspondiente tras haberse descartado la proposición de la ahora recurrente. En cualquier caso, el hecho de que una o ninguna de las licitadoras tuviera capacidad para ejecutar el contrato implicaría que la licitación habría de ser declarada desierta, pero en modo alguno supone que ninguna empresa en el mercado ostente la referida capacidad, ni es posible afirmar por ello, que el objeto se ha configurado de forma imposible.

No es posible integrar un requisito de aptitud legal como la habilitación, porque tales requisitos son personalísimos, del mismo modo que no cabe la integración de, por ejemplo, la ausencia de prohibiciones de contratar.

En este sentido, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”. En el presente supuesto, nos encontraríamos, por tanto, ante un problema de falta de capacidad de obrar para ejecutar las prestaciones de este contrato. El órgano de contratación indica en su informe que “el recurrente se presenta a la licitación para el suministro de los

autobuses (ya que se dedica a la fabricación de autobuses), sin que la misma en su objeto social pueda financiar el objeto de contrato, careciendo por tanto de la capacidad de dar cumplimiento al objeto del mismo, y ya la propia recurrente a la hora de plantear una serie de cuestiones a la propia Administración con carácter previo a la presentación de la oferta reconocía la existencia de limitaciones legales”. Incluso en la declaración responsable presentada incluida en el Sobre 1 afirma que “Se hace constar que la actividad de arrendamiento está separada de la actividad de suministro”.

Respecto a las afirmaciones de la recurrente en relación a que, no mediando causa para el desistimiento del contrato, este debería serle adjudicado, ha de precisarse, que tal y como se indicado, nos encontramos ante una falta de capacidad de obrar y no ante un supuesto de integración de solvencia como indica la recurrente en su escrito de recurso, de forma que careciendo de dicha capacidad no podría ser adjudicataria del contrato en los términos en los que este se ha configurado.

La recurrente señala que la oferta que se presentó se hizo en nombre de la entidad fabricante, pero integrando los medios otra entidad que se ocupa del arrendamiento y financiación. Manifiesta que la posibilidad de acudir a medios de otras terceras entidades para cumplir el contrato y/o los requisitos de solvencia está expresamente prevista en el artículo 75 de la LCSP, y en apoyo de dicha argumentación cita la Resolución 454/202 de 21 de abril de 2022, que indica, sobre la base del informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 2/2018 y que indica la necesidad de que estos medios ajenos con los que se va a contar para la formalización del contrato se integren dentro del concepto de operador y que además tienen que comparecer como parte de la relación contractual.

Sin embargo, como venimos señalado, no se trataría de una cuestión de solvencia o de adscripción de medios como afirma la recurrente, sino de falta de capacidad de obrar, y respecto a esta cuestión no es posible la integración de la misma.



En relación con la falta de motivación que el recurrente imputa al acuerdo de desistimiento, es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que tanto el desistimiento como el acto de adjudicación se entenderán motivados de forma adecuada si, al menos, contienen la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, lo que produciría indefensión y provocaría la presentación indebida de recursos. En el presente caso, en la notificación del desistimiento se hacen constar los motivos por los que se acuerda, por lo que no se aprecia infracción en este sentido y resulta evidente que el licitador ha podido presentar recurso suficientemente fundado.

No habiéndose producido, por ende, una vulneración de las normas esenciales del procedimiento sólo puede concluirse que no concurren los requisitos señalados en el artículo 152 para acordar el desistimiento. Por ello, el Tribunal concluye que procede estimar el recurso especial interpuesto, anular la resolución por la que acuerda el desistimiento y acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior, prosiguiendo la tramitación del procedimiento conforme a Derecho.

### **III.2.2. Las ordenes de continuación del servicio. Prórrogas**

La Resolución 46/2023, de 23 de marzo<sup>38</sup>, inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra un acuerdo municipal que resuelve ordenar la continuidad de un contrato de gestión y explotación del servicio municipal de depuración de aguas y saneamiento, en régimen de concesión administrativa.

El 9 de junio de 2004 el Ayuntamiento publicó el anuncio de licitación para la contratación de la gestión y explotación del servicio público municipal de depuración de aguas y saneamiento de la ciudad, en régimen de concesión, conforme a su pliego de cláusulas administrativa articulares (“PCAP”) y el pliego de prescripciones técnicas (“PPT”). El contrato fue formalizado el 2 de noviembre de 2004.

La duración inicial del contrato era de diez años, contados a partir del día siguiente de la formalización de este (cláusula 1 del contrato y 5 del PCAP), esto es, hasta el 3 de noviembre de 2014. Contemplándose su extensión mediante una prórroga ordinaria máxima de 5 años.

Mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2019, se ordena prorrogar el contrato de forma extraordinaria por un período máximo de 9 meses, sin modificar las condiciones del contrato, en tanto el Ayuntamiento licita, adjudica y formaliza un nuevo contrato para la gestión y explotación del servicio público. Se establece como fecha de finalización de la gestión y explotación del servicio público el 30 de agosto de 2020.

<sup>38</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-46-2023.ficheros/86170-Resoluci%C3%B3n%2046-2023%20.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



Mediante Resolución del Ayuntamiento de 30 de diciembre de 2022, se resuelve ordenar de nuevo la continuidad del contrato. El 14 de febrero de 2023, se notificó a la adjudicataria.

El 6 de marzo de 2023 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación interpuesto la adjudicataria, contra lo que considera “una nueva adjudicación encubierta” del contrato. Considera que las circunstancias han cambiado considerablemente desde la licitación inicial y que las condiciones de las prórrogas decretadas le son claramente perjudiciales.

En el presente caso, se impugna la denominada “orden de continuidad” del servicio, que contiene una prórroga forzosa de un contrato, actualmente calificado como concesión de servicio, superior al umbral de 3.000.000 de euros previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, por considerarse una adjudicación encubierta (artículo 44.1.c) de la LCSP).

Examinadas las alegaciones de las partes, este Tribunal considera que ciertamente el 29.4 de LCSP contempla expresamente como prórroga forzosa la posibilidad de ordenar a la empresa adjudicataria la continuidad, de forma transitoria, de la prestación del servicio una vez vencido el plazo de duración del contrato, si bien con determinados requisitos previos, que no constan en el expediente remitido que concurran.

No obstante, de conformidad con la disposición transitoria primera.2 de la LCSP, “Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”; por ello, sería de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que en su artículo 59 preveía bajo ciertas circunstancias, la continuación del servicio obligatoria para el contratista.

Con esta idea, la cláusula 42ª del PCAP que regía el procedimiento de adjudicación de este contrato establece la obligación del concesionario de continuar el servicio hasta que se otorgue la nueva concesión y el nuevo contratista comience a prestar el servicio.

Por ello, este Tribunal considera que la orden de continuación del servicio no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, por lo que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación, al no tener encaje dentro de ninguno de los apartados del artículo 44.2 LCSP.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resoluciones 610/2020, de 14 de mayo y 685/2021, de 11 de junio, y, también, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 417/2022, de 3 de noviembre, mantienen que estos acuerdos de

## ACUERDOS DE PRÓRROGA

Los pliegos establecían expresamente la prórroga del contrato hasta la adjudicación de uno nuevo, por lo que la orden de continuidad realizada, por antiguo que sea el contrato y desfasadas sus condiciones, son una decisión que se enmarca en la fase de ejecución contractual, por lo que no sería susceptible del recurso especial.



prórroga se enmarcan en la fase de ejecución contractual, por lo que no sería susceptible del recurso especial.

Por todo ello, debe inadmitirse el recurso interpuesto.

No obstante, se advierte expresamente en la resolución que la inadmisión del presente recurso se entiende sin perjuicio de que la Administración pueda acordar, si procede, la recalificación y resolución de las presentes alegaciones como un recurso administrativo ordinario.

### **III.2.3. Ajuste de la oferta al espíritu de los pliegos y a la documentación que rige la licitación. Variantes**

La Resolución 134/2023, de 11 de octubre<sup>39</sup>, desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente al acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato administrativo de los servicios de actualización integral de los sistemas de comunicaciones de emergencias para los servicios de Policía Municipal y Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil.

La entidad recurrente, tras analizar el contexto en el que se enmarca la licitación, manifiesta que “el acuerdo de adjudicación es ilegal y vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución Española”. Considera que “la oferta técnica presentada por (...) no se ajusta a lo requerido en los pliegos que rigen la actual licitación (...). En el lote 1 `Servicio de operación, actualización y mantenimiento de la infraestructura de red´ se requería, entre otros aspectos, la renovación de 3 de los 5 emplazamientos que componen la red TETRA del Ayuntamiento de Valladolid. En los anexos I y II del PPT (...) se describían tanto la red (Anexo I) como los centros/equipos a renovar (Anexo II). En el Anexo I encontramos que la red cuenta con 5 emplazamientos, a saber: (...). (Y) en el Anexo II, titulado “Equipo a renovar” (se) establece(n) los 3 emplazamientos (y equipos) que deben renovarse, a saber: (...). La oferta presentada por (...), haciendo caso omiso a lo establecido en dichos anexos, propone un cambio total de toda la red, una sustitución completa, no solo de los centros objeto de renovación del Lote 1 y descritos en el Anexo II, sino toda la red completa, es decir la descrita en el Anexo I, y que no era el objeto del Lote 1”.

Manifiesta que el motivo de la renovación completa de la red ofertada por la adjudicataria es evitar el cumplimiento de los certificados de soporte y el requisito impuesto por el PPT de ser del fabricante actual de equipos que componen la red, es decir, de Rohill. Añade que la adjudicataria “no ha aportado ningún certificado que acredite el nivel de *partnership* ni de soporte del fabricante actual de los equipos (Rohill) básicamente porque no los tiene” (...) y, por tanto, al no poder ni estar en condiciones de ofertar correctamente lo que se requería en el lote 1, su `solución´ fue tergiversar totalmente y desnaturalizar lo solicitado, extralimitándose de forma absoluta a lo requerido por pliegos, es decir, ofertar

<sup>39</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-134-2023.ficheros/88715-Resoluci%C3%B3n%20134-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].

una red completa, nueva, toda de tecnología (...) y de esta forma pretender evitar la obligatoriedad de acreditación de la certificación solicitada con respecto al equipamiento actual de ROHILL, y que recordemos solo 3 emplazamientos eran objeto de sustitución. (...) La oferta presentada por (...) debía haber sido excluida por incumplimiento claro y manifiesto de lo establecido y requerido por el PPT y sus anexos, para el lote 1.

Finalmente, afirma que “la extralimitación de la oferta presentada (...) ya había sido puesta de manifiesto por los técnicos responsables del examen de la propuesta del hoy adjudicado (...) y que “dicha extralimitación puede tener graves consecuencias en el desarrollo del futuro servicio, tal y como manifestaron los técnicos”. Para concluir, detalla posibles problemas técnicos de la oferta de la adjudicataria que pueden suponer pérdida de prestaciones o funcionalidades y/o costes adicionales al Ayuntamiento.

Por otro lado, el informe del órgano de contratación establece que “La oferta (...), como reconoce el licitador recurrente, ofrece la renovación de los cinco emplazamientos de los que dispone la red Tetra de comunicaciones críticas del Ayuntamiento (...), en lugar de los tres emplazamientos previstos, y con una solución de última generación desarrollada por otro fabricante de sistemas TETRA, sin que ello suponga una modificación del objeto perseguido (actualización integral de la red de comunicaciones) ni un incremento en el presupuesto base de licitación, ni siquiera se ha valorado en ninguno de los diferentes criterios de adjudicación, por lo que no ha supuesto ni una mayor puntuación para la empresa adjudicataria ni la alteración del licitador propuesto como adjudicatario en esta licitación”.

### VARIANTES

Ofertas que incorporan soluciones técnicas diferentes a la prestación objeto de licitación y que, manteniendo la identidad o reconocibilidad de la prestación originaria, se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los pliegos.

Argumenta que “Los motivos por los que se ha llegado a esta situación habría que buscarlos en que la Administración, con sus procedimientos garantistas, con frecuencia, se ve sobrepasada por el trepidante ritmo de la innovación tecnológica, como sucede con la oferta de (...), que tecnológicamente va muy por delante de los pliegos técnicos que rigen esta contratación, por lo que iría en contra del interés público perder esta oportunidad de renovar toda la red con una tecnología más avanzada y sin alterar el valor estimado del contrato que la que tiene actualmente el Ayuntamiento de (...) e ir en contra de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, que alienta a los poderes públicos a fomentar la innovación tecnológica”.

Reconoce que “La oferta (...) no va en contra del PCAP, que no regula la posibilidad de presentar variantes ni mejoras, ya que (...) no realiza ni una variante del artículo 142 ni una mejora del artículo 145 de la LCSP”. (...) “En el presente expediente no se ha modificado el resultado final ni se le ha otorgado a (...) mayor puntuación por ofertar la renovación de dos emplazamientos más ni por ofertar una solución de última generación desarrollada por otro fabricante de sistemas TETRA; de hecho, la empresa (...) tiene una



puntuación en el Archivo/sobre B de criterios no valorables matemáticamente de 18,50 puntos, inferior a la puntuación de 28,00 puntos obtenida por la empresa recurrente”.

Considera que “La empresa (...) en calidad de fabricante de la solución ofertada y de conformidad con lo estipulado en el apartado 3.1. del PPT ha presentado, dentro de la documentación que se le ha requerido como adjudicatario del lote 1 carta de compromiso de que, como fabricante de la solución ofertada, garantiza la disponibilidad de repuestos hardware y el servicio del mantenimiento ofertado durante un período no inferior a cinco años desde la puesta en marcha de la red TETRA propuesta (...)”.

En último lugar, dispone que “el Departamento de Tecnologías de Información y de las Telecomunicaciones de este Ayuntamiento ha informado que la oferta de (...):

»No alarga los plazos fijados en el PPT.

»No habrá cortes de servicio ni costes adicionales.

»Asume todos los requisitos del PPT en cuanto a integraciones y migraciones, tanto de datos como de estaciones base”.

El escrito de alegaciones presentado por la adjudicataria, en síntesis, contiene las siguientes conclusiones:

» (i) La integración previa entre el centro de control y la red TETRA ROHILL actual es irrelevante a efectos de la presente licitación, ya que dicha integración se realizó a través de una licitación distinta que no es - ni puede ser - objeto del recurso especial que nos ocupa.

» (ii) (...) no aporta ningún tipo de argumento o prueba que sustente su afirmación acerca de la vulneración de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de la Administración Pública y de igualdad de trato entre licitadores en la presente licitación.

» (iii) Los pliegos de la licitación no prohíben una renovación total ni exigen que deba efectuarse, en todo caso, una renovación parcial de la red TETRA actual. Por lo tanto, es perfectamente posible ofertar una renovación total en casos como el que nos ocupa, y así lo respalda el TACRC en su Resolución 1062/2023 en un caso idéntico.

» (iv) En la medida en que (...) solo ha ofertado la renovación total y que el hecho de ofertar dicha renovación total no ha implicado una mayor valoración de su oferta técnica, no se han vulnerado los pliegos de la licitación, ni la LCSP ni el principio de igualdad de trato entre licitadores ya que, en definitiva, la renovación total no es una variante o mejora.

» (v) El hecho de no aportar un certificado del fabricante ROHILL no es motivo expreso de exclusión según los pliegos de la licitación y, dado que (...) ha ofertado su propio equipamiento, tampoco determina en modo alguno la inviabilidad técnica de la oferta de (...); máxime, cuando se cuenta con el soporte certificado de un mantenedor habitual de redes ROHILL para el mantenimiento de la red actual durante el poco tiempo que tomará desplegar la nueva red de comunicaciones ofertada por (...).

» (vi) Las posibles pérdidas de datos y funcionalidades apuntadas por (...) son meras elucubraciones y conjeturas sin ninguna fundamentación. Tales pérdidas no se van a

producir y, en todo caso, ello es un extremo cuya verificación compete ya a la fase de ejecución del contrato; máxime, cuando de la oferta de (...) (y de su aclaración) en modo alguno se puede inferir que tales pérdidas vayan a producirse”.

En la resolución analizada se desglosan las alegaciones realizadas de la siguiente manera:

1) Por lo que se refiere al incumplimiento de los pliegos y la extralimitación de la oferta de la adjudicataria, resulta que el objeto del lote 1 del contrato es la adquisición del servicio de Operación, Actualización y Mantenimiento de la Red Comunicaciones de Emergencias del Ayuntamiento, utilizada por los Servicios de Policía Municipal y el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil.

La recurrente considera que la oferta de la adjudicataria -al proponer una reforma de toda la red -vulnera lo exigido en el PPT.

### MEJORAS

Aquellas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más gravosas para el licitador, de las que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta.

En este sentido, es cierto que el mencionado apartado 3.1 del PPT establece que “Será obligación del adjudicatario del contrato renovar la infraestructura TETRA de tres (3) de los emplazamientos en los que el fabricante Rohill no ofrece mantenimiento ni repuestos, debido a la antigüedad de los equipos instalados” y que en el Anexo II se detallan los “equipos a renovar” de los citados emplazamientos. Sin embargo, ello no implica que no se pueda ofertar la renovación de los cinco emplazamientos que integran la red, siempre y cuando se respete lo dispuesto en el PCAP y en el PPT. Una

interpretación literal del citado apartado 3.1 del PPT no permite concluir que la renovación de los tres emplazamientos constituya un número máximo y mínimo, es decir, el licitador estará obligado a renovar -como mínimo- los tres emplazamientos fijados en el Anexo II, pero nada impide que ofrezca la renovación de los cinco emplazamientos que integran la red, siempre y cuando estos dos emplazamientos adicionales no sean objeto de valoración en perjuicio del resto de licitadores.

Como consecuencia de ello, el informe del órgano de contratación considera que la oferta de la adjudicataria no constituye una variante del artículo 142 de la LCSP ni una mejora del artículo 145 de la LCSP.

En idénticos términos se pronuncia el escrito de alegaciones de la adjudicataria que reconoce que su oferta no constituye una variante. En este caso, la solución técnica propuesta es la solicitada por los pliegos de la licitación (i.e. una red de comunicaciones que cumpla con el estándar TETRA) y por ello la misma se ha considerado viable por la entidad adjudicadora, sin que el hecho en sí de ofertar una renovación total haya sido tenido en cuenta en la valoración, es decir, sin que (...) haya recibido más puntos de valoración por haber ofertado una renovación total en lugar de una renovación parcial.” Y añade que su oferta “tampoco es susceptible de ser considerada en sí misma como una mejora por el mero hecho de ofrecer una renovación total, pues las mejoras son, aquellas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más



gravosas para el licitador, de las que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta. En el presente caso, el hecho de haber ofertado una renovación total, por supuesto, no se ha tenido en cuenta en la valoración de la oferta técnica de (...) realizada por la entidad adjudicadora. De hecho, la valoración de la oferta técnica de (...) es inferior a la valoración obtenida por (...).”

La recurrente considera que el hecho de ofertar una renovación total de la red (de los cinco emplazamientos) supone una vulneración del objeto del contrato. Sin embargo, no alega ni argumenta que esto suponga una variante o una mejora no permitida en los pliegos.

Por otro lado, el citado informe del órgano de contratación afirma que “En el presente expediente no se ha modificado el resultado final ni se le ha otorgado a (...) mayor puntuación por ofertar la renovación de dos emplazamientos más ni por ofertar una solución de última generación desarrollada por otro fabricante de sistemas TETRA; de hecho, la empresa (...) tiene una puntuación en el archivo/sobre B de criterios no valorables matemáticamente de 18,50 puntos, inferior a la puntuación de 28,00 puntos obtenida por la empresa recurrente (...).”

Este extremo resulta probado en el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor de las ofertas (documento 30).

Tal y como se ha expuesto, en el expediente consta informe técnico (documento 30) firmado por el jefe del Centro de Sistemas del Departamento TIC y por el Inspector de la Policía Municipal de (...) en el que se valora, de forma motivada, los criterios evaluables mediante juicio de valor de las ofertas presentadas. En este apartado la recurrente obtiene 28 puntos y la adjudicataria 18,50 puntos.

Es cierto que, como afirma la recurrente, en este informe se indica (página 6) “El alcance propuesto por (...) supera ampliamente el requerido en el pliego, al plantear una migración total de la red TETRA, lo cual genera una serie de incertidumbres derivadas de este cambio de alcance y de no poder analizar de forma exhaustiva todas las posibles implicaciones que supone. En consecuencia, en el marco del presente informe de valoración no resulta posible asegurar que con la implantación de la nueva red propuesta no se va a perder ninguna prestación o funcionalidad existente en la red actual Rohill, ni se va a incurrir en ningún coste adicional en el que actualmente no incurre el Ayuntamiento, y/o que el seguir disfrutando de las prestaciones o funcionalidades que presta la red actual no supondrá ningún coste adicional no contemplado en el presente pliego por parte del Ayuntamiento”.

Ahora bien, estas posibles dudas motivaron que la Mesa de contratación acordara “que, con carácter previo a la propuesta de adjudicación del contrato, se le exija a la empresa (...), una aclaración en relación a su oferta en la que garantice, dadas las dudas que pudieran suscitarse sobre la misma, que cubre todas las prestaciones/funcionalidades de la red actual y, en consecuencia, no se va a perder ninguna funcionalidad/prestación que ofrezca la infraestructura de la red actual, incluido el stock existente (el stock propuesto tiene que ser al menos igual al stock existente) ni el mantenimiento de tales funcionalidades/prestaciones actuales no va a suponer que el Ayuntamiento de (...) incurra en costes adicionales no contemplados en el PPT que rige el presente contrato”.



Presenta la aclaración requerida, esta documentación fue remitida a los técnicos firmantes del informe de valoración de los criterios no matemáticos. El 26 de abril se emite informe técnico de valoración de la respuesta aclaratoria presentada por la adjudicataria (documento 44) en el que se establece que “Los firmantes del presente informe, a la vista de lo expresado explícitamente por escrito, entendemos que la empresa citada garantiza que la implantación de la red propuesta cubre todas las prestaciones y funcionalidades de la red actual y que no se va a perder ninguna funcionalidad o prestación ofrecida por la red actual, por lo que, ante tal afirmación, los firmantes no tienen nada que objetar al respecto”.

Añade el citado documento que “Los firmantes del presente informe entienden que la empresa garantiza que no habrá costes adicionales a los contemplados en la oferta económica, por lo que, ante tal afirmación, los firmantes no tienen nada que objetar al respecto”.

Posteriormente, analizadas las referidas consideraciones, la Mesa de contratación propone la adjudicación del lote a su favor.

La recurrente considera que la oferta de la adjudicataria se extralimita y ello puede tener graves consecuencias en el desarrollo del futuro servicio. No obstante, ni impugna ni discute las valoraciones contenidas en los citados informes técnicos. Únicamente señala una serie de problemas técnicos inherentes a la oferta de la recurrente sin aportar prueba que avale estas afirmaciones y permita desvirtuar los expresados informes técnicos.

Los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica *in fine* el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los pliegos de prescripciones técnicas particulares “solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”; por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”. Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En este supuesto, este Tribunal considera que los informes técnicos que obran en el expediente acreditan que la adjudicataria cumple los requisitos técnicos fijados en el PPT. Por ello, no nos encontramos ante una valoración arbitraria, ambigua, caprichosa, sino que



se delimitan en los citados informes, de manera motivada y exhaustiva, el cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos. Conviene reiterar que este Tribunal no puede corregir criterios estrictamente técnicos aplicando criterios jurídicos.

Como se ha expuesto, frente a los juicios subjetivos y parciales de la recurrente sin carga probatoria que acredite el pretendido incumplimiento de la oferta técnica de la adjudicataria, ha de prevalecer la presunción de acierto de los informes técnicos que no han sido destruidos mediante prueba en contrario y sin que puedan apreciarse indicios de errores materiales o de falta de motivación o defecto procedimental grave, nada de lo cual concurre en el caso presente.

2. Por lo que se refiere al incumplimiento de los certificados de soporte y acreditación del nivel de *partnership* con el fabricante de los equipos actuales.

El apartado 4.1 del PPT establece que “Los elementos hardware y software de la red TETRA, tanto los actuales como los nuevos, deberán tener soporte por parte de los respectivos fabricantes”.

Por otro lado, el apartado 4.2 del PPT, relativo a la gestión técnica de la red, manifiesta que “Las ofertas deberán incluir y acreditar el nivel de *partnership* con fabricante de los actuales suministradores, con soporte de 24 horas y los 7 días de semana y que deberá estar vigente durante todo el periodo del contrato”.

La recurrente afirma que la adjudicataria “no ha aportado ningún certificado que acredite el nivel de *partnership* ni de soporte del fabricante actual de los equipos, es decir ROHILL, básicamente porque no lo tiene”. Considera que esto supone un incumplimiento del PPT que determina la exclusión de la adjudicataria.

Ciertamente resulta acreditado que el PPT exige que los elementos hardware y software de la red TETRA, tanto los actuales como los nuevos, deberán tener soporte por parte de los respectivos fabricantes y que se acredite el nivel de *partnership* con el actual fabricante (Rohill). Esta circunstancia no se discute ni por el órgano de contratación ni por la adjudicataria. Ahora bien, la cuestión se centra en determinar si la omisión de estas exigencias es suficiente para determinar la exclusión de la adjudicataria.

En primer lugar, la necesidad de acreditar el nivel de *partnership* y de aportar los certificados de soporte de los elementos hardware y software actuales (no de los nuevos) del fabricante actual de los equipos (Rohill) tiene sentido cuando nos encontramos ante una renovación parcial de la red, es decir, en aquellos supuestos en los que el licitador ofrece la renovación de los tres emplazamientos expresados en el PPT y el mantenimiento de los otros dos.

Sin embargo, la adjudicataria, tal y como ya se ha dicho, oferta su propio equipamiento y una renovación total de la red. Por ello, carece de sentido aportar un certificado del fabricante actual porque su soporte no va a resultar necesario.

En este supuesto, la adjudicataria se compromete a que efectuará la sustitución de los elementos actuales de la red TETRA al comienzo de la ejecución del contrato objeto del expediente, estimándose para ello un plazo de dos meses. Además, garantiza -durante estos dos meses de migración de la red actual - el soporte necesario sobre los elementos hardware y software de la red actual hasta el momento en que estos sean sustituidos.



En segundo lugar, la adjudicataria, en su calidad de fabricante de los equipos ofertados en la licitación, no ha precisado aportar el certificado de un fabricante externo. La adjudicataria, en cumplimiento de lo exigido en el apartado 3.1. del PPT, ha presentado carta de compromiso en la que, como fabricante de la solución ofertada, garantiza la disponibilidad de repuestos hardware y el servicio del mantenimiento ofertado durante un período no inferior a cinco años desde la puesta en marcha de la red TETRA propuesta.

En tercer lugar, en cuanto al eventual incumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria, hay que partir de la doctrina consolidada de este Tribunal que considera que, aunque el cumplimiento del PPT es una cuestión que atañe en principio a la fase de ejecución del contrato, es posible la exclusión de una oferta si resulta claro que no va a poder cumplir con dicho PPT, pues ello permite de forma eficiente evitar tener que adjudicar un contrato a una oferta que no va a poder cumplir con los requisitos del contrato, estando abocada a la resolución del contrato.

En este supuesto, el órgano de contratación considera que la documentación aportada por la adjudicataria acredita que su oferta cumple lo requerido en los pliegos y, por tanto, no resulta probado, de forma clara, que su oferta no va a cumplir el PPT. A mayor abundamiento, de interpretarse el PPT como pretende la recurrente nos encontraríamos ante una clara ineficiente utilización de los fondos públicos pues se adjudicaría no sólo a la oferta más cara sino a la que ofrece una prestación objetivamente peor al sustituir un menor número de emplazamientos.

Para concluir, este Tribunal considera necesario traer a colación, a título ilustrativo, la reciente Resolución nº 1062/2023 del TACRC, de 3 de agosto de 2023, en la que se resuelve un supuesto muy similar al actual. En este caso, se trata de un contrato de “Renovación de la Red Secundaria de Telecomunicaciones del SAIH (ZG/ZARAGOZA), en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”, y la misma adjudicataria que nos ocupa ofrece una sustitución total de las 67 estaciones base que integran la red, a pesar de que en el PPT se requería la renovación de 40 estaciones y acreditar la compatibilidad de los nuevos equipos con las estaciones base actuales del fabricante Motorola:

“Siendo ello así, es evidente que dicha cantidad debe interpretarse como un mínimo, pues nada impediría la sustitución de un mayor número de estaciones si no se afecta con ello al precio del contrato. Así cabe entender que la exigencia del PPT de la compatibilidad de las nuevas estaciones suministradas con las existentes de MOTOROLA debe interpretarse como una exigencia de compatibilidad de todas las estaciones entre sí, de modo que la oferta de (...) satisface plenamente dicha compatibilidad entre todas las estaciones bases pues, de otro modo, se estaría haciendo interpretación contraria al principio de libre competencia. Esta interpretación, además, no afecta a la igualdad de trato entre los licitadores, dado que dicha oferta de un mayor número de estaciones base a sustituir no ha sido objeto de valoración, no habiendo otorgado ventaja alguna a la empresa adjudicataria puesto que, a la postre, fue el precio el criterio determinante de la adjudicación”.



### III.2.4. **Ámbito del conflicto de intereses**

La Resolución 139/2023, de 31 de octubre<sup>40</sup>, desestima el recurso especial de contratación interpuesto frente que resuelve su exclusión y la adjudicación del contrato de servicios asistencia técnica para la elaboración de la estrategia global de biodiversidad y del plan de comunicación y sensibilización del proyecto “Camino de Biodiversidad”.

En el recurso se plantea la controversia sobre la existencia de un conflicto de intereses. Al respecto, sostiene la recurrente en primer lugar, que, en cuanto a la delimitación del concepto de conflicto de intereses, la Mesa de contratación, en el acta de su reunión de 23 de agosto de 2023, recogió expresamente que “se produce una situación de conflicto en los términos previstos en el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE), y que en el presente caso “se produce una situación que puede ser percibida objetivamente como conflicto de intereses, por producirse un motivo directo o indirecto de interés personal que podría comprometer el ejercicio imparcial y objetivo de las tareas del eventual asesoramiento”.

Añade que la Mesa concluye que, “de conformidad con el artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que dispone que los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores, la Mesa de contratación acuerda no admitir las alegaciones presentadas (...), ratificando la exclusión de dicho licitador”.

La recurrente entiende que el artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE, tal y como indica la Comunicación de la Comisión Europea de Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar conflictos de intereses con arreglo al citado Reglamento, no se aplica a los participantes y no debe utilizarse para referirse a ellos. Dado que Z (...) es un mero licitador, no le serían aplicables los respectivos preceptos, de forma que, en caso de evaluarse la posible existencia de un conflicto de intereses, habrá de analizarse estrictamente desde el punto de vista de la participación de D. (...) en el proyecto denominado “(...): Camino de Biodiversidad”, y a este respecto sostiene que no se ha producido ninguna situación conforme a la cual D. (...) haya participado directa ni indirectamente (ni tan solo ha tenido ocasión ni capacidad para ello) en la elaboración de los pliegos, ni en el diseño de los criterios de adjudicación, ni en el establecimiento de los criterios de valoración de las ofertas, ni en ninguna decisión que pudiera afectar a la adjudicación del contrato de prestación de servicios objeto de la licitación.

Añade que ni el acuerdo recurrido ni las actas de la Mesa recogen los detalles concretos que puedan justificar que existe tal conflicto de intereses. Afirma, además, que el órgano de contratación no ha cumplido con la obligación de llevar a cabo un examen pormenorizado y ha utilizado su potestad de exclusión de licitadores de manera automática.

<sup>40</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-139-2023.ficheros/88727-Resoluci%C3%B3n%20139-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



Considera que su exclusión es improcedente, toda vez que se fundamenta en la supuesta existencia de un conflicto de intereses meramente hipotético, al no concretar ni siquiera identificar de qué manera podría comprometerse el ejercicio imparcial y objetivo de las tareas a desarrollar por la ahora recurrente como adjudicataria de la licitación, al no identificar cuál es el interés personal de D. (...) que podría hacer que se viera comprometido el ejercicio de las tareas eventualmente encomendadas a la ahora recurrente en caso de ser adjudicataria, ni si esos motivos de interés personal tendrían la consideración de directos o indirectos.

Afirman que es evidente que por parte del órgano de contratación no se ha llevado a cabo una constatación efectiva de que la situación de conflicto de intereses invocada es real y no hipotética. Se ha limitado a afirmar, sin justificación alguna, que la participación de D. (...) en un proyecto alternativo a la licitación deriva en un conflicto de intereses por tener ambos el mismo objeto y ha obviado cualquier referencia a las circunstancias que probarían que no es así. Indica que tanto el acta de la Mesa de 23 de agosto de 2023 como el acuerdo que se recurre obvian toda referencia a los argumentos ofrecidos por la recurrente en sus alegaciones, de forma que de nada sirve

#### ALCANCE DEL CONFLICTO DE INTERESES

El órgano de contratación reconociendo, de acuerdo con la recurrente, que no se ha producido de hecho el asesoramiento que tiene encomendado en el proyecto, entiende que su condición de asesor provoca que se vea comprometida la objetividad, la imparcialidad y la independencia requerida en el procedimiento de contratación y no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia.

que el propio procedimiento administrativo permita la presentación de estas, ya que se han desestimado íntegramente sin valorar si concurrían las circunstancias que se invocaban.

El órgano de contratación, para acreditar la situación que origina el conflicto, adjunta, como anexo la parte de la documentación atinente al recurso y que sirvió como base para la obtención de la subvención otorgada por la Fundación Biodiversidad en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiados con fondos Next Generation UE.

Se remite al cuadro de recursos humanos del Ayuntamiento de (...) para el proyecto “(...), Caminos de Biodiversidad Urbana”, en el que aparece, en calidad de personal colaborador asesor externo de la Acción A1. D. (...), en representación del Centro Tecnológico Agrario y Agroalimentario (...) CT, asociación sin ánimo de lucro y de la Universidad de Valladolid. El personal colaborador (PC) se define en dicho documento, como aquel personal no contratado por la entidad beneficiaria que colabora en alguna de las actividades del proyecto y que podría repercutir gastos de viajes y manutención.



## EL CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERESES

Comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

Aporta asimismo el documento de descripción de la Acción A1 que define el objeto del asesoramiento, a fin de mostrar su vinculación con el objeto del contrato, y, por tanto, el motivo para la apreciación de riesgo de conflicto de intereses. La Acción A1 implica la redacción de la estrategia integral de desarrollo sostenible, que integra el plan de conservación y fomento de la biodiversidad, el plan estratégico de infraestructura verde el plan de renaturalización urbana y el Plan “Balance nulo de carbono”, lo que coincide con el objeto del lote 1 del contrato, como se puede apreciar en la descripción del pliego de prescripciones técnicas al que se remite el órgano de contratación.

Afirma que en contra de lo que sostiene la recurrente, entiende que sí existe un hecho objetivo que pone de manifiesto el conflicto de interés, y es la condición del administrador de Z(...)y gerente de la UTE licitadora por un lado, y la de colaborador del Ayuntamiento de (...), como asesor en la redacción de la estrategia de biodiversidad. El Sr. (...) ostenta una doble posición en cuanto a la redacción de la referida estrategia, ya que, por un lado, tendría la capacidad de asesorar al Ayuntamiento de (...) sobre esa materia, como colaborador representante de (...) CT y la Universidad de Valladolid, y, por otro lado, ejecutaría el contenido material del contrato, en cuanto gerente de la UTE de la adjudicataria.

La Mesa de contratación consideró apreciar que existe proximidad al proceso de toma de decisiones, y capacidad para dirigir, revisar o, en general, influir en la ejecución del contrato objeto de la licitación.

Por tanto, aun reconociendo, de acuerdo con la recurrente, que no se ha producido de hecho el asesoramiento que tiene encomendado el Sr. (...) en el cuadro de recursos humanos del proyecto “(...). Caminos de Biodiversidad”, entiende que “su condición de asesor provoca que se vea comprometida la objetividad, la imparcialidad y la independencia requerida en el procedimiento de contratación y no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia”.

Sostiene, por tanto, que la exclusión de Z(...) fue ajustada a Derecho, y solicita la desestimación del recurso.

Por su parte, T (...), en el trámite de alegaciones otorgado, afirma que es indubitada la relación existente entre el proyecto “(...): caminos de biodiversidad urbana (VA BIODIVERSIDAD)”, en el que consta D. (...) como asesor externo, y la licitación del contrato de servicios que constituye el objeto del presente recurso.



Señala que para la consecución de las acciones contenidas en el Proyecto “(...): Caminos de biodiversidad urbana (VA BIODIVERSIDAD)” y las acciones que en él se contemplan y que han sido objeto de subvención por la Fundación Biodiversidad, el Ayuntamiento de (...) ha optado por promover una licitación pública. Esto se desprende no solo de la propia denominación del contrato, sino de lo determinado en los antecedentes del pliego de prescripciones técnicas del contrato.

Afirma que “(...) la función de asesor de D. (...) pone en riesgo y compromete la objetiva ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario y la objetiva e imparcial labor de asesor, pues va a asesorar al Ayuntamiento de (...) (que debe coordinar, supervisar y aprobar definitivamente el Proyecto) sobre una estrategia de biodiversidad que, en su condición de contratista, habrá redactado la empresa que administra y de la que es dueño”.

Alude, también, a que por parte de la licitadora recurrente se incurrió en falsedad en la declaración responsable sobre ausencia de conflicto de intereses por parte de la licitadora y su representante legal, lo que necesariamente debe conducir a su exclusión.

Expuestas las posiciones de las partes, procede a continuación analizar si la exclusión fue ajustada a derecho.

a) La primera cuestión a analizar es la relativa a la delimitación del concepto de conflicto de intereses.

La regulación del conflicto de intereses en materia de contratación pública se contiene en el artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que, bajo la rúbrica “Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses”, tiene su fundamento en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que señala que “El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”.

La referencia que la Mesa de contratación contiene al artículo 61.3 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio, Reglamento financiero de la UE, ha de entenderse en el sentido de que en su apartado 1 se recoge la obligación de los agentes financieros, y otras personas, incluidas las autoridades nacionales de cualquier rango, que participen en la ejecución del presupuesto de forma directa, indirecta y compartida en la gestión, de adoptar las medidas oportunas para evitar un conflicto de intereses en las funciones que estén bajo su responsabilidad y para hacer frente a situaciones que puedan ser percibidas objetivamente como conflictos de intereses.

b) En segundo lugar, se valora la existencia del conflicto de intereses esgrimida por la recurrente.

Como se ha indicado, la recurrente sostenía que no existían elementos objetivos que pudieran “ni siquiera indiciariamente” sostener la verdadera existencia de ese conflicto de



intereses, y consideraba que no se había llevado a cabo una evaluación prudente para determinar si en la práctica se había producido este conflicto.

La recurrente apoya sus pretensiones en que D. (...) no ha participado en el diseño, elaboración, desarrollo o adjudicación de la licitación. Entiende, además, que no existe coincidencia entre el objeto del contrato licitado y el proyecto en el que D. (...) actúa como colaborador del Ayuntamiento.

El contenido del informe del órgano de contratación no contradice las afirmaciones en cuanto a la no intervención de D. (...) en el diseño de la licitación. Sin embargo, reconoce la vinculación entre el objeto del asesoramiento por parte de D. (...) en la Acción A1, Estrategia Integral de Desarrollo Sostenible, en el marco de la convocatoria de subvenciones para la renaturalización y resiliencia de las ciudades, y el objeto del contrato licitado.

En los antecedentes del pliego de prescripciones técnicas puede leerse que “La Fundación Biodiversidad F.S.P. (en adelante FB), adoptó resolución de concesión de una subvención al Ayuntamiento de (...) para el fomento de actuaciones dirigidas a la renaturalización y resiliencia de ciudades españolas 2021 en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia, de conformidad con lo establecido en la Orden TED/1018/2021, de 20 de septiembre. Dentro del objeto de dicha ayuda se encuentra también el desarrollo de una estrategia global de Biodiversidad, así como la redacción y ejecución de un Plan de comunicación y sensibilización en dicha materia.

»De conformidad con la previsión contenida en AUVA2030 y en el proyecto aprobado por la FB en la mencionada convocatoria de subvenciones, se promueve la presente contratación, mediante lotes”.

A la luz de lo expuesto, resulta indubitada la relación existente entre el Proyecto “(...): Caminos de biodiversidad urbana (VA BIODIVERSIDAD)”, en el que consta D. (...) como asesor externo, y la licitación del “Contrato de Servicios para la Asistencia Técnica para la Elaboración de la Estrategia Global de Biodiversidad y del Plan De Comunicación y Sensibilización del Proyecto “Caminos De Biodiversidad” Financiado por la Fundación Biodiversidad”. De forma que, tal y como recoge T(...), “para llevar a cabo el Proyecto “(...): Caminos de biodiversidad urbana (VA BIODIVERSIDAD)” subvencionado por la Fundación Biodiversidad, el Ayuntamiento ha optado por externalizar la efectiva ejecución material de las acciones en él descritas a través de la licitación de referencia”.

A mayor abundamiento, las acciones descritas en la estrategia global de Biodiversidad coinciden con las tareas que integran el lote 1 del contrato de referencia.

Por tanto, reconocida por el Ayuntamiento y acreditada mediante el examen de los pliegos la relación existente entre el proyecto y la licitación, ha de valorarse si la doble condición, por un lado, como colaborador representante de (...) CT y la Universidad de Valladolid, y por otro, como gerente de la UTE adjudicataria, da lugar a un conflicto de intereses.

A los efectos de considerar que la doble condición indicada no era constitutiva de conflicto de intereses, la recurrente alega una serie de circunstancias que el órgano de contratación en su informe asume como ciertas. Así, indica que no se ha formalizado



ningún nombramiento del Ayuntamiento o firma de contrato alguno con D. (...), tampoco consta ningún documento o acta de trabajos desarrollados en el marco del proyecto, así como que no se ha contratado a la Universidad de Valladolid ni a (...) CT para materializar ese asesoramiento. Reconoce que, en efecto, D. (...) no ha repercutido dietas ni gastos, en tanto que no ha participado en actividad alguna en el marco del proyecto, ni ha ejercido, directa ni indirectamente, labor alguna de asesoramiento a favor del órgano de contratación ni existe hasta la fecha ninguna comunicación entre el órgano de contratación y D. (...) (o (...) CT o la Universidad de Valladolid) en relación con el proyecto.

Pese a ello, y con independencia de que estas actividades de asesoramiento no se hayan aún llevado a cabo, lo relevante para apreciar la existencia del conflicto de intereses es que la doble condición de esa persona puede comprometer la objetiva ejecución del contrato y su imparcialidad como asesor del Ayuntamiento en relación con el proyecto. El informe del órgano de contratación reconoce su capacidad, en su calidad de asesor, para dirigir, revisar o, en general influir en la ejecución del contrato objeto de licitación.

En este punto, resulta de interés el Informe 5/2021, de 9 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que afirma que “Aunque las Directivas comunitarias se centren en los procedimientos de licitación, no puede entenderse que se limite a ellos el eventual conflicto de intereses. No es un mero problema de que pueda favorecerse a un licitador frente a otros, sino que entran en el concepto de conflicto de intereses también aquéllos que pueden afectar a la ejecución del contrato, lo que será incluso más habitual. En este sentido, en el artículo 58.4, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, al regular los criterios de selección, habilita a los poderes adjudicadores a presumir que ‘un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que éste tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la ejecución del contrato’. En consecuencia, el conflicto de intereses no debe evitarse únicamente en el procedimiento de licitación, sino que necesariamente ha de tenerse en cuenta su potencial proyección sobre el control de la ejecución del contrato”. El mismo informe, más adelante, señala que “(...) la finalidad del régimen del conflicto de intereses no es meramente evitar una desigualdad de trato entre licitadores, sino preservar los intereses públicos tanto en la adjudicación como en la ejecución del contrato. Es este último aspecto el que hace que no sea bastante con una abstención puntual en el concreto procedimiento de licitación, porque las eventuales consecuencias desfavorables para el interés público del conflicto de intereses se extienden a la ejecución del contrato y su control, bastando una influencia que pueda condicionar – o aparentar que condiciona- ese control para que persiste el conflicto”.

Del examen del expediente no es posible afirmar, como sostiene la recurrente, que el órgano de contratación haya acordado la exclusión del licitador de una forma automática, y sin realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias concurrentes a fin de determinar si el conflicto de intereses era real y objetivo. La Mesa de contratación se pronunció acerca de las alegaciones de la ahora recurrente y, justificada la vinculación entre el proyecto subvencionado por la Fundación Biodiversidad y el contrato licitado, puso de manifiesto el doble papel del interesado, que determinaba que lo situaba en una posición de conflicto.



Además, ha podido conocer los motivos reales de su exclusión realizando las alegaciones pertinentes, como se pone de manifiesto el recurso presentado.

c) En tercer lugar, se analiza la procedencia de la exclusión de la UTE afectada.

La recurrente considera impropio su exclusión ya que esta se asentaba en la existencia de un conflicto de intereses no real y objetivo, sino hipotético.

Sobre esta cuestión, el Acuerdo 108/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en cuanto al conflicto de intereses como causa de exclusión de un licitador, señala: “Del Derecho europeo y de la Directiva 2014/24/UE se deduce, en relación al conflicto de intereses como causa de exclusión que: a) No se requiere que el conflicto sea «real» en cuanto que el interés particular influya de facto en el desempeño de la actividad pública, sino que pueda ser «percibido» como comprometedor de la objetividad, la imparcialidad y la independencia requerida en el procedimiento de contratación; b)

Tal y como indica el artículo 36 de la LCSP y el propio PCAP, el perfeccionamiento del contrato se realiza con su formalización. Y de acuerdo con el artículo 153.6 de la LCSP establece que, salvo las excepciones previstas, que no se dan en este caso, no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.

No existe una obligación absoluta de los poderes adjudicadores de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, dado que tal exclusión no se justifica en aquellos casos en que puede probarse que tal situación no ha tenido ninguna incidencia en su comportamiento en el marco del procedimiento de licitación, y que no supone un riesgo real de que surjan prácticas que puedan falsear la competencia entre los licitadores; c) La exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia. Esto significa que la existencia de un conflicto de intereses –que exige acreditación suficiente– no significa de modo automático la necesidad de su exclusión del procedimiento ni, mucho menos, la declaración de prohibición de contratar con alcance general. La proporcionalidad exigible a esta decisión impone a la Administración la obligación de justificar de forma indubitada que es la única opción jurídica posible para proteger adecuadamente los intereses públicos en juego”.

En el mismo sentido, la Resolución nº 937/2021, de 22 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cita la Sentencia nº 965/2019, de 27 diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, a su vez, resume el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que viene a indicar que la exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia.

En el caso que nos ocupa, a juicio de este Tribunal, la exclusión está debidamente justificada. No parece que exista una alternativa diferente a la exclusión, toda vez que en caso de que se adjudicara el contrato a la UTE, el interesado afectado no podría ser separado de su condición de asesor en el proyecto, puesto que la subvención que a estos



efectos se le concedió al Ayuntamiento por la Fundación Biodiversidad lo fue atendiendo a una serie de parámetros concretos, entre los que se encuentra el cuadro de recursos humanos que lo contempla como asesor externo.

El órgano de contratación considera que con la exclusión del licitador ha seguido el criterio marcado en el documento de la Comisión Europea denominado “Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero”, y que en su Introducción dispone que “Las situaciones de conflicto de intereses pueden producirse en cualquier momento. Es de vital importancia prevenirlas o gestionarlas adecuadamente cuando se producen. Este requisito es crucial para mantener la transparencia, la reputación y la imparcialidad del sector público, así como la credibilidad de los principios del Estado de Derecho como un valor fundamental de la UE. Esto es esencial para mantener la confianza del público en la integridad y la imparcialidad de los organismos y los funcionarios públicos, así como en los procesos de toma de decisiones que están al servicio de los intereses generales. Por el contrario, si los conflictos de intereses no se previenen o no se gestionan de forma adecuada cuando surgen, estos pueden afectar negativamente al proceso de toma de decisiones en los organismos públicos, conducir a un uso inadecuado del dinero público y causar daños a la reputación. También pueden llevar a una pérdida de confianza en la capacidad del sector público para actuar con imparcialidad y defender el interés general de la sociedad”.

A la vista de lo expuesto, a luz de los pliegos y del examen de las acciones contenidas en el proyecto subvencionado, la vinculación entre el proyecto subvencionando y el objeto del contrato licitado es innegable y la UTE recurrente no ha podido justificar lo contrario. Lo anterior implica que la posición del interesado como asesor externo del Ayuntamiento determinaría que se viera comprometida la imparcialidad y la independencia que requiere el procedimiento de contratación y su posterior ejecución en caso de resultar adjudicatario del contrato. Es por ello, que no disponiéndose de otro remedio eficaz para garantizar la vulneración de los principios de igualdad de trato de los licitadores y la transparencia que ha de presidir el procedimiento, se considera que el órgano de contratación actuó de forma adecuada al acordar la exclusión de la UTE.

### **III.2.5. Plazo de ejecución que comienza antes de la formalización del contrato**

La Resolución 164/2023, de 14 de diciembre<sup>41</sup>, estima parcialmente el recurso interpuesto contra los pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de suministro e instalación de butacas en un centro cultural.

En su recurso, la recurrente alega la imposibilidad de cumplir el contrato a la fecha indicada en el PCAP, el 4 de diciembre de 2023; solicita que se incluya en el PCAP la posibilidad de que incluir otros materiales para la fabricación de las butacas y no solo el material termoplástico reciclable; y que en los criterios de valoración se incluya además del precio, la calidad del producto y aspectos como el diseño, la ergonomía y los materiales.

<sup>41</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-164-2023.ficheros/89196-Resoluci%C3%B3n%20164-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



Por lo que solicita que se paralice la licitación, y que se modifiquen los pliegos respecto a las características exigidas y los criterios de valoración y se vuelva a convocar aquella.

El órgano de contratación, en su informe, señala que la alegación relativa al plazo de cumplimiento del contrato es un futurible que no conculca la legislación vigente en materia contractual, puesto que esta no establece plazo de ejecución de los contratos sino que este plazo es definido por la Administración en función del objeto del contrato y sus necesidades; respecto a los criterios de valoración establecidos por el Ayuntamiento para la valoración de las plicas presentadas, estos son criterios valorables a través de fórmulas matemáticas y se fijan dos criterios, el primero de ello referido al precio otorgándole una puntuación de 85 puntos. El segundo viene referido a la ampliación el plazo de garantía del suministro otorgándole un máximo de 15 puntos conforme a una regla de tres, se puntuará otorgando 0 puntos al licitador que no ofrezca ampliación de garantía, y 15 puntos al que ofrezca el mayor plazo de garantía adicional. Las restantes ofertas se valorarán distribuyéndose proporcionalmente, mediante una regla de tres, simple directa.

a) En primer lugar, la recurrente mantiene la imposibilidad de cumplir en plazo el contrato, puesto que la presentación de las ofertas acababa el 14 de noviembre y los licitadores debían comprometerse a tener toda la fabricación de butacas en stock el 4 de diciembre, por lo que es improbable que el concurso sea resuelto el 17 de noviembre y aún en este caso, debería solicitarse la documentación administrativa en el plazo de 5 días hábiles, por lo que culminaría el 24 de noviembre, y aun en el caso de que no hubiera que subsanar, debería darse plazo de 15 días para posibles recursos, y aun en el mejor de los casos sería imposible hacer el replanteo de la sala de audiencias (rejillas ventilación, adaptar ejes..), entrega de tapicería en 1 semana y fabricación en la semana del 27 y recepción el 4 de diciembre. Ciertamente a fecha de este recurso, el plazo ya ha transcurrido.

El artículo 153.3 de LCSP establece que “Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

» Los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

» En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.”

Por tanto, de lo expuesto puede concluirse, que el contrato no se puede formalizar hasta que no transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores, por ser susceptible de interposición de recurso especial en materia de contratación, plazo que deberá garantizarse por el órgano de contratación puesto



que su inobservancia anularía la nulidad del contrato de acuerdo con el artículo 39.2 de LCSP.

Tal y como indica el artículo 36 de la LCSP y el propio PCAP, el perfeccionamiento del contrato se realiza con su formalización. Y de acuerdo con el artículo 153.6 del mismo texto, salvo las excepciones previstas en este apartado y que no se dan en este caso, no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización.

Por ende, al indicarse una fecha legalmente inviable, procede estimar el recurso interpuesto por este motivo, ordenando la retroacción del procedimiento de modo que se modifiquen las previsiones contenidas en los pliegos para que se garantice la posibilidad del cumplimiento del plazo de entrega de las butacas.

b) En segundo lugar, sostiene la recurrente que la exigencia de determinado material de fabricación -termoplástico-, tal y como hace el PCAP, excluyendo otros materiales, es excesivamente restrictiva e impide a otros licitadores concurrir al no tener este producto, cuando la mayoría fabrica con bastidores de hierro que, a su entender, es mejor producto.

Como punto de partida, para analizar esta cuestión hemos de partir de la doctrina de este Tribunal acerca de esta materia. En concreto, en su Resolución 174/2021, de 2 de diciembre, o en la más reciente 49/2023, de 13 de abril, dispone lo siguiente: "(...) si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Entre otros casos y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:

»1. Que se establezcan unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.

»2. Que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.

» La determinación de los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen, por lo que no puede ser sustituida por un licitador o por los órganos administrativos o judiciales de revisión."

Las resoluciones citadas continúan señalando que: "Esta disposición de la libertad del órgano de contratación para configurar el contrato y sus límites responde a lo exigido en el artículo 99.1 de la LCSP, que señala que "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten".



» El referido apartado 6 del artículo 126 de la LCSP establece que las prescripciones técnicas no deben hacer referencias a marcas, patentes o tipos de los objetos del suministro, siendo imperativo que los defina ya en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ya por referencia a especificaciones técnicas, o mediante la combinación de ambos métodos, en los términos fijados por el apartado 5.

» Por ello, la LCSP permite especificar los bienes objeto del suministro mediante marcas, patentes o tipos, cuando así lo justifique el objeto del contrato o, con carácter extraordinario, cuando no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible de los bienes en la forma ordinaria prevista en el artículo 126.5 LCSP, en cuyo caso la referencia a marca, patente o tipo ha de ir acompañada de la mención “o equivalente”.

» Es por tanto preciso que en el expediente de contratación quede justificada la concurrencia de alguna de las referidas reglas especiales y, además, en el caso de que la regla especial se funde en la imposibilidad de descripción precisa por los métodos señalados en el artículo 126.5 de la LCSP, se acompañe la referencia a marca, patente o tipo de la concreta expresión “o equivalente”.

En el caso que nos ocupa, en el PPT objeto de recurso, no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, ni a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos.

Este Tribunal carece de conocimientos sobre los requisitos técnicos exigidos y sobre su exclusividad o generalización en el mercado, la decisión a adoptar ha de basarse en los elementos probatorios e informes incorporados al expediente. Además, no debe obviarse que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega los hechos, para lo que deberá aportar indicios suficientes que permitan una convicción mínima de certeza de las alegaciones que realiza.

A ello debe añadirse que el informe técnico municipal refiere la existencia de otros fabricantes en el mercado nacional e internacional, así como la no existencia de estudios que avalen que el material empleado por el recurrente aporte ventajas sobre el exigido en el PCAP.

Este Tribunal considera que, la alegación sobre si debe permitirse otro tipo de bastidor (de madera o hierro etc.) en la butaca a suministrar, por razonable que sea, no refleja más que una mera opinión, por ello una consideración puramente subjetiva, diferente a la mantenida por el órgano de contratación que mantiene otros criterios. Debe recordarse que la tarea de este Tribunal no consiste en sustituir cláusulas únicamente con base en opiniones o diferencias metodológicas en la forma de realizar la instalación del suministro o cambiar la forma de realizar la evaluación de las ofertas.

Debe recordarse que el control que se realiza mediante el recurso especial en materia de contratación, es estrictamente jurídico, por lo que llega hasta donde alcanza el Derecho, y este termina donde comienza la discrecionalidad administrativa, zona decisoria en el que no puede interferir porque no hay criterio jurídico adecuado que permita elegir entre las diferentes alternativas existentes. Esta discrecionalidad es esencialmente la libertad de elección entre indiferentes jurídicos o alternativas que incluyen criterios extrajurídicos



(técnicos, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio de la Administración, por ello, sea ésta del sentido que sea, si se encuentra dentro de sus elementos reglados la apreciación administrativa es necesariamente lícita.

El contrato debe ajustarse a los objetivos que el poder adjudicador persigue para el logro de los fines que le son propios; y es precisamente a este a la que le corresponde evaluar las necesidades a satisfacer con el contrato y decidir la forma de hacerlo, por lo que su determinación es una facultad discrecional, únicamente sometida a la justificación de su necesidad y determinada por el cumplimiento del procedimiento establecido en la normativa de contratación. Por ello, cumplidos estos dos requisitos, la pretensión del recurrente no puede enmendar su voluntad sobre la manera de alcanzar la satisfacción de sus fines ni sobre el modo elegido (Por todas, véanse las Resoluciones de este Tribunal 75/2019, de 10 de junio y 99/2020, de 30 de julio).

Por lo tanto, este motivo del recurso no puede tener acogida.

c) Igual consideración debe realizar este Tribunal, respecto a la última alegación. Señala la recurrente que, “en una licitación de tal cantidad de butacas, no entendemos por qué no se puntuaba absolutamente nada la parte técnica, puntuándose solamente la oferta económica y la garantía ofrecida por los licitadores, cuando lo más importante, y se pudo ver en la visita, era el tipo de butaca a suministrar”. A su juicio la “puntuación debería ser equitativa en calidad y precio de la butaca, para poder ofrecer el mejor producto al mejor precio”.

Al igual de lo indicado en la letra b) en relación al material del bastidor de la butaca, la alegación sobre si debe valorarse técnicamente la butaca a suministrar, por razonable que esto sea, no es más que una mera opinión, por ello una consideración puramente subjetiva, diferente a la mantenida por el órgano de contratación que mantiene otros criterios.

### **III.2.6. Desistimiento del órgano de contratación: omisión relevante en los datos suministrados sobre el personal a subrogar**

La Resolución 168/2023, de 14 de diciembre<sup>42</sup>, desestima el recurso especial de contratación frente a la resolución por la que desiste del procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios de portería, control de acceso e información al público, reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social.

La cuestión sustantiva objeto del recurso especial planteado consiste en determinar si el desistimiento acordado por el órgano de contratación resulta o no ajustado a Derecho, por concurrir una infracción insubsanable en los términos exigidos por el artículo 152.4 de la LCSP.

El artículo 130.1 de la LCSP, señala que “Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al

<sup>42</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-168-2023.ficheros/89373-Resoluci%C3%B3n%20168-2023.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Como señala el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 61/19, sobre la “Interpretación del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”, el licitador saliente debe facilitar toda información relevante sobre los costes laborales, al órgano de contratación, para que este lo ponga en conocimiento de todos los licitadores, cosa que se hizo de manera incompleta, y a juicio de este, con consecuencias relevantes.

En el presente caso, el recurrente manifiesta que ha cumplido con el requerimiento efectuado por el órgano de contratación cumplimentando la hoja modelo sobre las “Condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación”, y que en ella se refleja toda la información que “en todo caso” exige el apartado 1 del artículo 130 LCSP.

No obstante, la mesa de contratación, a la vista de las aclaraciones realizadas por los licitadores respecto a sus ofertas, constata que alguna de las licitadoras no conocía la situación de incapacidad permanente total de uno de los trabajadores que venía prestando el servicio, circunstancia que consideran determinante para el cálculo de los costes salariales.

Al respecto consta en el expediente que una licitadora como consecuencia de una visita al centro de trabajo fue conocedora de que uno de los trabajadores actuales “tiene la condición de discapacidad por lo que tendrá derecho a bonificar y dado que el actual prestatario es un CEE también a subvencionar el 50% del SMI”. Por el contrario, según las aclaraciones presentadas por el resto de licitadores, ninguno de ellos tuvo en cuenta esta circunstancia, aunque alguna también visitó el centro de trabajo.

No puede hacerse depender de una actuación no obligatoria del licitador -visitar o no el centro de trabajo, para informarse por ella misma- para que pueda tener acceso a información relevante relativo a las condiciones de los contratos del personal subrogable. Dicha información debe ser facilitada correctamente por el órgano de contratación, incluyéndose en los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP.

Así, revisada por la mesa en Anexo VII del PCAP denominado “Condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación”, que recoge la información proporcionada por la empresa que viene realizando el servicio a los efectos del artículo 130 de la LCSP, se observa que no se ha dado información sobre la circunstancia de que uno de los trabajadores, aun no siendo discapacitado, tiene una consideración y unos beneficios equiparables.

Esto es, solo la mercantil que venía prestando el servicio, ahora recurrente y una licitadora, conocían la situación de incapacidad permanente total de uno de los dos trabajadores a subrogar. Y esta última, sabía de tal circunstancia por haber realizado -con éxito- una visita al centro de trabajo y no porque el actual prestador del servicio hubiera facilitado tal información al órgano de contratación para incluirlo en los pliegos de la licitación a efectos de la subrogación del personal.

Ante esta circunstancia, la mesa consideró que no todos los licitadores contaron con la misma información a la hora de elaborar las ofertas, y que esa situación fue relevante en la licitación, pues el criterio del precio tenía una ponderación de 90 puntos sobre 100. Dicha situación suponía a su juicio, que no se había garantizado el principio de no discriminación e igualdad de tratos entre los licitadores recogido en el artículo 1 de la LCSP.

Este Tribunal considera, al igual que el órgano de contratación, que no puede hacerse depender de una actuación no obligatoria del licitador -visitar o no el centro de trabajo, para informarse por ella misma- para que pueda tener acceso a información relevante relativo a las condiciones de los contratos del personal subrogable. Dicha información debe ser facilitada correctamente por el órgano de contratación, incluyéndose en los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP, toda “la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”. Esto es, se debe obrar con transparencia, para garantizar a todos los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

A mayor abundamiento, uno de los licitadores, manifestó tanto en su escrito de aclaraciones como en las alegaciones a este recurso, que intentó contrastar la información facilitada, a efectos de subrogación mediante una visita a las instalaciones y no le fue posible pues “los trabajadores manifestaron la prohibición de su empresa de trasladarnos dato alguno”. Indica que los datos facilitados “se intentaron contrastar mediante una visita a las instalaciones, dada la incongruencia o sospecha de inexactitud de alguno de esos datos (categorías profesionales que no existen en el convenio colectivo aplicado, trabajadores sin discapacidad cuando se trata de un CEE y salarios indicados diferentes a los indicados en

el convenio colectivo de aplicación y para cada uno de los trabajadores y con cifras y porcentajes en números redondos).

»En esta visita no pudo contrastarse nada pues los trabajadores manifestaron la prohibición de su empresa de trasladarnos dato alguno. No obstante, nos quedaron dudas sobre la situación legal de alguno de ellos.

»Con la única fuente de datos disponible, es decir el listado de subrogación suministrado, además del convenio colectivo de aplicación para los Centros especiales de Empleo vigente (XV convenio colectivo de centros y servicios de atención a la discapacidad) elaboramos la oferta con los cálculos suministrados, una vez que se comprueba que no están por debajo de los del convenio colectivo en la categoría que entendemos que corresponde a las tareas referidas; operario/auxiliar de servicios generales; 15.120 € anuales”.

Ciertamente, como recuerda la recurrente, el deber de información se configura como una obligación formal, no material. “El órgano de contratación no está obligado a recabar más información de la exigida en el artículo 130.1 LCSP a la hora de elaborar los pliegos. La exacta evaluación de los costes laborales ha de garantizarse en la fase de ejecución del contrato y no a la hora de adjudicarlo, siempre que no medien ofertas anormalmente bajas”. Así, la relación que realiza el artículo 130.1. LCSP no incluye expresamente la “situación de incapacidad permanente, en

El deber de información sobre el personal a subrogar, se configura como una obligación formal, no material. El órgano de contratación no está obligado a recabar más información de la exigida en el artículo 130.1 LCSP a la hora de elaborar los pliegos. Ciertamente la relación que realiza el artículo 130.1. LCSP, no incluye expresamente la “situación de incapacidad permanente, en grado total, de uno de los trabajadores de la plantilla”.

No obstante, el precepto señala “en todo caso”, referencia que permite considerar que esa relación tiene la condición de mínimos, dado que incorpora una cláusula general indicativa de que deberá incluirse toda “la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”.

grado total, de uno de los trabajadores de la plantilla”. No obstante, el precepto señala en este apartado 1 “en todo caso”, referencia que permite considerar que esa relación tiene la condición de mínimos, dado que incorpora una cláusula general indicativa de que deberá incluirse toda “la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”.

A juicio del órgano de contratación “La mejor demostración del carácter determinante de esa información es que los dos licitadores que lo conocían fueron los que realizaron las mejores ofertas”. Añade que los datos omitidos en la información facilitada a los licitadores tienen un carácter esencial para la configuración de la oferta, puesto que, aunque el trabajador no tiene la condición de discapacitado, sí tiene una consideración y unos beneficios equiparables. En concreto, una bonificación del 100% de las cuotas mensuales de la seguridad social, así como una bonificación del 50% del SMI de los trabajadores con discapacidad.



Por último, la recurrente alega que, si aplicaran tales bonificaciones a las ofertas económicas de los licitadores que desconocían la situación especial del trabajador a subrogar, no se produciría alteración en la propuesta de adjudicación del contrato, manteniéndose como primer clasificado a efectos de la adjudicación.

Este Tribunal comparte el criterio del órgano de contratación sobre qué tal afirmación de la recurrente es una mera hipótesis, pues no puede conocerse cuáles hubieran sido realmente las ofertas del resto de licitadores si hubieran tenido conocimiento tanto de la situación física del trabajador como de los beneficios en la reducción de los costes salariales y de seguridad social. No es posible conocer la verdadera voluntad del licitador, aplicando una simple operación aritmética, como hace el recurrente. Y, en todo caso, la solicitud de aclaraciones a los licitadores en relación a sus ofertas no puede servir, en ningún caso, de base a la mesa de contratación para interpretar lo que en realidad constituiría una nueva oferta.

En relación con la falta de motivación que el recurrente imputa al acuerdo de desistimiento, es doctrina reiterada de los Tribunales de contratación que tanto el desistimiento como el acto de adjudicación se entenderán motivados de forma adecuada si, al menos, contienen la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado. De lo contrario, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, lo que produciría indefensión y provocaría la presentación indebida de recursos. En el presente caso, en la notificación del desistimiento se hacen constar los motivos por los que se acuerda, por lo que no se aprecia infracción en este sentido y resulta evidente que el licitador ha podido presentar recurso suficientemente fundado.

### **III.2.7. El alcalde como miembro de la mesa de contratación. Omisiones de la publicidad preceptiva. Capacidad para concurrir a la licitación. Inscripción previa en la ROLECE**

La Resolución 170/2023, de 21 de diciembre<sup>43</sup>, estima el recurso interpuesto contra una exclusión de la licitación de un contrato de asistencia técnica para la gestión, implantación y coordinación de un plan de sostenibilidad turística.

La recurrente manifiesta que el PCAP en su cláusula 16 establecía que la composición de la mesa se publicaría en el perfil del contratante y la cláusula 17 que la apertura de sobres sería pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.4 de la LCSP. Señala que el procedimiento incurre en estos vicios de anulabilidad, tanto por falta de publicación de la composición de la mesa de contratación, como por falta de publicación en su caso del acta de la sesión para la adjudicación, cuyo contenido debe estar publicado o en plataforma de contratación o en el perfil del contratante del propio Ayuntamiento. Además, considera que se ha vulnerado la transparencia exigida ya que es necesario publicar del contenido del

<sup>43</sup> Sitio web: <https://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/resoluciones/resoluciones-ano-2023/resolucion-170-2023.ficheros/89375-Resoluci%C3%B3n%20170-2023%20.pdf> [Fecha de consulta: 21/03/2024].



acto público de la composición, la información sobre la celebración de sesiones de la mesa y en todo caso, sus actas.

A su juicio la composición de la mesa de contratación, que incluye como presidente de la misma al Alcalde, vicia el procedimiento, pues su configuración como órgano técnico y no político lleva a considerar que ni puede, ni debe presidir incluso ni siquiera, puede formar parte de la Mesa. Añade que la cláusula 9 del PCAP recoge que el Alcalde es el órgano de contratación y por tanto, no debe formar parte de la Mesa de contratación.

Afirma que también concurre en el Alcalde una causa de conflicto de intereses que debía haber sido puesta de manifiesto en el expediente de contratación y que hubiera inhabilitado a dicho presidente de la Mesa de contratación, y es que este es patrono de la Fundación a tenor del artículo 13 de los Estatutos de la Fundación “Las (...)” al igual que lo son de origen los alcaldes de otros municipios de la comarca enumerados en dicho artículo.

La recurrente, alega además la falsedad de las causas argumentadas en la notificación de su exclusión ya que consideran que en contra de lo que se contiene en la resolución, la Fundación no está asumiendo el ejercicio de competencias propias de cualquiera de las Administraciones Públicas que forman parte de ella y señala que la causa argüida en la notificación es tan genérica que no permite abordar su defensa y contradicción, de forma que adolece de falta de motivación. Tampoco considera que el objeto social de la fundación, excluye la capacidad para la válida concurrencia a esta licitación.

Por todo ello, solicita que se acuerde la anulación del acto por el que se adjudica el contrato y en el que se acuerda su exclusión.

Por su parte, a pesar de haber sido requerido en dos ocasiones, el informe del órgano no se ha pronunciado acerca de los motivos de impugnación limitándose a indicar que por parte de la Secretaría no se ha fiscalizado el expediente y se remite al informe de la secretaria de la Mesa de contratación y el secretario que asistía a este Ayuntamiento en aquel momento, secretario del servicio de asistencia a municipios en las fechas referidas.

La mercantil adjudicataria opone la extemporaneidad del recurso al considerar que tratándose de contratos que se vayan a financiar con fondos públicos PRTR - NextGenUE y que sean susceptibles de recurso especial, siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado de forma electrónica, se reduce el plazo para la interposición del recurso a diez días naturales frente al plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1 LCSP.

Defiende la corrección de la exclusión al ser la propia entidad contratante, patrono y por lo tanto miembro de un pretendido licitador, la Fundación, lo que a su juicio es suficientemente claro como para que no pueda concurrir al concurso.

Añade además que no está registrada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado puesto que, en el procedimiento abierto simplificado, los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento deberán estar inscritos en el referido Registro.

Expuestas las posiciones de las partes procede a continuación su análisis.



En los casos en que la notificación del acto que se impugne adolezca de algún defecto, ya sea que no identifique el recurso o que este resulte erróneo, carezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la LPAC para cursar una notificación, esta se considera defectuosa con las consecuencias establecidas en el artículo 40.3 de la LPAC a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial.

Con carácter previo es necesario pronunciarse acerca de la extemporaneidad alegada por la adjudicataria. Este Tribunal viene considerando, que en los casos en que la notificación del acto que se impugne adolezca de algún defecto, ya sea que no identifique el recurso o que este resulte erróneo, carezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la LPAC para cursar una notificación, esta se considera defectuosa con las consecuencias establecidas en el artículo 40.3 de la LPAC a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial.

En tal caso, la notificación solo puede quedar convalidada desde la fecha en que la parte interesada realice actos que pongan de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interponga el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó informado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa.

En este caso, ni el PCAP (cláusula 48), ni la propia notificación de exclusión indicaban el recurso procedente. Con arreglo a lo expuesto, el recurso debe ser admitido.

La recurrente denunciaba en primer lugar la falta de publicación de la composición de la Mesa de contratación, así como la falta de publicación en del acta de la sesión para la adjudicación, cuyo contenido debía estar publicado o en plataforma de contratación o en el perfil del contratante del propio Ayuntamiento.

Resulta claro que la actuación de la Administración no se ajustó a los términos fijados en la ley del contrato, tal y como afirma la recurrente. No obstante, han de analizarse sus consecuencias.

En cuanto a la falta de publicación de la celebración del acto público de apertura correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas, el artículo 157.4 LCSP dispone que “En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”. Por lo tanto, no sería obligatoria la celebración del mismo en ese caso y la falta de publicación de la convocatoria en la plataforma de contratación del sector público no tendría ninguna consecuencia.

El principal motivo esgrimido por la recurrente se centra en la incorrecta composición de la Mesa de contratación, al integrarse el Alcalde como miembro de la misma, siendo a su vez el órgano de contratación en la licitación.

Esta cuestión es objeto de análisis en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, Expediente 88/21, sobre participación del Alcalde en la Mesa de Contratación, aprobado el 5/04/2022, y que es citado por la propia recurrente: “(...) caso en que la competencia para ejercer las funciones del órgano de contratación



corresponde al Alcalde o al Presidente de la Entidad Local. En nuestro Informe 31/21, de 10 de junio, que se cita en la consulta, ya señalamos que ‘parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

» Lo anterior no obsta la posibilidad, reconocida en la LCSP, de que el órgano de contratación delegue en la mesa de contratación determinadas funciones concretas del expediente, respetando su régimen respecto a su composición y funcionamiento’.

» Por tanto, en aquellos supuestos en que el órgano de contratación sea el Alcalde, éste no deberá formar parte de la mesa de contratación.

» Tampoco deberá hacerlo en aquellos supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia en otro órgano.”

Con base en los citados argumentos, por la falta de publicación, como la irregular composición de la Mesa, este recurso debe ser estimado.

Respecto a la falta de publicación de la composición de la Mesa, hay que considerar que la sanción de nulidad de pleno derecho en los casos de defectos de publicación se reserva, según el artículo 39.2 c) de la LCSP, a la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

En cuanto a la referida falsedad de las causas alegadas para su exclusión.

El Ayuntamiento fundamentaba la exclusión en lo siguiente: “La propuesta de la FUNDACIÓN LAS (...), PAISAJE Y PATRIMONIO ha sido excluida porque en ningún caso podrá la fundación asumir el ejercicio de las competencias propias de cualquiera de las Administraciones Públicas que forman parte de ella. Siendo el AYUNTAMIENTO DE (...) uno de sus miembros y además en el objeto social de la fundación no figura la capacidad para la válida contratación de este contrato.”



En cuanto al primero de los motivos alegados, la recurrente considera que la Fundación no está asumiendo el ejercicio de competencias propias de cualquiera de las Administraciones públicas que forman parte de ellas, primer motivo de exclusión. A este respecto indica que “no se expresa el modo en que puede la Fundación ejercer sus competencias, por concurrir a un proceso de licitación como Fundación que es, sujeta conforme expresan sus propios estatutos”, de forma que en este punto la exclusión no se encuentra debidamente motivada vulnerando con ello la exigencia contenida, entre otros en el artículo 1 LCSP.

### PARTICIPACIÓN DE UN ALCALDE EN LA MESA DE CONTRATACIÓN

La LCSP configura al órgano y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad.

En segundo lugar, la recurrente entiende que la afirmación de que el objeto social de la fundación, excluye la capacidad para la válida contratación de este contrato, es también errónea ya que el artículo 34 de sus Estatutos refleja los medios de obtención de ingresos para la realización de sus fines y entre ellos, permite la obtención de los derivados de su actividad económica, y de otras prestaciones de servicios diferentes a los de su actividad.

Indica que el que hecho de que no tenga ánimo de lucro, no implica que no pueda desempeñar actividades mercantiles con los límites que establece las normas de aplicación, entre las que se encuentra la Ley de Fundaciones. Sostiene que los fines de la Fundación regulados en el artículo 6 de sus Estatutos declaran expresamente en su apartado 14 que la Fundación tiene como fin la de realizar actividades mercantiles, incluso industriales para la obtención de rentas o ingresos destinados a financiar la consecución de los fines fundacionales o a incrementar la dotación fundacional de acuerdo con la legislación aplicable.

En relación con estas cuestiones, lo cierto es que lo escueto de la motivación no permite conocer con claridad la forma en que la Fundación estaría ejerciendo competencias públicas de otra Administración. En todo caso, se produciría mediante la contratación una gestión indirecta de esas competencias bajo las instrucciones pertinentes de la Administración.

Con independencia de lo anterior, debe indicarse que con carácter general las fundaciones pueden participar como licitadoras en concursos públicos.

Podría apreciarse una imposibilidad de concurrir a una licitación el caso de medios propios personificados en relación con las licitaciones promovidas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, tal y como resulta del artículo 32.2 de LCSP,



pero esto no resultaría aplicable a la Fundación, pues nos encontramos ante una fundación de naturaleza privada, y en modo alguno, a la vista de sus Estatutos, puede predicarse esta condición de medio propio respecto del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 22.1 de la Ley 13/2002 de Fundaciones de Castilla y León, establece que “Las Fundaciones pueden realizar actividades económicas coincidentes con los fines fundacionales o relacionadas directamente con el cumplimiento de los mismos.”

Por otro lado, el artículo 65.1 de la LCSP dispone que “1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Por su parte, el artículo 66.1 prevé que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En el caso particular de la Fundación, entre sus fines está la promoción, el estudio, la conservación, restauración y puesta en valor de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, Natural y Social de Castilla y León, atendiendo especialmente a su dimensión paisajística y territorial; así como facilitar su conocimiento y difusión, con una especial dedicación al Paisaje Cultural y Natural. Igualmente proponer y desarrollar actividades y gestionar proyectos y servicios que ayuden a la dinamización socioeconómica de los territorios ámbito de trabajo, en colaboración con las Administraciones competentes y con el apoyo de la participación privada.

Además de ello, el artículo 6.b) letra dispone que “(...) Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Fundación puede realizar, entre otras, las siguientes actividades: (...) y en su número 14 se refiere a “La realización de actividades mercantiles, incluso industriales, para la obtención de rentas o ingresos destinados a financiar la consecución de los fines fundacionales o a incrementar la dotación fundacional, de acuerdo con la legislación aplicable.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, y con independencia de la falta de motivación del primero de los motivos de exclusión, prima facie, la Fundación tendría capacidad para concurrir a la licitación.

En cuanto a la alegación sostenida por la adjudicataria de que la Fundación las (...) no se encuentra registrada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, debe indicarse que a este respecto el PCAP dispone en su cláusula 12 que “Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

» A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto



con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas.

» La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.»

Consta en el expediente la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público efectuada por la Fundación el 10 de abril de 2023, y por tanto con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2023, por lo que esta causa no podría tampoco prosperar.

Por todo lo expuesto, por lo expuesto en el fundamento 5º, el recurso debe ser estimado, anulando la exclusión de la recurrente y retrotrayendo el expediente para la válida constitución de la Mesa de contratación.

## IV. ÍNDICES DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES





#### IV.1. DEL CONSEJO CONSULTIVO

DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
394/2021	Régimen local	Deslinde municipal	No procede
469/2021	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
76/2022	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
136/2022	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
176/2022	Régimen local	Ordenanzas reguladoras	Aprobación
316/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
376/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
420/2022	Responsabilidad patrimonial	Urbanismo y licencias	Desestimación
432/2022	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	Nulidad
453/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
526/2022	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
563/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
590/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
592/2022	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas en Castilla y León	Observaciones sustantivas
595/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
604/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
606/2022	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	Nulidad
610/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
615/2022	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
641/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
648/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
649/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
650/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede
653/2022	Revisión de oficio	Acto de adjudicación de contrato menor	Nulidad
654/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
655/2022	Contratación administrativa	Modificación de contrato	Modificación de contrato
656/2022	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
657/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
658/2022	Revisión de oficio	Actos dictados por la JCYL	Nulidad
660/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
661/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
662/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
663/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
664/2022	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
665/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
666/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
667/2022	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
668/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
669/2022	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León	Observaciones sustantivas
670/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
671/2022	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
672/2022	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
673/2022	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
674/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
675/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
676/2022	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
677/2022	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
678/2022	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
679/2022	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
1/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
2/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
3/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
4/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
5/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
6/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
7/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula la producción y gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en Castilla y León	Observaciones sustantivas
8/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
9/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
10/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por la JCYL	Nulidad
11/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
12/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
13/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
14/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
15/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
16/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
17/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
18/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
19/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
20/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
21/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
22/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
23/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
24/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
25/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
26/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
27/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
28/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
29/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
30/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
31/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
32/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
33/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
34/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
35/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
36/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
37/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
38/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
39/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
40/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
41/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por la JCYL	Nulidad
42/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
43/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Declaración de caducidad
44/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
45/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
46/2023	Responsabilidad patrimonial	Fauna	Estimación
47/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
48/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
49/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
50/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
51/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
52/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
53/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
54/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	No procede
55/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
56/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por la JCYL	No procede Rev. Oficio
57/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
58/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
59/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
60/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
61/2023	Responsabilidad patrimonial	Urbanismo y licencias	Desestimación
62/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
63/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
64/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
65/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
66/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
67/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
68/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
69/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
70/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
71/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
72/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
73/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
74/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	No procede
75/2023	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
76/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
77/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
78/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede resolución contrato
79/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
81/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
82/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Electrónico de Instrumentos de Cooperación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
83/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
84/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
85/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
86/2023	Régimen local	Alteración término municipal	Desestimación
87/2023	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	Declaración de caducidad
88/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	No procede
89/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
90/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
91/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
92/2023	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
93/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación parcial
94/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
95/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
96/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
97/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
98/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
99/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
100/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad parcial
101/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
102/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
104/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
105/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
106/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se aprueban medidas en materia evaluación de políticas públicas y se crea el Registro de Evaluaciones de Políticas Públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
107/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
108/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
109/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
110/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
111/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
112/2023	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	Nulidad
113/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
114/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
115/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
116/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
117/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
118/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas	No procede
119/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
120/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	No procede
121/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
122/2023	Revisión de oficio	Aprovechamiento cinegético	No procede
123/2023	Revisión de oficio	Contrato menor	Nulidad
124/2023	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León	Observaciones sustantivas
125/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
126/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
127/2023	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	No procede Rev. Oficio
128/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
129/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
130/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
131/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
132/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
133/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
134/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
135/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
136/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
138/2023	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	No procede
139/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
140/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
141/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
142/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
143/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
144/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
145/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
146/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2023-2024	Observaciones no sustantivas
147/2023	Anteproyecto de Ley	Anteproyecto de Ley reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de Servicios Sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León	Observaciones sustantivas
148/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
149/2023	Revisión de oficio	Acuerdo Pleno municipal	Nulidad
150/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
151/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
152/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
153/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
154/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
155/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación
156/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación
157/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación
158/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación
159/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
160/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
161/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
162/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	No procede
163/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
164/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
165/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
166/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
167/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
168/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
169/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
170/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
171/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
172/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
173/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
174/2023	Revisión de oficio	Acto dictado por órganos municipales	No procede Rev. Oficio
175/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación parcial
176/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Estimación
178/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
179/2023	Responsabilidad patrimonial	Urbanismo y licencias	Desestimación
180/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos municipales	No procede Rev. Oficio
181/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
182/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
183/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
184/2023	Concesiones	Extinción de concesión	Extinción de la concesión
185/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
186/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
187/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
188/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos municipales	Nulidad
189/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
190/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	No procede
191/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
192/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
193/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
194/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación parcial
195/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
196/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
197/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos municipales	Declaración de caducidad
198/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
199/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
200/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se aprueba la política de seguridad de la información y protección de datos de la gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Observaciones sustantivas
201/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
202/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
203/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
204/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
205/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
206/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
207/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
208/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
209/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
210/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
211/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
212/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
213/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
214/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
215/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
216/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
217/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
218/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
219/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Rueda y de su Consejo Regulador	No procede
220/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
221/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
222/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
223/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
224/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
225/2023	Contratación administrativa	Contrato de abastecimiento de agua	No procede
226/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
227/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
228/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
229/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
230/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
231/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	No procede
232/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
233/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
234/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
235/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
236/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
237/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
238/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
239/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
240/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
241/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
242/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
243/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
244/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
245/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
246/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
247/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
248/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
249/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
250/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el primer ciclo de educación infantil por los centros dependientes de la Junta de Castilla y León	Observaciones sustantivas
251/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
252/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
253/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
254/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
255/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
256/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad parcial
257/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
258/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
259/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
260/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
261/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
262/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
263/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
264/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
265/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
266/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
267/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
268/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
269/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
270/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
271/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
272/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
273/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
274/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
275/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
276/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
278/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
279/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
280/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
281/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
282/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
283/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
284/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
285/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
286/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
287/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos municipales	Nulidad
288/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
289/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
290/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	No procede Rev. Oficio
291/2023	Contratación administrativa	Actos dictados por órganos de la JCYL	Resolución de contrato
292/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
293/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
294/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
295/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
296/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
297/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
298/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
299/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
300/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
301/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
302/2023	Revisión de oficio	Acto dictado por órganos de la Universidad	No procede
303/2023	Revisión de oficio	Acto dictado por órganos de la Universidad	No procede
304/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
305/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
306/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
307/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
308/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
309/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
310/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
311/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
312/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
313/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
314/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
315/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
316/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
317/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
318/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
319/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
320/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
321/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de Castilla y León	Observaciones sustantivas
322/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
323/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
324/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
325/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
326/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
327/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
328/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
329/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
330/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
331/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
332/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
333/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
334/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
335/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
336/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
337/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Rueda y de su Consejo Regulador	Observaciones sustantivas
338/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
339/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Estimación parcial
340/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito escolar	Desestimación
341/2023	Responsabilidad patrimonial	COVID-19	Desestimación
342/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	Desestimación
343/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
344/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
345/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Acusa recibo
346/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
347/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
349/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
351/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Estimación parcial
352/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de danza, así como la admisión y la matriculación en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas, en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
353/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
354/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
355/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
356/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
357/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
358/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
359/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
360/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Desestimación
361/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
362/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
363/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
364/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
365/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
366/2023	Revisión de oficio	Ordenanza municipal	Nulidad



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
367/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
368/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
369/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
370/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
371/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
372/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Estimación
373/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
374/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
375/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
376/2023	Recursos administrativos	Recurso extraordinario de revisión	No procede Rev. Oficio
377/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
378/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
379/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
380/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
381/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
382/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
383/2023	Régimen local	Ordenanza municipal	Aprobación
384/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
385/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
386/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
387/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
389/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
390/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Caducidad
392/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
393/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
394/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
395/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	No procede
396/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
397/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
398/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
399/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
400/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Estimación parcial



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
401/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regulan las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la formación juvenil en Castilla y León	Observaciones sustantivas
402/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
403/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
404/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
405/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
406/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
407/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
408/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
409/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
410/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
411/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
412/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
413/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación parcial
414/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
415/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Desestimación
416/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
417/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Estimación
418/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
419/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
420/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
421/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
422/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
423/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
424/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	No procede
425/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
426/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
427/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
428/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
429/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
430/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
431/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
433/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
434/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
435/2023	Responsabilidad patrimonial	Urbanismo y licencias	Desestimación
436/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
437/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
438/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
439/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
440/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación
441/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Desestimación
442/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
443/2023	Régimen local	Ordenanza municipal	Aprobación
444/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
445/2023	Responsabilidad patrimonial	Actividad municipal	Desestimación
446/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
448/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Desestimación
449/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
450/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
451/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
452/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
453/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
454/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
455/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
456/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
457/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
458/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
459/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
460/2023	Concesiones	Extinción de concesión	Desestimación
461/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
462/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
463/2023	Responsabilidad patrimonial	Irrupción de animales	Desestimación
464/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de entidad colaboradora a las organizaciones profesionales agrarias de Castilla y León	Observaciones sustantivas
465/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	No procede Rev. Oficio
466/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
467/2023	Responsabilidad patrimonial	Función pública y ámbito profesional	Estimación
468/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación
470/2023	Reglamentos ejecutivos	Proyecto de decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Interactiva en la Comunidad de Castilla y León	Observaciones sustantivas
471/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación



DICTAMEN NÚM.	ASUNTO	OBJETO	SENTIDO DICTAMEN
472/2023	Recursos administrativos	Actos dictados por órganos de la JCYL	Estimación
473/2023	Modificación de planes urbanísticos	Plan urbanístico	Aprobación
474/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
475/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
477/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito sanitario	Estimación parcial
478/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	Resolución de contrato
479/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
480/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
481/2023	Responsabilidad patrimonial	Ámbito de servicios sociales	Desestimación
482/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
483/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
484/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
485/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
486/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
487/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
488/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Estimación
490/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
491/2023	Responsabilidad patrimonial	Infraestructuras	Desestimación
492/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
493/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
494/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
495/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
496/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
497/2023	Revisión de oficio	Actos dictados por órganos de la JCYL	Nulidad
498/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
500/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Estimación parcial
501/2023	Revisión de oficio	Contrato de arrendamiento de local de negocio	Nulidad
502/2023	Contratación administrativa	Resolución de contrato	No procede
508/2023	Responsabilidad patrimonial	Otras causas	Estimación
510/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
511/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación
512/2023	Responsabilidad patrimonial	Vías públicas	Desestimación





## IV.2. DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
1/2023	Contrato de suministro mediante arrendamiento no financiero sin servicios y con opción a compra de dos autobuses con destino al servicio municipal de transportes de Ponferrada.	Desistimiento de la Administración	Estimación	El hecho de que una o ninguna de las licitadoras tuviera capacidad para ejecutar el contrato implicaría que la licitación habría de ser declarada desierta, pero en modo alguno supone que ninguna empresa en el mercado ostente la referida capacidad, ni es posible afirmar por ello que el objeto se ha configurado de forma imposible.
2/2023	Contratación de levantamiento topográfico, proyecto básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de Seguridad y Salud, proyecto de gestión de residuos, estudio acústico, dirección facultativa, coordinación de Seguridad y Salud y comunicación ambiental, de las obras de construcción del Centro de Salud en Cuellar (Segovia).	Exclusión	Desestimación	Error en el DEUC: indica que utilizará medios ajenos. La subsanación demandada por parte del recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia.
3/2023	Contrato de concesión del servicio público de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación en la provincia de Zamora, durante los cursos escolares 2022/2023, 2023/2024 y 2024/2025.	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre las ofertas anormalmente bajas. El órgano de contratación no apreció insuficiencias en la justificación que requiriesen la presentación de aclaraciones. Costes laborales.
4/2023	Contratación del servicio de limpieza en las sedes de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y del Centro Regional de Formación y Estudios Sociales (CREFES).	Pliegos	Archivo	Archivo. Desaparición sobrevenida del objeto. Desistimiento del procedimiento de licitación.
5/2023	Aprovechamiento forestal de madera del lote 45 del municipio de Tábara (Zamora).	Adjudicación	Inadmisión	A falta de la aprobación del régimen jurídico básico de los contratos públicos de aprovechamientos forestales que prevé el artículo 36.8 de la Ley de Montes, el presente procedimiento se configura como un procedimiento patrimonial que queda, por tanto, excluido del ámbito de aplicación de la LCSP.
6/2023	Contratación del servicio de almacenaje, gestión y asistencia técnica a eventos deportivos de la Fundación Municipal de Deportes de Valladolid.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo.
7/2023	Contratación de los servicios profesionales para la redacción del proyecto básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de seguridad y salud, estudio acústico, dirección facultativa de las obras y de ejecución material, coordinación de seguridad y salud, documentación final de las obras de rehabilitación del edificio Casa de la Cultura, del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan (León), en el marco del programa de impulso a la rehabilitación de los edificios públicos para las Entidades locales (PIREP Local), para su financiación a través de los Fondos NEXT GENERATION EU, asignados al mecanismo de recuperación y resiliencia.	Pliegos	Inadmisión	Desistimiento de la recurrente.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
8/2023	Contratación del servicio de salvamento y socorrismo acuático en piscinas municipales de Valladolid.	Pliegos	Estimación	Insuficiente justificación de la exigencia de un establecimiento administrativo en Valladolid como condición de ejecución. Certificado negativo de delitos de naturaleza sexual de todos los trabajadores adscritos a este servicio: obligación legal que se exige y aplica per se y que no debe configurarse como una condición especial de ejecución de carácter de social adicional al contrato. La obligación o no de subrogar a los trabajadores viene impuesta por el convenio colectivo aplicable y no por los pliegos. La cláusula impugnada del CCP se limita a recoger esta exigencia que trae causa en la normativa laboral. La calidad del servicio no representa el 51% de la puntuación que exige el artículo 145.4 de la LCSP.
9/2023	Contrato de servicios de gestión de la retirada, inmovilización y depósito de vehículos en el término municipal de Aranda de Duero.	Pliegos	Estimación	Convenio colectivo de aplicación. Cálculo de los costes laborales.
10/2023	Servicio de conservación y mejora de zonas verdes y de árboles de alineación en diversas calles del municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, aprobados por el Ayuntamiento de Medina del Campo.	Pliegos	Archivo	El desistimiento del procedimiento de contratación determina la desaparición sobrevenida de objeto del recurso.
11/2023	Contrato de concesión del servicio público de comedor escolar en varios centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación en la provincia de Salamanca, durante los cursos escolares 2022/2023, 2023/2024 y 2024/2025.	Adjudicación	Archivo	Desistimiento de la recurrente.
12/2023	Contrato de suministro de reactivos y material fungible, arrendamiento sin opción a compra de equipos para la determinación del Virus del Papiloma Humano de alto riesgo mediante técnicas de biología molecular de diagnóstico in vitro y su mantenimiento.	Exclusión	Inadmisión	La propuesta de la mesa de contratación, es acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación. Incumplimiento PPT. Discrecionalidad técnica. Régimen de las subsanaciones.
13/2023	Contrato de suministro de dos máquinas barredoras articuladas destinadas al servicio de limpieza, licitado por Ayuntamiento de Valladolid.	Exclusión	Inadmisión	La propuesta de la mesa de contratación, es acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación. Incumplimiento PPT. Discrecionalidad técnica. Régimen de las subsanaciones.
14/2023	Concesión de servicio, de gestión y explotación de servicios multimedia para ocio, entretenimiento y bienestar del paciente, así como dotación e instalación del equipamiento necesario en el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.	Pliegos	Inadmisión	Inferior a la cuantía establecida.
15/2023	Acuerdo marco con varios adjudicatarios, para el suministro de jeringas con destino a centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	Es innecesario solicitar un trámite de aclaraciones o subsanación cuando hay un incumplimiento claro y directo de las previsiones del PPT.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
16/2023	Contrato de servicio de transporte sanitario terrestre en la provincia de Soria, del contrato del servicio de transporte sanitario terrestre, tanto urgente como no urgente, para los pacientes a los que la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, tenga el deber legal o convencional de prestar asistencia, en vehículos especialmente acondicionados al efecto.	Adjudicación	Desestimación	Posesión de un Plan de igualdad.
17/2023	Contrato del servicio de limpieza de los centros educativos: IES "Universidad Laboral", CIFP "Ciudad de Zamora", Escuela de Arte y Superior de Diseño de Zamora, CFIE de Zamora y Escuela Oficial de Idiomas de Zamora.	Adjudicación	Estimación parcial	Doctrina sobre las ofertas anormalmente bajas. Motivación.
18/2023	Contrato de servicios de vigilancia y protección de diversas dependencias del Ayuntamiento de Valladolid.	Adjudicación	Inadmisión	Extemporáneo.
19/2023	Contrato de suministro y distribución de absorbentes de incontinencia urinaria con destino a los usuarios de los Centros Residenciales de la Comunidad de Castilla y León, que sean beneficiarios de la prestación farmacéutica del Sistema de la Seguridad Social.	Adjudicación	Desestimación	No se acredita que la adjudicataria haya participado en la licitación contraviniendo las reglas de la propia licitación y los principios que rigen la contratación pública al presentar certificados de ensayos de laboratorio realizados sobre productos sobre especificados, que no se corresponden con los que la adjudicataria efectivamente comercializa y suministra. No es posible anticipar un incumplimiento del presente contrato sobre la base de hipotéticos (que no acreditados) incumplimientos de un contrato anterior.
20/2023	Contrato de suministro de sistemas de infusión para bombas de infusión, así como el arrendamiento sin opción a compra y el mantenimiento de dichas bombas para los centros dependientes del Complejo Asistencial Universitario de Burgos.	Adjudicación	Desestimación	No resulta acreditado de forma clara y expresa que el producto ofertado por la adjudicataria incumpla las prescripciones técnicas.
21/2023	Contrato de servicio de transporte público discrecional interurbano para la realización del programa "Campeonato de Deporte Escolar, año 2023".	Pliegos	Desestimación	Pymes. División en lotes. No se aprecia que las determinaciones del PPT vulneren el principio de igualdad de trato y supongan una limitación de la concurrencia.
22/2023	Contratación del suministro de material de protección (mascarillas quirúrgicas, FFP2, FFP3 y batas desechables), con destino a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria.	Exclusión	Inadmisión	Valor estimado inferior a la cuantía establecida.
23/2023	Contrato de suministro, implantación, mantenimiento y soporte de un Sistema de Información de Laboratorio Corporativo para la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Adjudicación	Desestimación	Confidencialidad. Teoría sobre el carácter secreto de las proposiciones.
24/2023	Contrato de concesión del servicio público de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación en la provincia de León, lote I y lote II.	Adjudicación	Desestimación	Las irregularidades procedimentales no se acreditan.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
25/2023	Contrato del servicio de cafetería, cocina y comedor de la sede de las Cortes de Castilla y León.	Exclusión	Inadmisión	Incompetencia. No entra en los casos del ámbito objetivo previstos en el Convenio de Colaboración formalizado con la Presidencia de las Cortes de Castilla y León.
26/2023	Contrato de "Suministro de Endoprótesis Vasculares para el Servicio de Cirugía Vascular del Hospital Clínico Universitario de Valladolid", derivado del Acuerdo Marco nº 134/2020 con varios adjudicatarios para el suministro de endoprótesis vasculares y digestivas con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Adjudicación	Desestimación	Consta acreditado que la recurrente si ha recibido petición formal de oferta para concurrir a la licitación.
27/2023	Contrato del servicio de limpieza en el Centro Cultural Miguel Delibes de Valladolid, promovido por la Fundación Siglo para el Turismo y las Artes de Castilla y León, y derivado del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los inmuebles de la Comunidad de Castilla y León.	Adjudicación	Estimación	Criterios de desempate. El órgano de contratación no comprobó la documentación acreditativa de las declaraciones responsables.
28/2023	Contratación de los servicios de auditoría de asistencia técnica para la comprobación de las actividades financiadas por el mecanismo de recuperación y resiliencia (MRR), englobadas en el proyecto ciudades conectadas Nextgeneration UE para Autobuses Urbanos de Valladolid S.A.	Otros (retirada de la oferta y penalidad).	Desestimación	Ninguno de esos dos documentos acredita –más bien al contrario- que la recurrente dispusiera de un plan de igualdad vigente y válido, tanto al momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas. El artículo 150.2 de LCSP prevé una penalidad automática ex lege, por lo que no necesita de una justificación singular al estar ligada al cumplimiento de una circunstancia objetiva. No está prevista su impugnación mediante recurso especial por separado.
29/2023	Contrato de suministro de reactivos y material fungible, arrendamiento sin opción a compra de equipos para la determinación del Virus del Papiloma Humano de alto riesgo mediante técnicas de biología molecular de diagnóstico in vitro y su mantenimiento.	Adjudicación	Inadmisión	Legitimación del licitador excluido. Cosa juzgada administrativa.
30/2023	Contrato de transporte escolar nº 2400101 del CEIP Posada de Valdeón-León	Adjudicación	Inadmisión	Inferior a la cuantía establecida.
31/2023	Contrato de suministro de una barredora autopropulsada, una barredora sobre camión, una baldeadora de aceras, dos camiones recolectores, un camión de gancho con grúa, contenedores de varias tipologías, un equipo especial para la recogida de residuos en el eje histórico, un furgón, una furgoneta y el sistema de control y gestión informática del servicio.	Adjudicación	Estimación	Acceso al expediente. Carga de la prueba. Viabilidad de la oferta de la recurrente. Vigencia del certificado exigido. Incongruencias a la valoración subjetiva de criterios realizada por la mesa de contratación, sobre los que el órgano de contratación no ha dado respuesta.
32/2023	Contrato del servicio de impresión de los títulos universitarios oficiales y propios, para la Universidad de Valladolid.	Pliegos	Desestimación	Forma de otorgar la copia auténtica del título. Registro de Prestadores de Servicios Electrónicos de Confianza. División en lotes.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
33/2023	Contrato de servicios de realización del plan de prevención y control de legionelosis en edificios dependientes del Ayuntamiento de León.	Adjudicación	Inadmisión	La propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso.
34/2023	Contrato de servicios para la recogida y atención veterinaria de animales domésticos abandonados y perdidos en periodos de tiempo y horarios en los que el Centro Municipal de Protección Animal no puede prestarlos y para el control de poblaciones de paloma bravía, paloma torcaz y estorninos en el término municipal de Valladolid.	Pliegos	Estimación	Discordancias entre el PCAP y el PPT sobre el personal asignado al contrato. Exigencia de una relación laboral de duración indefinida no justificada.
35/2022	Contrato de servicio de vigilancia mediante un vigilante de seguridad no armado, para la Residencia del Centro Integrado de Formación Profesional "La Merced" de Soria, para los cursos escolares desde el 1 de dic. de 2022/2023, 2023/2024 y 2024/2025.	Adjudicación	Estimación parcial	En el expediente no consta informe del órgano de contratación en el que manifieste expresamente si considera suficientemente acreditado por la adjudicataria los criterios de desempate regulados en el PCAP y este Tribunal - con la documentación que obra en el expediente - no puede pronunciarse sobre este extremo.
36/2023	Contrato de suministro del material fungible más el arrendamiento y mantenimiento integral del equipamiento necesario para la realización automatizada de técnicas de tinción en el laboratorio de anatomía patológica de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo.	Exclusión	Desestimación	DEUC sin firma. Como subsanación presenta un DEUC firmado pero sin cumplimentar. No está previsto realizar un nuevo plazo de subsanación de los nuevos defectos, porque tal circunstancia nos llevaría a consentir sin limite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores.
37/2023	Contrato "Servicios de Auditoría de Asistencia Técnica para la Comprobación de las Actividades Financiadas por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), englobadas en el proyecto "Ciudades Conectadas" "NEXTGENERATION UE".	Adjudicación	Desestimación	La empresa adjudicataria si disponía de un plan de igualdad al momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas y su inscripción en el Regcon puede considerarse que posee efectos retroactivos desde el momento de comienzo de vigencia de dicho plan de igualdad.
38/2023	Contrato del servicio de limpieza de los centros de la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, derivado del acuerdo marco para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.	Adjudicación	Desestimación	Las alegaciones de la recurrente constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada en el seno de la licitación, que se mueve dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado imparcial, cuyos juicios se hallan amparadas en la doctrina de la discrecionalidad técnica.
39/2023	Contrato del servicio de limpieza e higienización de los centros dependientes de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria.	Adjudicación	Desestimación	Confidencialidad. Acceso al expediente. No se aprecia en este caso la vulneración de las exigencias formales de motivación de la resolución recurrida.
40/2023	Contrato de concesión de servicios de explotación de los espectáculos taurinos a celebrar durante las Ferias y Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el Coliseum Burgos.	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado inferior al establecido.
41/2023	Contrato de concesión de servicios de explotación de los espectáculos taurinos a celebrar durante las Ferias y Fiestas de San Pedro y San Pablo en el Coliseum Burgos.	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado inferior al establecido.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
42/2023	Contrato mixto “de suministro, incluyendo la redacción del proyecto y ejecución de la instalación de la cubrición de la zona de juegos infantiles del parque municipal de ‘Los Patos’ (cuatro estaciones) y suministro e instalación de juegos infantiles, de Ávila”.	Otros	Inadmisión	El acto recurrido no puede calificarse como de trámite cualificado, ya que no puede considerarse que las diferentes reuniones o actas de la Mesa y, en su caso, la eventual propuesta de adjudicación produzca indefensión o un perjuicio irreparable a los recurrentes, en la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la valoración y es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que así lo estime oportuno.
43/2023	Contrato de servicio de autobuses para el traslado de escolares participantes en las actividades organizadas por la Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes.	Adjudicación	Estimación	La oferta de la adjudicataria incumple las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (“PPT”), al no disponer de los medios necesarios para la prestación del servicio.
44/2023	Contrato del servicio de limpieza de la Gerencia de Atención Especializada de Aranda de Duero (Burgos).	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. No se observa violación de los elementos reglados o un error ostensible o manifiesto que permita acoger la pretensión de nulidad fundada en la incorrecta valoración de las ofertas que se hace valer en el recurso, que no aparece avalada además por una prueba técnica independiente.
45/2023	Contrato de limpieza de varias dependencias municipales.	Exclusión	Desestimación	La mercantil recurrente pudo haber impugnado los pliegos, pues ostentaba la información precisa para formular recurso, sin embargo, acepto los pliegos con la presentación de su proposición y únicamente ha planteado el recurso cuando ha sido excluida tras la aplicación de sus previsiones.
46/2023	Contrato de gestión y explotación del servicio municipal de depuración de aguas y saneamiento de la ciudad de Zamora, en régimen de concesión administrativa.	Otros	Inadmisión	La orden de continuación obligatoria del servicio no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, por lo que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación, al no tener encaje dentro de ninguno de los apartados del artículo 44.2 LCSP.
47/2023	Contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero.	Adjudicación	Estimación	Discrecionalidad técnica. Ausencia de la motivación adecuada. El procedimiento adecuado para subsanar la omisión o insuficiencia de la valoración de las ofertas.
48/2023	Contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero.	Adjudicación	Archivo	Archivo. Desaparición sobrevinida del objeto. Contrato anulado previamente.
49/2023	Contratación del servicio de impresión, fotocopiado y escaneado, licitado por el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid).	Pliegos	Desestimación	Solicitud de información sobre los pliegos. No se ha acreditado que los requerimientos técnicos exigidos en el PPT fueran excesivos. La simple alegación del recurrente no acredita la restricción sugerida.
50/2023	Contrato para la asistencia técnica de redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de una residencia de personas mayores y centro de día en Ávila.	Exclusión	Desestimación	Doctrina ofertas en presunción de anormalidad. Cálculo de costes y gastos generales. Los informes técnicos emitidos permiten entender cumplida la exigencia formal de motivación de la resolución recurrida, y ponen de manifiesto inconsistencias, datos incompletos o inexactos de la justificación presentada que no permiten considerar justificada la viabilidad de la oferta.
51/2023	Contrato de “Prestación del Servicio 012 de la administración de la Comunidad de Castilla y León”.	Adjudicación	Desestimación	Prohibición de contratar. Apreciación. Condena mediante sentencia firme por delito contra la Hacienda Pública. Falsedad en el DEUC.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
52/2023	Contrato de redacción de proyecto básico para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes.	Exclusión	Desestimación	Secreto de las proposiciones. La recurrente confunde el carácter secreto de las proposiciones con el carácter anónimo de éstas.
53/2023	Contrato de redacción de proyecto básico para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes.	Exclusión	Desestimación	La recurrente, transcurrido el plazo de 24 horas desde que se presentó la huella electrónica, no completó su oferta. Afirma que se le negó la recepción física de la documentación "habiendo posibilidad en tiempo y forma". Sin embargo, no aporta indicio probatorio que avale esta afirmación.
54/2023	Contrato de redacción de proyecto básico para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes.	Exclusión	Archivo	Se tiene por desistida la recurrente al no completar el requerimiento de subsanación.
55/2023	Contratación de suministro mediante arrendamiento no financiero sin servicios y con opción a compra de dos autobuses con destino al servicio municipal de transportes de Ponferrada.	Exclusión	Desestimación	Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.
56/2023	Contrato del servicio de limpieza en 12 centros educativos de la provincia de Salamanca.	Adjudicación	Estimación	En el informe que obra en el expediente no hay argumentación alguna que permita discernir la justificación de la puntuación obtenida por ambas propuestas. La falta de motivación expuesta impide a este Tribunal un control adecuado de la discrecionalidad técnica.
57/2023	Contrato del servicio de limpieza de los centros educativos: IES "Universidad Laboral", CIFP "Ciudad de Zamora", Escuela de Arte y Superior de Diseño de Zamora, CFIE de Zamora y Escuela Oficial de Idiomas de Zamora.	Adjudicación	Estimación	Viabilidad de la oferta en presunción de anormalidad. Ausencia motivación.
58/2023	Contrato de suministro para la adquisición de equipamiento de mobiliario escolar y material didáctico para varios centros de primaria, secundaria y escuelas infantiles de Valladolid y provincia.	Adjudicación	Desestimación	La oferta presentada por la adjudicataria se ajusta a las características exigidas en el PPT.
59/2023	Contrato de servicios de mantenimiento, conservación y reposición de la infraestructura verde urbana en el municipio de León.	Adjudicación	Desestimación	Confidencialidad. Teoría sobre el carácter secreto de las proposiciones. Cumplimiento extensión máxima permitida. Secreto de las proposiciones. Motivación. Existencia de errores, omisiones, discriminaciones o arbitrariedades en la valoración.
60/2023	Contratación de procedimientos diagnósticos mediante resonancia nuclear en instalaciones fijas para la Gerencia de Atención Especializada de Aranda de Duero.	Exclusión	Desestimación	Ausencia de solvencia adecuada. Error en el DEUC. Defecto insubsanable. Integración de la solvencia con medios externos.
61/2023	Contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, su transporte al "centro de tratamiento de residuos" (CTR) y limpieza de los contenedores en los municipios de la Mancomunidad de La Armuña.	Pliegos	Archivo	Desaparición sobrevenida del objeto al renunciarse a la licitación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
62/2023	Contrato mixto de la explotación de las cafeterías de público y personal y de las máquinas expendedoras de alimentos líquidos y sólidos en el Hospital Nuestra Señora de Sonsoles, complementado con el servicio de manutención del personal de guardia y personal autorizadas, dependiente de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila.	Exclusión	Desestimación	El licitador solo ha presentado en plazo la huella digital de la oferta y no la documentación completa.
63/2023	Contrato de servicios de limpieza de los edificios e instalaciones municipales del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid).	Adjudicación	Estimación	Acreditación de la condición de CEE de iniciativa social. Contrato reservado.
64/2023	Contrato del servicio de dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y supervisión medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase 1 del parque tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos).	Exclusión	Estimación	Doctrina sobre las ofertas en presunción de anormalidad. Discrecionalidad técnica. Costes. El hecho de que la oferta del licitador no contemple singularidades en relación con el resto de las ofertas presentadas tampoco puede motivar su exclusión si se ofrecen argumentos suficientes para llegar a la convicción de que es viable para la ejecución del contrato. El informe emitido en relación con el recurso abunde en los motivos de la exclusión, ya que la vía del recurso especial no es el momento procedimental oportuno para ello.
65/2023	Contrato de gestión de los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración del municipio de Lerma (Burgos).	Adjudicación	Estimación parcial	Motivación del informe técnico. Doctrina sobre las ofertas en presunción de anormalidad. El informe técnico emitido no detalla, ni siquiera mínimamente, los motivos por los que se entiende acreditada la viabilidad de la oferta de la adjudicataria.
66/2023	Contrato de suministro del sistema gestor de BBDD Microsoft SQL Server 2022 Standard, incluido en el proyecto de la Diputación de Provincial de Palencia para el plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextgenerationEU.	Otros	Inadmisión	La propuesta de exclusión de la Mesa no es un acto susceptible de recurso.
67/2023	Contratación de la prestación del servicio de coordinación y realización de las Jornadas Medievales Ciudad de Ávila "El Mercado de las Tres Culturas", expediente nº 18/2023, del Ayuntamiento de Ávila.	Pliegos	Desestimación	Umbral de saciedad en la fórmula.
68/2023	Contrato mixto de suministro incluyendo la redacción del proyecto y ejecución de la instalación de la cubrición de la zona de juegos infantiles del parque municipal de "Los Patos" (Cuatro Estaciones) y suministro e instalación de juegos infantiles.	Adjudicación	Desestimación	No se acredita el incumplimiento del PPT alegado. El incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas ("PPT") por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro.
69/2023	Contrato de "Ejecución de una instalación solar fotovoltaica para autoconsumo en el Hospital Universitario de Salamanca".	Pliegos	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida (obras).
70/2023	Contrato del servicio de taquilla, peonaje y labores complementarias en el CD Juan de Austria, polideportivo Lalo García y Casa del Deporte y polideportivo Barrio de las Delicias	Otros	Inadmisión	La propuesta de adjudicación de la Mesa no es un acto susceptible de recurso.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
71/2023	Contratación del servicio de redacción de obra del proyecto de rehabilitación del Refugio del Golobar (Brañosera), para albergue Turístico de Montaña, contrato incluido en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea NextgenerationEU.	Exclusión	Inadmisión	Contrato inferior a la cuantía establecida.
72/2023	Contratación del servicio de limpieza de los locales dependientes del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora.	Exclusión	Estimación parcial	Los licitadores pueden dimensionar los costes de personal de la manera que estimen más oportuna, siempre y cuando respeten tanto la normativa laboral como las condiciones del personal subrogado. Motivación de la exclusión.
73/2023	Contratación del servicio de limpieza de los locales dependientes del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Zamora.	Exclusión	Estimación	Los licitadores pueden dimensionar los costes de personal de la manera que estimen más oportuna, siempre y cuando respeten tanto la normativa laboral como las condiciones del personal subrogado. Motivación de la exclusión.
74/2023	Contratación del servicio de vigilancia en edificios provinciales de la Diputación de León y del Instituto Leonés de Cultura.	Otros	Inadmisión	La propuesta de adjudicación o exclusión de la Mesa no es un acto susceptible de recurso.
75/2023	Contrato de conservación y mejora de las infraestructuras verdes de las zonas centro y norte de la Ciudad de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Acceso al expediente. Adscripción de medios. La memoria técnica no es objeto de valoración.
76/2023	Contratación del "Suministro de alimentación enteral y oral para los usuarios con derecho a prestación farmacéutica con cargo al Complejo Asistencial Universitario de Burgos, atendidas en el propio Complejo y en las residencias de la G.A.E. de Burgos".	Pliegos	Archivo	Desaparición sobrevenida del objeto por desistimiento de la recurrente.
77/2023	Contrato de prestación de servicios para la celebración de los encierros taurinos durante las fiestas de Nuestra Señora de la Virgen de la Peña que se desarrollarán entre los días 7 y 14 de septiembre de 2023, en el municipio de Tordesillas (Valladolid).	Pliegos	Estimación parcial	Valoración de la experiencia como criterio de adjudicación. Medios propios.
78/2023	Contrato de gestión, organización y ejecución de festejos taurinos en las fiestas de Sotillo de la Adrada 2023.	Otros	Inadmisión	La propuesta de adjudicación de la Mesa no es un acto susceptible de recurso.
79/2023	Contrato de servicios para la organización de los espectáculos taurinos populares, fiestas del Toro 2023, licitado por el Ayuntamiento de Benavente.	Adjudicación	Inadmisión	Inferior a la cuantía establecida.
80/2023	Contrato de servicios de dirección facultativa, coordinación seguridad y salud y supervisión y control medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la Fase I del Parque Tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardeñajimeno (Burgos).	Otros	Inadmisión	La propuesta de adjudicación de la Mesa no es un acto susceptible de recurso.
81/2023	Contratación del servicio de taquilla, peonaje y labores complementarias en varios complejos deportivos del Ayuntamiento de Valladolid.	Pliegos	Archivo	Desaparición sobrevenida del objeto por desistimiento del contrato.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
82/2023	Contrato de suministro consistente en la adquisición de cinco vehículos todoterreno Pick-Up equipados para la lucha contra incendios para el Servicio de Salvamento, Prevención y Extinción de Incendios de la Diputación Provincial de Ávila”.	Adjudicación	Desestimación	No se acredita una incorrecta valoración o el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria.
83/2023	Contratación de las obras de Urbanización del Complejo Asistencial y Educativo de Segovia con emisiones cero, de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.	Pliegos	Desestimación	La clasificación exigida guarda relación con el objeto del contrato y los correspondientes códigos CPV.
84/2023	Contrato para la instalación, conservación, mantenimiento, reposición, sustitución y modificación de la señalización vial en el municipio de Valladolid.	Pliegos	Estimación	Exigencia del certificado ISO 37001 de sistema de gestión antisoborno como criterio de adjudicación. Se considera que el certificado requerido hace referencia a una característica de la propia empresa, pero no a una característica de la prestación o de un específico proceso productivo en sí mismo.
85/2023	Contrato de servicios de conservación de la red provincial de carreteras, zona oriental y zona occidental.	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte la existencia de valores anormales o desproporcionados.
86/2023	Contrato para el suministro de equipos de protección individual y equipos complementarios para la lucha contra los incendios forestales cofinanciado por el fondo de desarrollo regional (FEDER-REACT UE), en el marco del programa operativo FEDER 2014-2020 (18 lotes)”.	Exclusión	Desestimación	No se ha acreditado la imposibilidad de presentar ofertas a través de la PCSP.
87/2023	Contrato de suministro de coronas, centros, ramos y arreglos florales que sean solicitados por Necrópolis de Valladolid, S.A. (NEVASA).	Exclusión	Desestimación	Consta acreditado que la recurrente no presentó la oferta completa en el plazo de 24 horas, tal y como exige la mencionada disposición adicional 16, apartado 1.h) de la LCSP. Defecto insubsanable.
88/2023	Contratación del servicio de limpieza en edificios provinciales de la Diputación de León e I.L.C. 2 lotes.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo.
89/2023	Contratación del suministro, impresión, personalización y distribución de 100.000 títulos académicos y profesionales de las enseñanzas regladas no universitarias, 7.000 certificados de nivel de idiomas, 600 suplementos europeos al título (set) y 30 anexos de itinerario de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2023/2024.	Exclusión	Estimación parcial	En el caso que se exija a los licitadores para participar en el concurso un certificado de sistema de gestión de calidad, se debe permitir acreditar la solvencia, también por otros certificados y medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica.
90/2023	Contratación de suministro de fruta fresca.	Adjudicación	Estimación parcial	Error manifiesto en la elaboración de la oferta, solo imputable a la falta de diligencia del licitador. No obstante, la Mesa debió advertir tal disparidad entre el importe total y el precio unitario y dar la posibilidad al recurrente de aclarar su oferta.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
91/2023	Contratación de los servicios de seguridad de los edificios provinciales de la Diputación de León y del Instituto Leonés de Cultura.	Exclusión	Desestimación	Secreto de las proposiciones. Prohibición de contratación. En el momento en que la Mesa de contratación formula la propuesta al órgano de contratación, la prohibición de contratar era plenamente eficaz y fue posteriormente cuando la Audiencia Nacional dicta el Auto que accede a la petición de suspensión -previa constitución de una garantía- extremo del que el órgano de contratación no puede tener constancia en la fecha de adopción del acuerdo de exclusión que se recurre.
92/2023	Contrato de suministro e instalación de 42 plazas de aparcabici dotados de servicios digitales en cuatro ubicaciones de la ciudad de Palencia.	Pliegos	Desestimación	No se ha acreditado que los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos sean arbitrarios.
93/2023	Contratación del servicio de explotación, mantenimiento y conservación del sistema de saneamiento, elevación y depuración de aguas residuales del municipio de Tudela de Duero (Valladolid).	Pliegos	Archivo	Al haber sido declarado desierto el procedimiento de licitación por falta de licitadores, procede dar por terminada la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente.
94/2023	Contrato de suministro de compresas, gasas y algodón para el Complejo Asistencial Universitario de León.	Adjudicación	Desestimación	La recurrente considera que la adjudicataria realiza prácticas irregulares en la licitación al presentar muestras con un gramaje imposible aplicando la fórmula del apartado del PCAP, atendiendo a la norma aplicable EN14079, y subsidiariamente de ser posible tal gramaje duda de que se corresponda con la que posteriormente se suministre. No es posible, en el momento actual anticipar un incumplimiento de la adjudicataria y no ha acreditado la existencia de resoluciones contractuales por incumplimiento de otros contratos, ni sanciones impuestas por autoridades de consumo, sanitarias, ni en materia de defensa de la competencia como consecuencia de las circunstancias denunciadas. La oferta presentada por la adjudicataria en este concreto procedimiento se ajusta al contenido y exigencias de los pliegos.
95/2023	Contrato de la obra denominado "Proyecto para la adecuación de la infraestructura para red de calor e instalación térmica de calefacción en edificio Z-02 del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Finca Zamadueñas (Valladolid)".	Adjudicación	Inadmisión	Valor estimado inferior al previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (3.000.000 euros) para contratos de obras.
96/2023	Contrato que tiene por objeto la prestación del "servicio de limpieza en diversas dependencias de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en León".	Exclusión	Desestimación	Los ajustados costes laborales revelados por la empresa resultan insuficientes para la adecuada cobertura económica de la prestación para el periodo de ejecución del contrato.
97/2023	Contrato de Provisión de Servicios de Telecomunicaciones a la Administración de la Comunidad de Castilla y León III: comunicaciones unificadas, voz fija y movilidad.	Adjudicación	Desestimación	La valoración de las ofertas de las licitadoras se hace en su conjunto, de forma que, en su caso, la apreciación de la existencia o no de temeridad debe hacerse en relación con la globalidad de la oferta y no por cada precio unitario, ya que la apreciación de valores anormales en estos, no supone necesariamente que la oferta sea inviable en su conjunto.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
98/2023	Contratación del suministro de cápsulas endoscópicas para intestino delgado, así como el arrendamiento y mantenimiento de los equipos necesarios para el procesamiento de imágenes para el servicio de aparato digestivo del Complejo Asistencial Universitario de León (lote2).	Exclusión	Desestimación	El error cometido por el licitador no permitía a la Mesa de contratación conocer la voluntad de este y solicitar una aclaración habría supuesto una modificación de los términos de la oferta al variar su sentido inicial mediante la inclusión de términos no previstos inicialmente.
99/2023	Contrato de suministro de prótesis aórticas de implante transcáteter para el Servicio de Cardiología del Hospital Clínico Universitario de Valladolid.	Pliegos	Desestimación	Ante la falta de prueba de lo alegado de forma genérica por la recurrente y a la vista de que en el informe técnico se justifica la necesidad clínica de la prescripción requerida, no puede admitirse la pretensión anulatoria.
100/2023	Contrato del servicio de dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y supervisión medioambiental de las obras de finalización de la urbanización de la fase 1 del parque tecnológico de Burgos y sus infraestructuras asociadas en Cardenajimeno (Burgos).	Adjudicación	Desestimación	Acordada la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente, la mesa de contratación advirtió la misma deficiencia en la valoración de la viabilidad del resto de las ofertas inicialmente excluidas, por lo que se emitió nuevo informe de acuerdo con los criterios indicados por este Tribunal en su Resolución 64/2013, antes de formular una nueva propuesta de adjudicación al órgano de contratación. La exclusión de ofertas anormales cuya viabilidad no se considere justificada corresponde al órgano de contratación, no a la mesa. Discrecionalidad técnica.
101/2023	Contratación del servicio de limpieza en los centros de la Universidad de Burgos	Pliegos	Estimación parcial	Naturaleza de las mejoras. Limite máximo de la bolsa de horas adicionales y gratuitas. Indeterminación de los criterios de adjudicación.
102/2023	contrato de suministro de víveres para el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid.	Exclusión	Desestimación	El acuerdo de exclusión de la mesa de contratación está suficientemente motivado. Incumplimiento del PPT.
103/2023	Contratación de las obras de rehabilitación de la Plaza Mayor de Becerril de Campos (Palencia).	Exclusión	Inadmisión	Valor estimado inferior al previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (3.000.000 euros) para contratos de obras.
104/2023	Contrato de servicios denominado "Solución de telefonía IP para la Universidad de Salamanca".	Adjudicación	Desestimación	Discrecionalidad técnica. La oferta controvertida admite una interpretación favorable a su cumplimiento, por lo que esta es la que debe imperar. No se ha acreditado que sea incongruente ni que se oponga abiertamente a su objeto ni al conjunto de las prescripciones técnicas contenidas en el pliego.
105/2023	Contrato del servicio sanitario de interrupción voluntaria del embarazo.	Exclusión	Desestimación	La oferta de la mercantil excluida incumple, clara y patentemente, el PPT. No se acredita que la adjudicación produzca una vulneración de los derechos fundamentales de las usuarias del servicio.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
106/2023	Contrato de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una "sala blanca" y su mobiliario en el Servicio de Farmacia del Complejo Asistencial Universitario de Palencia.	Adjudicación	Desestimación	La recurrente pretende mostrar cómo han de interpretarse y valorarse los criterios técnicos y muestra su disconformidad con algunas valoraciones y decisiones adoptadas por el órgano de contratación, lo que puede ser razonable, pero no puede pretender mezclar un desacuerdo con el sentido o la interpretación adoptada por el técnico informante, con una supuesta ilegalidad, inconcreción o falta de motivación de ella.
107/2023	Contrato de servicio de limpieza en el Centro Integrado de Formación Profesional Ciudad de León, edificios calle La Torre y San Cayetano.	Adjudicación	Estimación	No existe un informe técnico que justifique la decisión del órgano de contratación. Se desconoce el porqué del rechazo de la justificación de la viabilidad realizada por la recurrente, lo que provoca su indefensión.
108/2023	Contratos de los servicios de limpieza en el conservatorio profesional de música de León y en el I.E.S. San Andrés (recurso 93/2023); en el centro integrado de formación profesional ciudad de León, edificios calle La Torre y San Cayetano (recurso 94/2023); y en el Centro Integrado de Formación Profesional de Ponferrada (recurso 95/2023); tramitados por la Dirección Provincial de Educación de León.	Adjudicación	Estimación parcial	No existe un informe técnico que justifique la decisión del órgano de contratación. Se desconoce el porqué del rechazo de la justificación de la viabilidad realizada por la recurrente, lo que provoca su indefensión.
109/2023	Contrato del servicio de coordinación y realización de las Jornadas Medievales Ciudad de Ávila "El Mercado de las Tres Culturas".	Adjudicación	Desestimación	La recurrente no ha justificado adecuadamente los términos de su oferta. Sus argumentaciones contienen omisiones y contradicen los pliegos, por lo que la decisión de excluir su oferta está suficiente y razonablemente motivada, sin que quede apreciada arbitrariedad o falta de motivación en el acuerdo recurrido.
110/2023	Contrato para los "Servicios de Vigilancia y Seguridad de las Instalaciones de los Centros Dependientes del Complejo Asistencial Universitario de León".	Adjudicación	Desestimación	Consta en el expediente remitido que la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, concedió a la recurrente la medida cautelar de suspensión de la prohibición de contratar, por lo que en el actual momento procedimental esta carece de eficacia.
111/2023	Contrato correspondiente a los "Servicios necesarios para la celebración de los encierros taurinos durante las ferias y fiestas de Ntra. Sra. la Virgen de la Peña.	Otros	Inadmisión	El acto recurrido (acta de la mesa) no puede calificarse como acto de trámite cualificado, ya que el órgano de contratación podría apartarse de este y, eventualmente, es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que la recurrente así lo estimara oportuno.
112/2023	Contrato correspondiente a los "Servicios necesarios para la celebración de los encierros taurinos durante las ferias y fiestas de Ntra. Sra. la Virgen de la Peña, que se desarrollarán entre los días 7 y 14 de septiembre de 2023".	Otros	Inadmisión	El acto recurrido (acta de la mesa) no puede calificarse como acto de trámite cualificado, ya que el órgano de contratación podría apartarse de este y, eventualmente, es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que la recurrente así lo estimara oportuno.
113/2023	Contratación de servicio de limpieza de las instalaciones del Colegio de Educación Infantil y Primaria San Isidro del Ayuntamiento de Medina de Pomar (Burgos).	Exclusión	Desestimación	Doctrina sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte la existencia de valores anormales o desproporcionados. La documentación aportada para justificar su viabilidad se corresponde a otro contrato de localidad distinta.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
114/2023	Contrato del servicio de limpieza de los centros administrativos dependientes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León ubicados en la provincia de Segovia.	Exclusión	Estimación parcial	Las circunstancias que concurren en este caso llevan a este Tribunal a considerar desproporcionada y excesivamente rigurosa la exclusión de la recurrente. El expediente administrativo acredita que nos encontramos ante un error aritmético, manifiesto, ostensible e indiscutible, que implica por sí solo la evidencia del mismo sin necesidad de mayores razonamientos y que se refiere a datos de la oferta que pueden depurarse sin modificar la declaración de voluntad de la licitadora.
115/2023	Contrato de suministro e instalación de equipamiento para la ampliación de la infraestructura inalámbrica actual, así como para la adquisición de electrónica de red de acceso, como parte del proceso de renovación tecnológica progresiva de la infraestructura de comunicaciones en diferentes centros sanitarios de la Gerencia Regional de Salud.	Exclusión	Estimación	Acreditación de la solvencia. Interpretación de las previsiones de los pliegos.
116/2023	Contrato de suministro de víveres no perecederos para el Complejo Asistencial de Segovia.	Exclusión	Estimación	Las alegaciones del órgano contratante implican un pleno reconocimiento de la pretensión del interesado.
117/2023	Contrato del servicio de mantenimiento de los equipos de radiología marca Siemens pertenecientes a la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Zamora.	Pliegos	Estimación	Los pliegos han incluido un criterio de adjudicación que puede vulnerar los principios de igualdad entre los licitadores y de libre concurrencia sin aparecer debidamente motivado y justificado. Ausencia de justificación del certificado de calidad ISO 27001, previsto como criterio de adjudicación.
118/2023	Contrato de suministro de compresas, gasas y algodón con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Palencia, basado en Acuerdo Marco 08/2022.	Adjudicación	Estimación parcial	La recurrente no presenta prueba que avale la falsedad del certificado presentado por la adjudicataria para acreditar el producto ofertado o que el producto analizado es distinto al ofertado. Concorre un incumplimiento de los pliegos.
119/2023	Contrato de los Servicios de "Escuela de Emprendimiento Innovador en el Territorio de León".	Adjudicación	Desestimación	Motivación de la adjudicación. Con la petición de subsanación no se estaría modificando la oferta técnica de la adjudicataria, que ya ha sido admitida y valorada por la mesa de contratación, sino que únicamente se realiza esta para acreditar un requisito puramente formal, cual es la firma del representante legal de la empresa en los certificados acreditativos de la experiencia. La recurrente ha presentado certificados de la empresa subcontratista, que no se integra en el contrato, por lo que, asiste la razón al órgano de contratación al sostener que ninguna puntuación puede otorgarse a este respecto a la recurrente.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
120/2023	Contrato de servicio "Ruta 4008456 IES Sierra de Ayllón (Ayllón). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles".	Adjudicación	Estimación parcial	La Mesa de contratación no tiene competencia para acordar la exclusión de la adjudicataria (149 LCSP) .La Resolución de adjudicación del órgano de contratación no resuelve expresamente la exclusión de la oferta de la recurrente. Y esto impide a este Tribunal valorar si está justificada o no la viabilidad de la oferta presentada por la licitadora.
121/2023	Contrato de servicio "Ruta 4008456 IES Sierra de Ayllón (Ayllón). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles".	Adjudicación	Estimación parcial	La Mesa de contratación no tiene competencia para acordar la exclusión de la adjudicataria (149 LCSP) .La Resolución de adjudicación del órgano de contratación no resuelve expresamente la exclusión de la oferta de la recurrente. Y esto impide a este Tribunal valorar si está justificada o no la viabilidad de la oferta presentada por la licitadora.
122/2023	Contrato de prestación de servicios para la celebración de los encierros taurinos durante las fiestas de Nuestra Señora de la Virgen de la Peña que se desarrollarán entre los días 7 y 14 de septiembre de 2023, en el municipio de Tordesillas (Valladolid).	Adjudicación	Inadmisión	Extemporáneo. Cómputo de plazos la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP
123/2023	Contratación de los "servicios para la supervisión de seguridad y salud de las obras de construcción de la Diputación Provincial de Salamanca".	Pliegos	Estimación	Acreditación como servicio de prevención ajeno como solvencia o como criterio de adjudicación.
124/2023	Contratación del "suministro, instalación y puesta en marcha de dos escáneres de campo claro de patología digital para el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital Universitario Río Hortega".	Pliegos	Desestimación	Análisis de si las características técnicas mínimas del equipamiento solicitado por el PPT, limitan la concurrencia en la licitación y vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación. Contenido del PPT. Falta de prueba.
125/2023	Contrato de suministro en arrendamiento, mantenimiento de equipos multifunción para dependencias municipales y enajenación de fotocopiadoras a sustituir.	Adjudicación	Inadmisión	Recurso interpuesto en mero interés de la legalidad del procedimiento de contratación.
126/2023	Contratación de los servicios de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos).	Exclusión	Desestimación	La oferta presentada supera en más del doble, el número de páginas permitido por el CCP, de forma que se trata de una desviación cuantitativa que además es cualitativamente significativa, en tanto que situaría al licitador en una situación de ventaja frente a los demás licitadores que han respetado el límite indicado. El propio pliego, que es <i>lex contractus</i> , contiene una previsión acerca de las consecuencias del incumplimiento.
127/2023	Contrato de suministro de pellets 2024 como sustento de biocombustible de las calderas de biomasa en las instalaciones del Complejo Administrativo sito en la calle Santiago Alba, 1 de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Doctrina respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas. Motivación <i>in aliunde</i> , por remisión a informes muy detallados incorporados en el expediente.
128/2023	Contrato de servicio de redacción del proyecto básico para la construcción de viviendas colaborativas en régimen legal de protección destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, en una parcela de Burgos.	Adjudicación	Desestimación	Análisis del cumplimiento de la normativa urbanística. Distinción entre anteproyecto y proyecto básico. El contenido de la oferta es un anteproyecto que permita valorar la calidad técnica de los licitadores y, una vez adjudicado el contrato, el adjudicatario deberá realizar el proyecto básico con el contenido detallado que se exija.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
129/2023	Contratación del "servicio para la contratación de los gemelos digitales e inteligencia del dato de la movilidad de León y áreas metropolitanas de Castilla y León y Proyecto de MAAS, adscrito al Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea, fondos Next Generation-EU; lote 1: gemelo digital 1 del transporte público de León y su área metropolitana e inteligencia del dato y lote 2: gemelo digital 2 de transporte público de León - metodología BIM- y Proyecto de MAAS".	Exclusión	Desestimación	Contaminación de sobres.
130/2023	Contrato del servicio de limpieza e higienización de los centros de salud y de guardias de la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca.	Exclusión	Desestimación	La recurrente no cumple el número mínimo de horas exigidas para la prestación del servicio, previsto expresamente en los pliegos.
131/2023	Contrato de suministro de tractor con pala frontal, cazo de áridos y desbrozadora trasera de brazo articulado avanzado.	Adjudicación	Estimación parcial	La redacción del criterio de adjudicación controvertido no es del todo clara y puede ofrecer dudas sobre la interpretación que debe darse a las cláusulas. Cualquier oscuridad o contradicción existente en ellas, debe de interpretarse a favor de los licitadores, que indudablemente no puede pagar por la falta de claridad en la que ha incurrido el órgano de contratación actuante.
132/2023	Contrato de servicios gestión y organización de los espectáculos taurinos en la plaza de toros de Medina de Pomar, con motivo de la celebración de las fiestas patronales Nuestra Señora del Rosario 2023.	Adjudicación	Inadmisión	Valor estimado en todo caso sería inferior al previsto. Ausencia de desglose de los costes.
133/2023	Contratación del servicio de redacción del proyecto y asistencia técnica a la dirección de obra de las obras de urbanización de la ampliación del polígono industrial El Bayo en Cubillos del Sil (León).	Pliegos	Desestimación	Análisis de la legitimación del recurrente. La valoración de la experiencia del equipo humano adscrito a la ejecución del contrato en cuanto pueda afectar de manera significativa a su ejecución como criterio de adjudicación, es correcta, por lo que debe desestimarse la alegación realizada. La recurrente pretende mostrar cómo deberían valorarse los criterios técnicos y muestra su disconformidad a la forma que lo ha plasmado el órgano de contratación en los pliegos, lo que puede ser razonable, pero no puede pretender mezclar un desacuerdo, con una supuesta ilegalidad, inconcreción o falta de motivación de ella.
134/2023	Contrato administrativo de los servicios de actualización integral de los sistemas de comunicaciones de emergencias para los servicios de Policía Municipal y Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil.	Adjudicación	Desestimación	El hecho de ofertar una renovación total de la red ( no sólo de los emplazamientos solicitados) no supone una vulneración del objeto del contrato. La recurrente, no alega ni argumenta que esto suponga una variante o una mejora no permitida en los pliegos. No se acredita que la adjudicataria haya obtenido una mayor puntuación por ofertar la renovación de dos emplazamientos más. Doctrina de la discrecionalidad técnica.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
135/2023	Contrato de servicios de uso y mantenimiento de una plataforma de administración electrónica que facilite al Ayuntamiento de Soria la adopción de un sistema de tramitación administrativa conforme al marco legal vigente.	Pliegos	Estimación	No se han justificado adecuadamente, de manera previa, los requisitos de solvencia impugnados (artículo 116.4.c) de la LCSP).
136/2023	Contrato de suministro de equipamiento de puesto de trabajo (140 estaciones de trabajo) para el diagnóstico clínico de Anatomía Patológica Digital de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Adjudicación	Estimación	La adjudicataria no cumple los requisitos exigidos en los pliegos.
137/2023	Contrato de ejecución de edificio municipal como cantina en Monasterio de Rodilla (Burgos).	Pliegos	Inadmisión	Contrato que por su cuantía está fuera del ámbito del recurso especial en materia de contratación.
138/2023	Contrato del servicio de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid.	Pliegos	Desestimación	Costes laborales. Subrogación de trabajadores. El recurrente no ha realizado un mínimo esfuerzo dialéctico para demostrar que no está garantizada la libre competencia, que no cabe esperar una concurrencia adecuada, que no está garantizada la viabilidad de la ejecución del contrato o que se van a conculcar derechos laborales.
139/2023	Contrato de servicios "asistencia técnica para la elaboración de la estrategia global de biodiversidad y del plan de comunicación y sensibilización del proyecto 'Camino de Biodiversidad'".	Exclusión	Desestimación	Análisis del conflicto de intereses.
140/2023	Contrato de "Servicios de vigilancia, seguridad y control de accesos de Mercaolid".	Adjudicación	Inadmisión	Análisis de la naturaleza peculiar de las diversas entidades dedicadas a la gestión de los mercados mayoristas Mercaolid, aunque forme parte del sector público, no constituye legalmente un poder adjudicador.
141/2023	Contrato para el "servicio de limpieza de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en Valladolid y provincia, conservación de jardines, zonas verdes y terrazas ecológicas y recogida y destrucción de papel y reciclaje de plástico".	Adjudicación	Inadmisión	Falta de competencia del Tribunal.
142/2023	Contrato del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Aranda de Duero.	Adjudicación	Estimación	La valoración realizada no está correctamente justificada y no se ajusta a los pliegos.
143/2023	Contrato para las obras de mejora de plataforma y firme de la carretera ZA-604, de la Bóveda de Toro (Za-605) a Cañizal (CL-605). Tramo: La Bóveda de Toro (Za-605) a Cañizal. p.k. 0+000 al 19+610.	Adjudicación	Desestimación	Certificados ISO como criterios de adjudicación. Pliegos Ley del contrato. Valoración de la documentación presentada únicamente en fase de recurso.
144/2023	Contrato para las obras de mejora de plataforma y firme de la carretera ZA-604, de la Bóveda de Toro (Za-605) a Cañizal (CL-605). Tramo: La Bóveda de Toro (Za-605) a Cañizal. p.k. 0+000 al 19+610.	Adjudicación	Desestimación	Certificados ISO como criterios de adjudicación. Pliegos Ley del contrato. Valoración de la documentación presentada únicamente en fase de recurso.
145/2023	Contrato de servicio de taquilla, peonaje labores complementarias en polideportivos Pilar Fernández Valderrama y La Rubia. Expediente 94/23 de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Valladolid	Otros	Inadmisión	Se impugna un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
146/2023	Contratación del suministro de víveres, congelados, embutidos, bebidas y aceite, con destino a las cocinas del Hospital de León y del Hospital Santa Isabel, pertenecientes al Complejo Asistencial Universitario de León.	Pliegos	Estimación	El contenido de los pliegos y sus fichas técnicas, han ido completándose y modificándose a medida que avanzaba la licitación, los requisitos mínimos y características que debían reunir los productos a suministrar y cuya determinación precisa corresponde al órgano de contratación, han ido perfilándose y especificándose a medida que se cuestionaban sus imprecisiones. Por lo que se habrían vulnerado los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica.
147/2023	Contrato de suministro e instalación de sistema de bicicletas eléctricas, puntos anclaje, estaciones, sistemas tic y software de gestión-dus5000.	Exclusión	Desestimación	Sólo es factible la subsanación de la documentación presentada para acreditar un criterio de adjudicación, siempre que estemos ante una acreditación documental que no suponga alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre competencia. No se dan las condiciones para que sea aplicable la doctrina contenida en la sentencia eVigilo ya que, la cláusula del PCAP impugnada, es clara y pudo ser recurrida en su momento.
148/2023	Contrato de adquisición e instalación de una red de aparcamientos seguros de bicicletas en la ciudad de Palencia.	Pliegos	Desestimación	No consta acreditado que los pliegos técnicos sean restrictivos o limitadores de la competencia.
149/2023	Contrato del servicio de montaje y asistencia técnica de los espectáculos públicos y actividades recreativas en diversos espacios de la ciudad de Valladolid, organizados por la Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Valladolid, o en los que la misma colabora.	Adjudicación	Desestimación	Viabilidad de la oferta que no está en presunción de anormalidad. Costes laborales. Subrogación de trabajadores.
150/2023	Contrato de servicios de gestión de las actividades de ocupación del tiempo libre en los centros de participación ciudadana del Ayuntamiento de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Legitimación de la recurrente. El recurso se limita a reproducir los argumentos ya resueltos en uno anterior.
151/2023	Contrato de suministro de “guantes de examen, de nitrilo, no estériles”, en el procedimiento de adjudicación mediante Acuerdo marco con varios adjudicatarios para la contratación del suministro de guantes de uso sanitario, con destino a centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla.	Exclusión	Desestimación	El órgano no está obligado a solicitar subsanación alguna ante el claro incumplimiento de los PPT, siendo además que la admisión del certificado de fecha posterior a la de la finalización del plazo de presentación de ofertas implicaría una modificación de la oferta, y con ello una vulneración del principio de igualdad de trato.
152/2023	Contratación del servicio de una oficina de ciberseguridad para la Diputación Provincial de Palencia.	Pliegos	Estimación	Valoración de la experiencia como criterio de adjudicación. No se incluye en el expediente ningún tipo de justificación que motive por qué se estima adecuado primar “con una puntuación totalmente determinante” (15 puntos sobre 100), a aquellas empresas que previamente han realizado trabajos en administraciones con un número de habitantes superior a los 20.000 habitantes (infracción de la obligación impuesta por el 16.4 c) de la LCSP).
153/2023	Contratación del servicio de asistencia técnica de gobernanza, apoyo y marketing de producto del plan de sostenibilidad (PSTD) “Ávila, una muralla verde”.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo. El recurso se ha presentado ante el órgano competente para la resolución del mismo, esto es ante el Tribunal, de manera que a este no le afecta ni concierne otras fiestas locales.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
154/2023	Contrato de servicios de recogida y atención veterinaria de animales de compañía en períodos de tiempo y horarios en los que el Centro Municipal de Protección Animal no puede prestarlos y de control de poblaciones de paloma bravía, paloma torcaz y estorninos en el término municipal de Valladolid.	Adjudicación	Desestimación	Oscuridad en los pliegos. Aun admitiendo que pudiera existir una contradicción en los ellos, en ningún caso podría perjudicar a los licitadores que anteceden a la recurrente, que evidentemente han obtenido mayor puntuación que ella y que han presentado sus ofertas cumpliendo escrupulosamente lo indicado en ellos.
155/2023	Contratación del suministro de guantes de uso sanitario con destino a Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	Incumplimiento del PTT. Los pliegos preveían de forma expresa la exclusión del procedimiento de adjudicación.
156/2023	Contratación del suministro de guantes de uso sanitario con destino a Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	Los pliegos preveían de forma expresa la exclusión del procedimiento de adjudicación de aquellas proposiciones que no cumplieran con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, y, entre ellos, la necesidad de presentar certificado de ensayo que debían tener fecha desde el 1 de enero de 2018 o posterior, hasta la fecha del fin del plazo de presentación de ofertas. La proposición presentada por la recurrente no cumple con los requisitos mínimos exigidos.
157/2023	Contratación de la suscripción de una póliza de seguro de defensa jurídica del personal dependiente de la Gerencia de Salud de Castilla y León.	Exclusión	Desestimación	El requerimiento de subsanación realizado fue correcto, sin que pueda mantener la recurrente que desconocía que la verificación de firmas se haría a través de la PLACE, puesto que el PCAP lo recoge expresamente, por lo que la conclusión de la mesa de que el defecto de representación en que incurrió la recurrente no fue subsanado. Admitir una nueva subsanación que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación). Ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas.
158/2023	Contratación del servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de León.	Exclusión	Estimación	Contradicciones en los pliegos. La cuestión controvertida no admite categorizarse como una simple equivocación que se manifiesta de forma clara y ostensible, sin que precise razonamiento, ni valoraciones jurídicas sobre su contenido.
159/2023	Contrato del servicio de "Ruta 4007550 IES Hoces del Duratón (Cantalejo). Curso 2023-2024. Servicio de transporte escolar terrestre en la provincia de Segovia incorporando vehículos menos contaminantes y más sostenibles".	Adjudicación	Desestimación	No se acredita la viabilidad de la oferta. Análisis de los costes del servicio.
160/2023	Contrato de obras de remodelación del parque de Villaobispo de las Regueras, sito en la calle La Fuente, 36, contenidas en el proyecto denominado "obras de remodelación de dos parques infantiles en Villaquilambre.	Adjudicación	Inadmisión	Valor estimado inferior a la cuantía establecida.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
161/2023	Contrato para la limpieza e higienización del Complejo Asistencial de Soria y del Edificio Administrativo de la Antigua Gerencia de Salud de Área de Soria, expediente Sat. 7301-73p-3-2023-02247, mediante procedimiento derivado del acuerdo marco M2019/014480 para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza e higienización en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.	Adjudicación	Desestimación	Pliegos Ley del contrato. La recurrente ha mezclado el informe técnico con la memoria, dos documentos completamente diferentes. La memoria técnica no es objeto de valoración por el órgano, sino que debe aportarse a los solos efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
162/2023	Contrato de servicio de para la redacción del proyecto de ejecución, dirección de obra completa y coordinación seguridad y salud de la ampliación del palacio de la Audiencia de Soria, licitados por el Ayuntamiento de Soria.	Pliegos	Inadmisión	Extemporáneo.
163/2023	Contratación de la terminación de obras de la Variante de Guardo. Tramo B. Ctra. CL-626, de L.C.A. de Asturias a Aguilar de Campoo Por La Robla y Guardo. Tramo: P.K. 0+000 al 1+500".	Exclusión	Desestimación	No se acredita la alegada imposibilidad de presentar ofertas a través de la PLACSP.
164/2023	Contrato de suministro e instalación de butacas del Centro Cultural Palacio de la Audiencia de Soria.	Pliegos	Estimación parcial	La ejecución del contrato se vincula a la previa formalización y por ello no puede exigirse a los licitadores la entrega de las butacas en una fecha en la que aún no está formalizado el contrato. No se acredita que la exigencia de determinado material de fabricación, tal y como hace el PCAP, excluyendo otros materiales, sea excesivamente restrictiva. La alegación sobre si debe valorarse técnicamente el producto a suministrar, por razonable que esto sea, no es más que una mera opinión, por ello una consideración puramente subjetiva, diferente a la mantenida por el órgano de contratación que mantiene otros criterios.
165/2023	Contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del CEIP "Pablo Picasso" en Carbajosa de la Sagrada (Salamanca).	Exclusión	Desestimación	La documentación nueva aportada con la interposición del recurso especial en materia de contratación, no puede ser objeto de valoración. Sustitución de profesionales no permitida en los pliegos.
166/2023	Contrato de los "Servicios correspondientes a Dirección de la ejecución y coordinación de la Seguridad y Salud de las obras de construcción de Edificio de Usos Múltiples y urbanización de la Universidad de León".	Adjudicación	Estimación parcial	Constatados los manifestados errores en la acreditación de la solvencia técnica de la recurrente, no le corresponde a este Tribunal realizar un trámite de subsanación al resolver el recurso, con base en los documentos aportados, sino que corresponde valorarlos a la mesa de contratación.
167/2023	Contratación de la "Gestión del servicio público de personas mayores y centro de día de Villoldo, mediante modalidad de concesión administrativa".	Pliegos	Inadmisión	Valor estimado inferior a la cuantía establecida.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
168/2023	Contrato de Servicios de Portería, Control de Acceso e Información al Público, realizado en edificios de la Finca Zamadueñas, reservado a Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social.	Desistimiento de la Administración	Desestimación	No puede hacerse depender de una actuación no obligatoria del licitador -visitar o no el centro de trabajo, para informarse por ella misma- para que pueda tener acceso a información relevante relativo a las condiciones de los contratos del personal subrogable. Dicha información debe ser facilitada correctamente por el órgano de contratación, incluyéndose en los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 de la LCSP". Esto es, se debe obrar con transparencia, para garantizar a todos los licitadores un tratamiento igualitario y no discriminatorio.
169/2023	Contratación de la "Redacción de anteproyecto y proyecto de ejecución, dirección de obras, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y documento de inspección técnica del edificio para la rehabilitación del edificio central de la capilla y la residencia en el antiguo hospital militar de Burgos, para a implantación de un equipamiento cultural de la Universidad de Burgos denominado 'Ágora UBU'.	Pliegos	Desestimación	La mención que se hace en los pliegos, aun cuando sea por remisión, a Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y por ende a los artículos de ésta, garantiza, asegura y exige, sin necesidad de interpretación alguna ni riesgo de exclusión, frente a lo que dice la recurrente, que sean estos técnicos, los arquitectos y arquitectos técnicos, los únicos habilitados para la realización del objeto del contrato: proyecto de ejecución y dirección de la obra y la dirección de la ejecución de la obra.
170/2023	Contrato del "Servicio de asistencia técnica para la Gestión, Implantación y Coordinación del Plan de Sostenibilidad Turística en Destino 2022-2025 de Puente de Domingo Flórez.	Exclusión	Estimación	En los casos en que la notificación del acto que se impugne adolezca de algún defecto, ya sea que no identifique el recurso o que este resulte erróneo, carezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la "LPAC" para cursar una notificación, esta se considera defectuosa con las consecuencias establecidas en el artículo 40.3 de la LPAC a efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial. Incorrecta composición de la Mesa de contratación, al integrarse el Alcalde como miembro de la misma, siendo a su vez el órgano de contratación en la licitación. Falta de publicación de la composición de la Mesa.
171/2023	Contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, del estudio de seguridad y salud, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, y de remodelación para la implantación de nuevas unidades de convivencia en el ala noreste, plantas 1 a 4 de la residencia asistida "La Rubia" de Valladolid.	Adjudicación	Estimación	La adjudicataria incumple determinadas especificaciones contenidas en el PPT, respecto a las superficies mínimas. En cuanto a las reflexiones sobre la valoración de la oferta de la recurrente, a juicio de este Tribunal, las alegaciones constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada en el seno de la licitación, que se mueve dentro del principio de libre apreciación pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado imparcial, cuyos juicios se hallan amparadas en la doctrina de la discrecionalidad técnica.



RESOL.	OBJETO DEL PROCEDIMIENTO	ACTO RECURRIDO	SENTIDO	FUNDAMENTOS DE DERECHO
172/2023	Contratación del servicio de redacción del estudio técnico de aeródromos de la fase 3 y la dirección de las obras para la ampliación del aeródromo de Garray (Soria).	Pliegos	Desestimación	La recurrente pretende impugnar los pliegos de la licitación con fundamento en la irregularidad de un documento aportado como complementario a los pliegos y que no tiene carácter definitivo ni puede utilizarse para regir la ejecución de unas obras que aún no se están licitando. Lo que se pretende con esta licitación es, precisamente, avanzar en el procedimiento de obtención de la citada autorización. A falta de otra prueba en relación a los conocimientos específicos profesionales de determinados aspectos parciales que se contratan y sobre la delimitación de las atribuciones respectivas, debe desestimarse el recurso interpuesto.
173/2023	Contrato de servicio de agencias de viajes y servicios directos de autobuses de la Universidad de Salamanca, derivado de acuerdo marco.	Exclusión	Desestimación	No cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar.
174/2023	Contrato de servicio de agencias de viajes y servicios directos de autobuses de la Universidad de Salamanca, derivado de acuerdo marco.	Exclusión	Desestimación	No cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Por lo que respecta a la alegación de que la recurrente ya se encontraba dentro del acuerdo marco, que no se han modificado dichos datos y que, por ello, y, según el artículo 28.2 de la LPAC, no puede ser requerido para que los aporte al obrar estos ya en poder de la Administración, ha de señalarse que uno de los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico implica que la ley especial prima sobre la ley general, y por tanto, en este caso los pliegos y la ley de contratos se aplicarían preferentemente a la LPAC. Por todo lo expuesto, se considera que la falta de presentación de parte de la documentación señalada en el PCAP, en los términos señalados en los antecedentes fácticos, tras haber sido requerido para ello, implica una contravención del mismo que no puede tener otro efecto que la exclusión del recurrente de la licitación.